

# NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"

Lima, sábado 29 de julio de 2000

AÑO XVIII - N° 7341

Pág. 191007

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### LEY N° 27332

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

### LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

#### **Artículo 1°.- Ámbito de aplicación y denominación**

La presente Ley es de aplicación a los siguientes Organismos a los que en adelante y para efectos de la presente Ley se denominará Organismos Reguladores:

- Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);
- Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG);
- Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN); y
- Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).

#### **Artículo 2°.- Naturaleza de los Organismos Reguladores**

Los Organismos Reguladores a que se refiere el artículo precedente son organismos públicos descentralizados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera.

#### **Artículo 3°.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

- Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;
- Función fiscalizadora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;
- Función normativa: comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;
- Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

- Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y
- Función de solución de los reclamos de los usuarios de los servicios que regulan.

3.2 Estas funciones serán ejercidas con los alcances y limitaciones que se establezcan en sus respectivas leyes y reglamentos.

#### **Artículo 4°.- Función supervisora específica**

En los casos de privatizaciones y concesiones efectuadas al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 674, los Organismos Reguladores serán responsables de la supervisión de las actividades de postprivatización.

#### **Artículo 5°.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas**

Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.

#### **Artículo 6°.- Del Consejo Directivo**

6.1 El Consejo Directivo es el órgano de dirección máximo de cada Organismo Regulador. Estará integrado por 5 (cinco) miembros designados mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada.

6.2 El Consejo Directivo estará conformado de la siguiente manera:

- Dos miembros a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales lo presidirá;
- Un miembro a propuesta del Ministerio del sector al que pertenece la actividad económica regulada;
- Un miembro a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas; y
- Un miembro a propuesta del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

6.3 El Presidente del Consejo Directivo ejercerá funciones ejecutivas de dirección del Organismo Regulador y es el Titular de la entidad correspondiente.

6.4 Los miembros del Consejo Directivo podrán ser removidos mediante resolución suprema motivada, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada.

#### **Artículo 7°.- Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo**

Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- Ser profesional con no menos de 5 (cinco) años de ejercicio, y
- Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional.

#### **Artículo 8°.- Incompatibilidades para ser designado como miembro del Consejo Directivo**

No pueden ser miembros del Consejo Directivo:

- Los titulares de más del 1% (uno por ciento) de acciones o participaciones de empresas vinculadas a las actividades materia de competencia de cada Organismo Regulador. Asimismo, los directores, representantes legales o apoderados, empleados, asesores o consultores de tales empresas o entidades;
- Los que hayan sido sancionados con destitución en el marco de un proceso administrativo o por delito doloso;
- Los inhabilitados por disposición judicial;
- Los directores, gerentes y representantes de personas jurídicas declaradas judicialmente en quiebra y las personas naturales declaradas insolventes; y

e) Las demás personas que tengan incompatibilidades legales para asumir cargos directivos en entidades del Estado.

**Artículo 9°.- Del Tribunal de Solución de Controversias**

9.1 Los Organismos Reguladores contarán con un Tribunal de Solución de Controversias como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa. El Tribunal de cada Organismo Regulador estará conformado por 5 (cinco) miembros designados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada.

9.2 El Tribunal de Solución de Controversias estará compuesto de la siguiente manera:

- a) Dos miembros a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales lo presidirá. El Presidente tienen voto dirimente;
- b) Un miembro a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas;
- c) Un miembro a propuesta del sector al que pertenece la actividad económica regulada; y
- d) Un miembro a propuesta del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

9.3 Los requisitos e incompatibilidades a que se refieren los Artículos 7° y 8° de la presente Ley son aplicables para los miembros del Tribunal de Solución de Controversias. Los miembros del Tribunal no podrán, simultáneamente, ser miembros del Consejo Directivo de la entidad.

**Artículo 10°.- Aporte por regulación**

Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**Artículo 11°.- Régimen laboral**

El personal de los Organismos Reguladores está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

**Artículo 12°.- Política remunerativa**

La política remunerativa de los Organismos Reguladores se aprobará mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.-** El Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tendrá a su cargo la administración del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL), de acuerdo a lo establecido por el Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.

**Segunda.-** En el plazo de 60 (sesenta) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Ley, mediante decretos supremos deberán dictarse las normas reglamentarias y complementarias que sean requeridas para el cumplimiento de los objetivos y fines a que se refiere la presente Ley Marco.

**Tercera.-** A más tardar, el 31 de diciembre del año 2000 la Comisión de Tarifas de Energía (CTE) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) se integrarán como un solo Organismo Regulador. La denominación del organismo regulador será OSINERG.

**Cuarta.-** Las normas legales que rigen a los Organismos Reguladores a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley, así como el Título II del Decreto Ley N° 25844, normas complementarias y reglamentarias, seguirán vigentes mientras no se dicten los dispositivos legales de adecuación a la presente Ley Marco.

**Quinta.-** Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de julio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO  
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República  
AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE  
Presidente del Consejo de Ministros

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas

8654

**PCM**

**Precisan diarios donde deben publicarse las notificaciones por edictos a que se refiere el Artículo 167° del Código Procesal Civil**

**DECRETO SUPREMO N° 020-2000-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 167° del Código Procesal Civil, establece que "La Publicación de los edictos se hace en el diario oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del proceso. Se acredita su realización agregando al expediente el primer y último ejemplares que contienen la notificación (...)";

Que, es preciso diferenciar el concepto de "diario oficial" y de "diario de los de mayor circulación del último domicilio del citado" siendo el primero el Diario Oficial El Peruano de alcance nacional al que se refiere la Ley N° 9311 y, el segundo, el diario del Distrito Judicial de alcance regional o local al que se refieren el Artículo 96° inciso 15) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Artículo 4° de las Normas que regulan la Designación del Diario Judicial por parte de los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del País aprobadas mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 167-99-SE-TP-CME-PJ del 26 de abril de 1999;

Que, según el Artículo 3° de la Ley N° 9311 sólo tendrán valor legal los avisos publicados en "El Peruano", norma que debe concordarse necesariamente con el Artículo 167° del Código Procesal Civil;

Que, el cumplimiento de la garantía jurisdiccional del debido proceso establecida en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política, exige que la publicación de los edictos se haga en la forma señalada en el Artículo 167° del Código Procesal Civil, pues la publicación en el Diario Oficial y en el de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado es la mejor garantía de notificación al interesado en cualquier lugar del país en el que se encuentre, salvo las excepciones expresamente establecidas en el mismo artículo del Código Procesal Civil;

Que, hay diversos dispositivos que podrían afectar el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 167° del Código Procesal Civil, lo cual afectaría la garantía jurisdiccional del debido proceso;

Que, por lo anteriormente expuesto es conveniente dictar las disposiciones necesarias que permitan unificar las normas relativas a las notificaciones por edictos, facilitar la debida aplicación del mandato establecido en el Artículo 167° del Código Procesal Civil y consecuentemente cautelar la observancia del debido proceso;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560 - Ley Orgánica del Poder Judicial;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Precísase que la publicación de las notificaciones por edictos, de conformidad con lo establecido en el

Artículo 167º del Código Procesal Civil, se realiza en el Diario Oficial El Peruano y, adicionalmente, en el Diario Judicial del distrito judicial o en el diario en que se haya decidido publicar los avisos judiciales en la localidad de que se trate.

**Artículo 2º.-** En cumplimiento del mencionado artículo del Código Procesal Civil, al expediente deberán agregarse el primer y el último ejemplares, tanto del Diario Oficial El Peruano como del Diario Judicial, que contienen la notificación respectiva según se indica en el segundo considerando de este decreto.

**Artículo 3º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Ministro de Justicia

8655

## Designan Presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS

### RESOLUCION SUPREMA Nº 293-2000-PCM

Lima, 27 de julio del 2000

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27050, se creó el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, incorporándose como Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano;

Que, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad está presidido por un representante designado por la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, es necesario designar al Presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 560, Decreto Ley Nº 25515, Ley Nº 27050 y Ley Nº 27139;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Designar al señor FRANCISCOVASQUEZ GORRIO como Presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE  
Presidente del Consejo de Ministros

8658

## Autorizan viaje de representante de PROMPEX para participar en evento destinado a fomentar exportaciones nacionales al mercado comercial brasileño

### RESOLUCION SUPREMA Nº 296-2000-PCM

Lima, 28 de julio del 2000

Visto el Oficio Nº 035-2000-PROMPEX/SG del Secretario General de la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX ha programado el estudio para un conocimiento real de la potencialidad del mercado brasileño, por las confecciones peruanas, identificando nuestras oportunidades y facilitando la adaptación de nuestros productos para una mejor

introducción en dicho mercado en la ciudad de Sao Paulo - Brasil, a realizarse del 31 de julio al 4 de agosto del 2000;

Que, para tal efecto, es pertinente designar a un representante de la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX, para la realización de análisis e inteligencia comercial y de esta manera fomentar las exportaciones peruanas al mercado brasileño;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 053-84-PCM, Decreto Supremo Nº 074-85-PCM, Decreto Supremo Nº 011-88-PCM, Decreto Supremo Nº 031-89-EF, Decreto Supremo Nº 135-90-PCM, Decreto Supremo Nº 037-91-PCM y Decreto Supremo Nº 004-2000-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje de la señorita Carmen León Aguilar, Asistente del Sector Textil - Confecciones de la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX, a la ciudad de Sao Paulo - Brasil, del 30 de julio al 5 de agosto del 2000, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto del Pliego 008 Comisión para la Promoción de Exportaciones, del Sector 01 Presidencia del Consejo de Ministros, Unidad Ejecutora 001 Comisión para la Promoción de Exportaciones, Función 11 Industria, Comercio y Servicio, Programa 040 Comercio, Subprograma 0110 Promoción Externa del Comercio, de acuerdo al siguiente detalle:

- Pasajes : US\$ 705.64  
- Viáticos : US\$ 1,000.00

**Artículo 3º.-** La Representante de PROMPEX antes mencionada, en el término de diez (10) días útiles, contados a partir de su retorno al país, deberá elaborar un informe para la Presidencia de PROMPEX, en el cual describirá las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos en el mencionado viaje.

**Artículo 4º.-** La presente Resolución no da derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE  
Presidente del Consejo de Ministros

8696

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Establecen montos de contribuciones que percibe la CONASEV por los servicios de supervisión que presta

#### DECRETO SUPREMO Nº 083-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27323, se ha modificado el Artículo 18º del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, aprobado por Decreto Ley Nº 26126, relativo a las contribuciones que dicha entidad cobra por los servicios de supervisión que presta;

Que, la nueva estructura de contribuciones ha sido establecida teniendo en cuenta la participación de los diversos sujetos que se encuentran bajo supervisión de la CONASEV, así como la obtención del equilibrio presupuestal de dicha entidad, cautelando que no se generen distorsiones en el desenvolvimiento del mercado;

Que, en tal sentido, es necesario establecer el monto de dichas contribuciones y señalar la vigencia de las normas reglamentarias o administrativas que las regulan, en cuanto no sean sustituidas o modificadas;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8. del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y en la Ley Nº 27323;

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** La contribución mensual a que se refiere el inciso a) del Artículo 18º del Texto Unico Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, sustituido por el Artículo 1º de la Ley N° 27323, será el equivalente a 0,05 por ciento del monto efectivamente negociado. La CONASEV podrá establecer tasas diferenciadas según el tipo de operación.

**Artículo 2º.-** La contribución mensual prevista en el inciso b) del Artículo 18º del Texto Unico Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, sustituido por el Artículo 1º de la Ley N° 27323, será el equivalente a 0,008 por ciento del total de los valores objeto de oferta pública.

**Artículo 3º.-** La contribución mensual prevista en el inciso c) del Artículo 18º del Texto Unico Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, sustituido por el Artículo 1º de la Ley N° 27323, será el equivalente a 0,008 por ciento sobre el valor del patrimonio o del fondo al último día de cada mes.

A partir del 1 de enero de 2003, la tasa señalada en el párrafo precedente será de 0,004 por ciento mensual.

**Artículo 4º.-** La contribución mensual contemplada en el inciso d) del Artículo 18º del Texto Unico Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, sustituido por el Artículo 1º de la Ley N° 27323, será el equivalente a 0,008 por ciento sobre el valor del activo del fondo al último día de cada mes.

**Artículo 5º.-** La contribución referida en el inciso e) del Artículo 18º del Texto Unico Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, sustituido por el Artículo 1º de la Ley N° 27323, se abona mediante pagos directos a cuenta mensuales de acuerdo a la siguiente escala:

Concepto	Pago Mensual
Bolsas de Valores	4 UIT
Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores	2 UIT
Agentes de Intermediación	3 UIT
Sociedades Administradoras de Fondos, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión	2 UIT
Sociedades Tituladoras de Activos	2 UIT
Empresas Clasificadoras de Riesgo	0,25 UIT
Empresas Administradoras de Fondos Colectivos	2 UIT

Los pagos a cuenta mensuales en ningún caso podrán exceder del 0,125 por ciento del ingreso bruto anual determinados en función a los estados financieros auditados del año anterior. Tratándose de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero a marzo, dicho límite se determinará en función de los estados financieros auditados del año precedente al anterior. En el caso de aquellas entidades que no cuenten con ingresos en el año anterior o precedente al anterior, según corresponda, dicho límite se determinará en función al promedio de los ingresos acumulados en el transcurso del ejercicio.

La suma de los pagos a cuenta correspondientes al ejercicio efectuados por concepto de esta contribución no podrá exceder del 1,5 por ciento de los ingresos brutos anuales que arrojen los estados financieros auditados del ejercicio al que corresponde la contribución. La CONASEV, en su condición de órgano administrador de esta contribución, queda facultada establecer la forma en que se efectuará la regularización de esta contribución, autorizando su aplicación a futuros pagos o disponiendo su devolución, de acuerdo con lo que solicite el contribuyente y dentro del marco de lo previsto en el Código Tributario.

El primer pago a cuenta de esta contribución se efectuará en el mes de enero del año 2001, sobre la base de los balances auditados del año 1999.

**Artículo 6º.-** La CONASEV podrá reducir el monto de las contribuciones establecidas en los artículos precedentes por las labores de supervisión que brinda, así como para regular todos los procedimientos vinculados al lugar, plazo y forma de pago de dichas contribuciones.

**Artículo 7º.-** Se mantienen vigentes, en cuanto no sean sustituidas o modificadas, las normas reglamentarias o administrativas que regulan las contribuciones que se cobran a los sujetos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Artículo 18º del Texto Unico

Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, en cuanto no se opongan al nuevo texto del mismo modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 27323.

**Artículo 8º.-** El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas

8657

## Aprueban inafectación de derechos arancelarios y del IGV a importaciones realizadas por diversas universidades

### RESOLUCION SUPREMA N° 223-2000-EF

Lima, 27 de julio del 2000

Visto, el Expediente N° 010519-2000, presentado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, sobre inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación del bien que se encuentra en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Artículos 22º y 23º del Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación", establecen que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas y particulares, para sus fines propios, están inafectas de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF, se aprobó la relación de bienes y servicios inafectos al pago de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas aplicables a las instituciones educativas públicas o particulares, estableciéndose, asimismo, el procedimiento para la aplicación del beneficio tributario a los bienes incluidos en el Anexo III;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 882 y el Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF; y,

Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** APRUEBASE la inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación realizada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos según consta en el Expediente N° 010519-2000, por un valor total de US\$ 438,60 (Cuatrocientos Treinta y Ocho y 60/100 Dólares de Estados Unidos de América), del siguiente bien donado que se encuentra incluido en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF y la adecuación arancelaria señalada en la Circular N° 46-06-98-ADUANAS-INTA del 19 de enero de 1998:

Cantidad (Unidad)	Partida Arancelaria	Descripción
01	3822.00.29.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas N°s. 30.02 ó 30.06. - Los demás

**Artículo 2º.-** La inafectación a que se refiere el artículo anterior procederá siempre que la importación del bien se ajuste a la cantidad, valor y demás características declaradas en los formularios de "Importaciones

Liberadas - Decreto Legislativo N° 882", presentados por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, según Expediente N° 010519-2000 y que dicho bien sea destinado al cumplimiento de los fines propios de la referida institución educativa.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las acciones de fiscalización que correspondan efectuar según el caso, al Ministerio de Educación, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas -ADUANAS-, incluyendo la verificación de la clasificación arancelaria del bien cuya inafectación se solicita.

**Artículo 3°.-** Transcribese la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Aduanas y a la Contraloría General de la República.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

FELIPE GARCIA ESCUDERO  
Ministro de Educación

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas

8659

**RESOLUCION SUPREMA  
N° 224-2000-EF**

Lima, 27 de julio del 2000

Visto, el Expediente N° 08486-98 presentado por la Universidad de Lima, sobre inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación de bienes que se encuentran en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF.

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación", establecen que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas y particulares para sus fines propios están inafectas de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF, se aprobó la relación de bienes y servicios inafectos al pago de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas aplicables a las instituciones educativas públicas o particulares estableciéndose, asimismo, el procedimiento para la aplicación del beneficio tributario a los bienes incluidos en el Anexo III;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 882 y el Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** APRUEBASE, en vía de regularización, la inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación realizada por la Universidad de Lima según consta en el Expediente N° 08486-98, por un valor total de US\$ 69 636,60 (Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Seis y 60/100 Dólares de Estados Unidos de América), de los siguientes bienes que se encuentran incluidos en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF:

Cantidad (Unidad)	Partida Arancelaria	Descripción Arancelaria
02	9201.20.00.00	Pianos de Cola

**Artículo 2°.-** La inafectación a que se refiere el artículo anterior procederá siempre que la importación de los bienes se ajuste a la cantidad, valor y demás características declaradas en los formularios de "Impor-

taciones Liberadas - Decreto Legislativo N° 882", presentados por la Universidad de Lima, según Expediente N° 08486-98 y que dichos bienes sean destinados al cumplimiento de los fines propios de la referida institución educativa.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las acciones de fiscalización que correspondan efectuar según el caso, al Ministerio de Educación, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas -ADUANAS-, incluyendo la verificación de la clasificación arancelaria de los bienes cuya inafectación se solicita.

**Artículo 3°.-** Transcribese la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Aduanas.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

FELIPE GARCIA ESCUDERO  
Ministro de Educación

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas

8660

**RESOLUCION SUPREMA  
N° 225-2000-EF**

Lima, 27 de julio del 2000

Visto, el Expediente N° 26382-99, presentado por la Universidad Nacional Federico Villarreal, sobre inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación del bien que se encuentra en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF.

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación", establecen que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas y particulares, para sus fines propios, están inafectas de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF, se aprobó la relación de bienes y servicios inafectos al pago de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas aplicables a las instituciones educativas públicas o particulares estableciéndose, asimismo, el procedimiento para la aplicación del beneficio tributario a los bienes incluidos en el Anexo III;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 882 y el Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** APRUEBASE, la inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación realizada por la Universidad Nacional Federico Villarreal según consta en el Expediente N° 26382-99, por un valor total de US\$ 1 939,88 (Mil Novecientos Treinta y Nueve y 88/100 Dólares de Estados Unidos de América), del siguiente bien donado que se encuentra incluido en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF y la adecuación arancelaria señalada en la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 3316 del 26 de diciembre de 1997:

Cantidad (Unidad)	Partida Arancelaria	Descripción Arancelaria
01	9022.13.00.00	Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia: Los demás, para uso odontológico

**Artículo 2°.-** La inafectación a que se refiere el artículo anterior procederá siempre que la importación del bien se ajuste a la cantidad, valor y demás características declaradas en los formularios de "Importaciones Liberadas - Decreto Legislativo N° 882", presentado por la Universidad Nacional Federico Villarreal, según Expediente N° 26382-99 y que dicho bien sea destinado al cumplimiento de los fines propios de la referida institución educativa.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las acciones de fiscalización que correspondan efectuar según el caso, al Ministerio de Educación, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas -ADUANAS-, incluyendo la verificación de la clasificación arancelaria del bien cuya inafectación se solicita.

**Artículo 3°.-** Transcribese la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Aduanas y a la Contraloría General de la República.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

FELIPE GARCIA ESCUDERO  
Ministro de Educación

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas

8661

**RESOLUCION SUPREMA  
N° 226-2000-EF**

Lima, 27 de julio del 2000

Visto, el Expediente N° 013193-2000 presentado por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, sobre inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación de bienes que se encuentran en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Artículos 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación", establecen que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas o particulares para sus fines propios están inafectas de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF, se aprobó la relación de bienes y servicios inafectos al pago de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas aplicables a las instituciones educativas públicas o particulares estableciéndose, asimismo, el procedimiento para la aplicación del beneficio tributario a los bienes incluidos en el Anexo III;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 882 y el Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF; y,

Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** APRUEBASE la inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación realizada por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, según consta en el Expediente N° 013193-2000, por un valor total de US\$ 19 000,00 (Diecinueve Mil y 00/100 Dólares Americanos) del siguiente bien que se encuentra incluido en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF:

Cantidad	Partida Arancelaria	Descripción Arancelaria
01	8421.19.10.00	Centrifugadoras y secadoras centrifugas de laboratorio

**Artículo 2°.-** La inafectación a que se refiere el artículo anterior procederá siempre que la importación del bien se ajuste a la cantidad, valor y demás características declaradas en los formularios de "Importaciones Liberadas - Decreto Legislativo N° 882", presentados por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, según Expediente N° 013193-2000 y que dicho bien sea destinado al cumplimiento de los fines propios de la referida institución educativa.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las acciones de fiscalización que correspondan efectuar según el caso, al Ministerio de Educación, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas -ADUANAS-, incluyendo la verificación de la clasificación arancelaria del bien cuya inafectación se solicita.

**Artículo 3°.-** Transcribese la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Aduanas.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

FELIPE GARCIA ESCUDERO  
Ministro de Educación

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas

8662

**RESOLUCION SUPREMA  
N° 227-2000-EF**

Lima, 27 de julio del 2000

Visto, el Expediente N° 009293-2000, presentado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos sobre inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación del bien que se encuentra en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Artículos 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación", establecen que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas y particulares para sus fines propios están inafectas de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF, se aprobó la relación de bienes y servicios inafectos al pago de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas aplicables a las instituciones educativas públicas o particulares estableciéndose, asimismo, el procedimiento para la aplicación del beneficio tributario a los bienes incluidos en el Anexo III;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 882 y el Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF; y,

Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** APRUEBASE la inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación realizada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos según consta en el Expediente N° 009293-2000, por un valor total de US\$ 15 702,79 (Quince Mil Setecientos Dos y 79/100 Dólares de Estados Unidos de América), del siguiente bien que se encuentra incluido en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF:

Cantidad (Unidad)	Partida Arancelaria	Descripción
01	9027.80.90.00	Demás instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos

**Artículo 2°.-** La inafectación a que se refiere el artículo anterior procederá siempre que la importación del bien se ajuste a la cantidad, valor y demás características declaradas en los formularios de "Importaciones Liberadas - Decreto Legislativo N° 882", presentados por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, según Expediente N° 009293-2000 y que dicho bien sea destinado al cumplimiento de los fines propios de la referida institución educativa.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las acciones de fiscalización que correspondan efectuar según el caso, al Ministerio de Educación, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas -ADUANAS-, incluyendo la verificación de la clasificación arancelaria del bien cuya inafectación se solicita.

**Artículo 3°.-** Transcribese la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Aduanas.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

FELIPE GARCIA ESCUDERO  
Ministro de Educación

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas

8663

## Aceptan donaciones efectuadas a favor de la Asociación Benéfica - PRISMA y del INPPARES

### RESOLUCION SUPREMA N° 228-2000-EF

Lima, 27 de julio del 2000

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos (USAID) e International Planned Parenthood Federation de Estados Unidos de América, han efectuado donaciones a favor de la Asociación Benéfica - PRISMA y del Instituto Peruano de Paternidad Responsable - INPPARES;

Que, el inciso k) del Artículo 2° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece que no estarán gravadas con el Impuesto General a las Ventas, la Importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso k) del Artículo 2° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Supremo N° 099-96-EF y normas modificatorias; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aceptar y aprobar en vía de regularización, en nombre del Gobierno Peruano, las donaciones efectuadas a favor de instituciones privadas sin fines de lucro, de acuerdo a las Resoluciones Directorales que a continuación se detallan:

- **Resolución Directoral N° 096-97-SA/OFICE modificada por Resolución Directoral N° 062-2000-SA/OFICE**

Donación efectuada por la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos (USAID), a favor de la Asociación Benéfica - PRISMA consistente en 4 bultos conteniendo 52 000 unidades de Depo-Provera (DEPO) w/syringe, según Carta de Donación de fecha 7 de julio de 1997. Dicha donación ha sido destinada para las actividades que el Programa Nacional de Planificación Fami-

liar del Ministerio de Salud brinda a la población de menores recursos.

- **Resolución Directoral N° 265-97-SA/OFICE modificada por Resolución Directoral N° 061-2000-SA/OFICE**

Donación efectuada por International Planned Parenthood Federation de Estados Unidos de América, a favor del Instituto Peruano de Paternidad Responsable - INPPARES consistente en 2 juegos de inserción y retiro de DIU, 21 lámparas para proyector y otros bienes, con un valor aproximado de US\$ 3 304,00 (Tres Mil Trescientos Cuatro y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América), según Certificado de Donación de fecha 10 de setiembre de 1997. Dicha donación ha sido destinada al Programa de Planificación Familiar del Instituto Peruano de Paternidad Responsable - INPPARES.

**Artículo 2°.-** Compréndanse a las donaciones citadas en el artículo anterior dentro de los alcances del inciso k) del Artículo 2° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

**Artículo 3°.-** Transcribese la presente Resolución Suprema a la Superintendencia Nacional de Aduanas y a la Contraloría General de la República, dentro de los plazos establecidos.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE  
Presidente del Consejo de Ministros

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO  
Ministro de Salud

8664

## EDUCACION

### Exoneran al IPD de licitación y concurso público para adquirir bienes y contratar servicios para el desarrollo del "Campeonato de Fulbito y Voleibol Intercalles"

#### DECRETO SUPREMO N° 019-2000-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 045-2000-ED, del 4 de enero del presente ejercicio, se aprueba el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Educación y el Instituto Peruano del Deporte para la organización y desarrollo del "Campeonato de Fulbito y Voleibol Intercalles", que busca fomentar y promover la práctica masiva del deporte y la recreación;

Que, las mencionadas actividades deportivas se ejecutaron con los recursos asignados por el Ministerio de Educación al Instituto Peruano del Deporte mediante la modalidad de encargo, según Directiva de Tesorería para el Año Fiscal 2000, aprobada por Resolución Directoral N° 045-99-EF/77.15;

Que, las adquisiciones y contrataciones de los bienes y servicios fueron indispensables para asegurar su desarrollo, cuya ausencia pudo comprometer en forma directa e inminente la continuidad de las diversas actividades que realizó el Instituto Peruano del Deporte, lo cual

constituiría una situación de urgencia prevista en los Artículos 19º literal c) y 21º de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, las contrataciones y adquisiciones se realizaron mediante el proceso de Adjudicación Directa de Menor Cuantía, por lo que se requiere exceptuar al Instituto Peruano del Deporte de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley N° 27212, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2000, así como de lo establecido en los Artículos 14º y 15º de la Ley N° 26850;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27212, en los Artículos 19º literal c), 20º literal a) y 21º de la Ley N° 26850 y Artículo 44º literal c) de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-98-PCM; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1º.-** DECLARASE en situación de urgencia, el "Campeonato de Fútbol y Voleibol Intercalles".

**Artículo 2º.-** Exonérase al Instituto Peruano del Deporte, del requisito de Licitación Pública para la adquisición de bienes y suministros y del requisito de Concurso Público para la contratación de servicios realizadas por el Instituto Peruano del Deporte, para la organización y desarrollo del "Campeonato de Fútbol y Voleibol Intercalles", hasta por el monto de 3,684,661.36 Nuevos Soles.

**Artículo 3º.-** Las contrataciones que se efectúen en virtud de la autorización otorgada por el presente Decreto Supremo se regulan por las disposiciones contenidas en los Artículos 19º y 20º de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM y normas complementarias.

**Artículo 4º.-** El presente Decreto Supremo será puesto en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República, de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los diez días siguientes a su aprobación.

**Artículo 5º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUDE  
Presidente del Consejo de Ministros

FELIPE GARCIA ESCUDERO  
Ministro de Educación

8656

## MITINCI

**Autorizan viaje de representante del Ministerio a los EE.UU. para participar en reuniones en el marco del ALCA**

### RESOLUCION SUPREMA N° 108-2000-ITINCI

Lima, 27 de julio del 2000

CONSIDERANDO:

Que, del 30 de julio al 2 de agosto del 2000, se llevará a cabo la Reunión de Subsidios, Antidumping y Derechos Compensatorios, asimismo del 1 al 4 de agosto del 2000, se realizará la Reunión del Grupo de Negociación sobre Política de Competencia, ambas en el marco del Área de Libre Comercio de las Américas, a desarrollarse en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América;

Que, conforme al Artículo 5º del Decreto Ley N° 25831, es función del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, formular, diri-

gir, supervisar y evaluar la política de integración y negociaciones comerciales internacionales;

Que, en tal sentido se ha considerado necesaria la participación de un representante del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 053-84-PCM, N° 074-85-PCM, N° 031-89-EF, N° 135-90-PCM y Resolución Ministerial N° 009-96-ITINCI / DM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje del 30 de julio al 5 de agosto del 2000, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del señor José Antonio de la Puente León, para que en representación del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, asista y participe en las reuniones señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

**Artículo 2º.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, serán de cargo del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, de acuerdo al siguiente detalle:

**Sr. JOSE ANTONIO DE LA PUENTE LEON**

Pasajes	US\$	571.62
Viáticos	US\$	1,320.00
Tarifa CORPAC	US\$	25.00

**Artículo 3º.-** La presente Resolución Suprema no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

JUAN CARLOS HURTADO MILLER  
Ministro de Industria, Turismo, Integración y  
Negociaciones Comerciales Internacionales

8665

## JUSTICIA

**Designan procurador adjunto ad hoc encargado de la representación y defensa del Poder Judicial en procesos promovidos por servidores o ex servidores**

### RESOLUCION SUPREMA N° 157-2000-JUS

Lima, 27 de julio del 2000

Visto el Oficio N° 361-00-SE/PJ, de fecha 21 de julio del 2000, del Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio de visto, se propone la designación de un Procurador Adjunto Ad Hoc, para que asuma la representación y defensa de los intereses del Poder Judicial, en las acciones judiciales que contra este Poder del Estado hayan sido promovidas o se promuevan por servidores o ex servidores del mismo;

Que en consecuencia, es necesario designar a un Procurador Adjunto Ad Hoc, para que asuma la defensa del Estado en las correspondientes acciones judiciales; antes indicadas;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47º de la Constitución Política del Perú, y los Decretos Leyes N°s. 17537 y 25993; y,

Estando a lo acordado;



SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Designar, a partir de la fecha, al doctor DANIEL ALBERTO FERNANDEZ CANGAHUALA, como Procurador Adjunto Ad Hoc, encargado de la representación y defensa del Poder Judicial, en las acciones judiciales a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Ministro de Justicia

8666

## Amplían conformación de comisión encargada de elaborar el Anteproyecto de Ley que regule el proceso contencioso administrativo

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 203-2000-JUS

Lima, 26 de julio del 2000

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 174-2000-JUS, de fecha 21 de junio de 2000, se conformó una Comisión encargada de elaborar un Anteproyecto de Ley que regule el proceso contencioso administrativo;

Que es necesario ampliar la conformación de la citada Comisión;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo y Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Ampliar la conformación de la Comisión encargada de elaborar un Anteproyecto de Ley que regule el proceso contencioso administrativo, cuyos integrantes fueron designados por Resolución Ministerial N° 174-2000-JUS, con el siguiente profesional:

- Dr. Richard Martín Tirado

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE  
Ministro de Justicia

8534

## Autorizan a procuradora iniciar proceso judicial contra presuntos responsables de delito contra la administración pública

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 204-2000-JUS

Lima, 26 de julio del 2000

Visto el Oficio N° 617-2000-JUS/PPMJ de fecha 3 de julio de 2000, de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia;

CONSIDERANDO:

Que del Informe N° 05-2000-SUNARP/OCI "Examen Especial a la Oficina Registral Regional José Carlos

Mariátegui" del órgano de control interno de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y del Informe N° 05-2000/SUNARP-GL-NPL de la Gerencia Legal de dicha entidad, se ha determinado la existencia de suficientes indicios razonables de la comisión de delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado, prevista y tipificada en el Artículo 387° del Código Penal por parte del doctor Víctor Cornejo Rodríguez, ex Jefe de la Oficina Registral Regional José Carlos Mariátegui, del Econ. Claudio Sánchez Pérez y la CPC Aydeé Menacho Morales, ex presidente y tesorera respectivamente del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los trabajadores de la Oficina Registral antes referida;

Que, de los informes mencionados se ha llegado a establecer que el doctor Víctor Cornejo Rodríguez, aprovechando la condición de máxima autoridad de la Oficina Registral Regional, indujo a los representantes de CAFAE-ORRJCJM a suscribir 3 convenios con la Asociación Deportiva "La Breña" de la que él a su vez era presidente, con el manifiesto propósito de beneficiar a ésta en desmedro del Fondo de Asistencia y Estímulo de los trabajadores de la Oficina Registral Regional José Carlos Mariátegui, bajo el supuesto de que la Asociación Deportiva antes acotada iba a reunir fondos para la adquisición de un terreno del Estado, parte del cual iba a ser destinado a la construcción de un Centro Recreacional para los trabajadores de la Oficina Registral Regional, a sabiendas que resultaba inaplicable su ejecución de acuerdo a lo normado por el Decreto Supremo N° 004-85-VC;

Que el doctor Víctor Cornejo Rodríguez indujo asimismo a los trabajadores mediante una supuesta invitación, a ser socios de la citada entidad deportiva, que en realidad la aceptación en la mayoría de los casos era obligatoria, a fin de que aportasen cuotas mensuales que oscilaban entre S/. 20.00, S/. 30.00, S/. 50.00 o S/. 100.00 nuevos soles, habiendo inclusive dispuesto el descuento mensual de la planilla de remuneraciones;

Que, asimismo los señores Claudio Sánchez Pérez y Aydeé Menacho Morales, estando obligados a cautelar el Fondo de Asistencia y Estímulo de los trabajadores de la Oficina Registral Regional, utilizaron dicho fondo en beneficio de la Asociación Deportiva "La Breña" contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-75-INAP que norma el uso de los recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo;

Que es necesario autorizar a la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, para que en nombre y representación del Estado, promueva la acción penal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú, Artículos 2° y 8° del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia y Artículo 12° del Decreto Ley N° 17537 de representación y Defensa del Estado en Juicio modificado por Decreto Ley N° 17667;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar a la Procuradora Pública cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, para que en representación y defensa de los intereses del Estado, promueva la denuncia penal contra los señores Víctor Cornejo Rodríguez, Claudio Sánchez Pérez y Aydeé Menacho Morales por el delito contra la Administración Pública, modalidad de Peculado, previsto en el Artículo 387° del Código Penal, conforme a los fundamentos de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Remitir copia de esta Resolución, así como los antecedentes del caso a la mencionada Procuradora Pública, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE  
Ministro de Justicia

8535

## Cancelan título de notario del Distrito Notarial de Ica

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 205-2000-JUS

Lima, 26 de julio del 2000

Visto el Oficio N° 112-2000-JUS/CN-P de fecha 18 de julio de 2000, del Presidente del Consejo del Notariado.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Suprema N° 219-98-JUS de fecha 15 de julio de 1998, se nombró al doctor Paul Neil Herrera Guerra, Notario del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, Distrito Notarial de Ica;

Que mediante oficio de visto, el Presidente del Consejo del Notariado comunica y remite la renuncia del doctor Paul Neil Herrera, al cargo de Notario del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, Distrito Notarial de Ica

Que en consecuencia resulta necesario cancelar el Título respectivo;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 21° del Decreto Ley N° 26002 - Ley del Notariado y Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** CANCELAR, por renuncia, el título de Notario Público del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, Distrito Notarial de Ica, del doctor Paul Neil Herrera Guerra y declarar vacante la plaza notarial correspondiente.

**Artículo 2°.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Consejo del Notariado, al Colegio de Notarios de Ica y al interesado, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE  
Ministro de Justicia

8536

**PROMUDEH**

**Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS**

**ANEXO - RESOLUCION MINISTERIAL  
N° 173-2000-PROMUDEH**

La Resolución Ministerial en referencia fue publicada en nuestra edición del día 21 de julio de 2000, en la página 190754.

**CONSEJO NACIONAL DE INTEGRACION  
DE LA PERSONA CON  
DISCAPACIDAD - CONADIS**

**REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y  
FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL  
DE INTEGRACION DE LA PERSONA  
CON DISCAPACIDAD  
CONADIS**

**INDICE**

**INTRODUCCION  
TITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

CONTENIDO

ALCANCES

**TITULO II**

DE LA MISION, OBJETIVOS, COMPETENCIA Y FUNCIONES GENERALES

MISION

OBJETIVOS

COMPETENCIA

DE LAS FUNCIONES GENERALES

**TITULO III**

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONES

CAPITULO I  
DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

CAPITULO II  
DE LA ALTA DIRECCION

DEL CONSEJO NACIONAL  
DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONADIS

CAPITULO III  
DEL ORGANO DE CONTROL  
DE LA OFICINA DE AUDITORIA INTERNA

CAPITULO IV  
DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO

DE LA GERENCIA DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO  
De la Subgerencia de Planeamiento  
De la Subgerencia de Presupuesto  
De la Subgerencia de Proyectos

DE LA GERENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL  
De la Subgerencia de Cooperación Técnica y Financiera Internacional

DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

CAPITULO V

DE LOS ORGANOS DE APOYO

DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL

DE LA GERENCIA ADMINISTRATIVA

De la Subgerencia de Personal  
De la Subgerencia de Logística  
De la Subgerencia de Finanzas  
De la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE LINEA

DE LA GERENCIA DE SISTEMAS, IDENTIFICACION Y ESTADISTICA  
De la Subgerencia de Identificación  
De la Subgerencia de Sistemas y Estadística

DE LA GERENCIA DE CAPACITACION, PROMOCION DEL EMPLEO Y COLOCACION  
De la Subgerencia de Capacitación  
De la Subgerencia de Promoción del Empleo y Colocación

DE LA GERENCIA DE BIENESTAR  
De la Subgerencia de Bienestar  
De la Subgerencia de Promoción Social

CAPITULO VII

DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS

DE LAS UNIDADES OPERATIVAS

**TITULO IV**

DEL REGIMEN ECONOMICO

**TITULO V**

DEL REGIMEN LABORAL

**TITULO VI**

DISPOSICION FINAL

**REGLAMENTO DE ORGANIZACION  
Y FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL  
DE INTEGRACION DE LA PERSONA  
CON DISCAPACIDAD**

**CONADIS**

**INTRODUCCION**

El presente Reglamento de Organización y Funciones es un instrumento normativo de gestión institucional en el que se precisan el contenido, competencia, misión, objetivos, funciones, estructura orgánica y relaciones del Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS. Tiene como base legal la Ley N° 27050 Ley General de la Persona con Discapacidad, su modificatoria Ley N° 27139 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2000- PROMUDEH.

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CONTENIDO**

**Artículo 1°.-** El Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, con personería jurídica de derecho público y con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa.

**ALCANCES**

**Artículo 2°.-** Las normas contenidas en este Reglamento son de aplicación y cumplimiento obligatorio de todos los Organos del CONADIS, en el ámbito de su competencia.

**TITULO II**

**DE LA MISION, OBJETIVOS, COMPETENCIA Y  
FUNCIONES GENERALES**

**MISION**

**Artículo 3°.-** "Alcanzar el bienestar de la persona con discapacidad y su familia, promoviendo el desarrollo participativo de la comunidad con un enfoque y perspectiva de género".

**Artículo 4°.- OBJETIVOS**

a) Orientar el desarrollo de las actividades del sector público y privado en materia de atención, previsión e integración de las personas con discapacidad.

b) Promover medidas de prevención, atención y detección; de educación y deporte; de promoción y empleo; de accesibilidad e integración de las personas con discapacidad.

c) Focalizar, insertar, afianzar y capacitar a la persona con discapacidad, a efectos de desarrollar su capacidad de realizar actividades dentro de formas o márgenes considerados normales, brindándoles la oportunidad de participar equitativamente dentro de la sociedad.

d) Formular y ejecutar políticas orientadas a promover, prevenir, atender y rehabilitar a la persona con discapacidad en situación de riesgo o vulnerabilidad;

**COMPETENCIA**

**Artículo 5°.-** Es competencia del Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad realizar acciones orientadas a promover a la Persona con Discapacidad en especial aquellos en situación de riesgo o vulnerabilidad, la equidad en el acceso a la ocupación, salud y educación, enmarcados en un enfoque de género y desarrollo participativo, con una estrategia selectiva de lucha contra la extrema pobreza, evitando que sean limitadas o impedidas de desarrollar roles o funciones en el ámbito personal, social, educativo, cultural, laboral y económico.

**DE LAS FUNCIONES GENERALES**

**Artículo 6°.-** Son funciones generales del CONADIS:

a) Formular y aprobar las políticas para la prevención, atención e integración social de las personas con discapacidad.

b) Aprobar el Plan Operativo anual, supervisando y vigilando su ejecución u estableciendo la coordinación necesaria con las instituciones públicas y privadas, en relación con la materia de su competencia;

c) Elaborar el Reglamento de Organización y Funciones;

d) Recomendar a las distintas entidades de los sectores público y privado, la ejecución de acciones en materia de atención, sistemas previsionales e integración social de las personas con discapacidad.

e) Elaborar proyectos de corto, mediano y largo plazo, para el desarrollo social y económico del sector poblacional de las personas con discapacidad;

f) Apoyar y promover el financiamiento de los proyectos que desarrollen las organizaciones de las personas con discapacidad;

g) Difundir, fomentar y apoyar la formulación e implementación de programas de prevención, educación, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad;

h) Supervisar el funcionamiento de todos los organismos que tienen que ver con las personas con discapacidad;

i) Demandar acciones de cumplimiento;

j) Fomentar y organizar eventos científicos, técnicos y de investigación que tengan relación directa con las personas con discapacidad;

k) Coordinar y dirigir el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad;

l) Imponer y administrar multas ante el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27050 y su Reglamento D.S.N° 003-2000-PROMUDEH;

m) Concertar con el Sector privado el otorgamiento de beneficios para las personas con discapacidad;

n) Ejercer las funciones específicas que le asigne el Reglamento de la Ley N° 27050;

o) Velar por el cumplimiento de los Tratados y Plataformas de Acción suscritos por el Perú relativos a la Promoción, atención, desarrollo e integración social, económica y cultural de la Persona con Discapacidad, así como proponer la suscripción de nuevos convenios.

p) Los demás que establezca la Ley;

**TITULO III**

**DE LA ESTRUCTURA ORGANICA  
Y FUNCIONES**

**CAPITULO I**

**DE LA ESTRUCTURA ORGANICA**

**Artículo 7°.-** La Estructura Orgánica del CONADIS es la siguiente:

**ALTA DIRECCION**

El Consejo Nacional  
La Presidencia  
Secretaría Ejecutiva

**ORGANO DE CONTROL**

Oficina de Auditoría Interna

**ORGANOS DE ASESORAMIENTO**

Gerencia de Planeamiento Estratégico

Subgerencia de Planeamiento

Subgerencia de Presupuesto

Subgerencia de Proyectos

Oficina General de Asesoría Jurídica

Gerencia de Cooperación Internacional

Subgerencia de Cooperación Técnica y Financiera Internacional

**ORGANOS DE APOYO**

Oficina de Imagen Institucional

Gerencia Administrativa

Subgerencia de Personal  
Subgerencia de Logística  
Subgerencia de Finanzas

**ORGANOS DE LINEA**

Gerencia de Sistemas, Identificación y Estadística

Subgerencia de Identificación  
Subgerencia de Sistemas y Estadística

Gerencia de Capacitación, Promoción del Empleo y Colocación

Subgerencia de Capacitación  
Subgerencia de Promoción del Empleo y Colocación

Gerencia de Bienestar

Subgerencia de Bienestar  
Subgerencia de Promoción Social

**ORGANOS DESCONCENTRADOS**

Unidades Operativas

**CAPITULO II**

**DE LA ALTA DIRECCION**

**Artículo 8°.-** La Alta Dirección del CONADIS, está conformada por el Consejo Nacional, la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva. Podrá contar con asesores especializados para el análisis de política y actividades que le competen, así como la elaboración de estudios y emisión de documentos de gestión que les encomienden.

**DEL CONSEJO NACIONAL**

**Artículo 9°.-** El Consejo Nacional está conformado por los representantes de los sectores e instituciones de conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 27050 y su modificatoria Ley N° 27139; quienes percibirán dietas por cada sesión que concurren. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar la política, objetivos y metas de la institución orientados a la asistencia y apoyo a personas con discapacidad.
- b) Aprobar el presupuesto, los planes y la estrategia de desarrollo institucional.
- c) Aprobar los estados financieros y la memoria anual.
- d) Aprobar las propuestas de normas que puedan requerirse para avanzar la integración de la persona con discapacidad.

**Artículo 10°.-** No podrán ser miembros del Consejo Nacional:

- a) Los que tengan relación laboral con el CONADIS;
- b) Los quebrados e insolventes;
- c) Los parientes de quienes prestan servicios en el CONADIS, hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad, por matrimonio o unión de hecho;
- d) Los que tengan procesos administrativos y/o judiciales pendientes con el Estado y sancionados como consecuencia de dichos procesos.

**Artículo 11°.-** Se declara vacante el cargo de miembro del Consejo Nacional:

- a) Por renuncia aceptada según corresponda;
- b) Por remoción;
- c) Cuando concorra en forma sobreviniente, cualquiera de las causales de impedimento establecido en el artículo 10 del presente Reglamento;
- d) Por inasistencia a tres sesiones consecutivas y/o a seis alternadas durante el período de seis meses, salvo los casos de licencia;

- e) Por fallecimiento o incapacidad permanente;
- f) Por condena en caso de delito doloso.

**Artículo 12°.-** El Consejo sesionará mensualmente y extraordinariamente cuando lo requiera la Presidencia o lo soliciten la mitad más uno de sus miembros en ejercicio; El quórum en las sesiones se establece, cuando asistan por los menos la mitad mas uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes, el Presidente tiene voto dirimente.

**Artículo 13°.-** La inasistencia injustificada a tres sesiones o la injustificada a seis, obliga al Consejo Nacional a cursar una comunicación al Sector de la procedencia y solicitar su remoción. Para los casos de los representantes de las instituciones privadas y la seguridad social no electos se observará el mismo procedimiento. En el caso de los representantes de las organizaciones de o para personas con discapacidad elegidos, se convocará al representante que haya obtenido la votación más alta en orden de relación.

**Artículo 14°.-** Los acuerdos que adopte el Consejo constarán en un Libro de Actas legalizado de acuerdo a Ley, las cuales serán suscritas por todos los miembros asistentes a la sesión, teniendo derecho de hacer constar en actas su voto en contra.

**Artículo 15°.-** El Secretario Ejecutivo asistirá a las Sesiones del Consejo Nacional con voz, pero sin voto. Así mismo, el Consejo Nacional podrá disponer la intervención en sus sesiones de los funcionarios y/o asesores que consideren necesarios, con el objeto de que informen sobre asuntos de su competencia.

**DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL**

**Artículo 16°.-** El Presidente del Consejo Nacional es el funcionario de mayor jerarquía de la institución y su designación se efectúa de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 6 de la Ley N° 27050 y por el desempeño de las funciones a su cargo percibirá una renta. Tiene las siguientes funciones:

- a) Representar al Consejo Nacional, ante las autoridades nacionales y extranjeras, en los asuntos de su competencia;
- b) Proponer al Consejo Nacional, las estrategias, planes y presupuesto de desarrollo institucional de corto, mediano y largo plazo;
- c) Convocar a los miembros del Consejo Nacional, a las sesiones mensuales y extraordinarias;
- d) Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Nacional.
- e) Dirimir las votaciones;
- f) Emitir Resoluciones Presidenciales como consecuencia de los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional;
- g) Presentar para la consideración del Consejo Nacional, el Informe Anual de actividades así como el Presupuesto Institucional;
- h) Suscribir conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, los convenios y documentos relativos a la cooperación interinstitucional en el ámbito nacional e internacional en representación del CONADIS;
- i) Proponer al Ministro de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano la designación de los funcionarios de confianza;
- j) Disponer la investigación, auditoría, inspección y las medidas correctivas externas que se pudieran requerir para el cumplimiento de los fines institucionales;
- k) Cautelar los acuerdos del Consejo Nacional.

**DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONADIS**

**Artículo 17°.-** La Secretaria Ejecutiva del CONADIS, está a cargo del Sector PROMUDEH, quien denomina al Secretario Ejecutivo, el mismo que es el titular del pliego presupuestal y su representante legal del CONADIS, su designación se efectúa de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley N° 27050 y el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 003-2000- PROMUDEH.

Establece los objetivos institucionales. Diseña, dirige, supervisa y evalúa la ejecución de la política institucional. Coordina y supervisa las actividades de los Organos en aspectos legales, técnicos, normativos, adminis-

trativos y de comunicaciones. Coordina, supervisa y evalúa las actividades de los Sistemas Administrativos de abastecimiento, personal, tesorería y contabilidad. Así como las de trámite documentario y archivo de la Institución; Tiene a su cargo la coordinación y ejecución de las acciones de Defensa Nacional incluyendo las de Defensa Civil; coordina los asuntos relacionados con la Alta Dirección, mantiene relaciones funcionales con los Organos del CONADIS, Organismos del Sector y otras entidades de la Administración Pública y Privada vinculadas a su competencia.

**Artículo 18°.-** El Secretario Ejecutivo es el funcionario con mayor rango técnico administrativo del CONADIS y tiene las siguientes funciones:

a) Ejercer la titularidad del pliego presupuestal y la representación legal;

b) Planear, organizar, dirigir, comunicar y controlar, dando cuenta o informando a la Presidencia, de las acciones técnico administrativas de los órganos y dependencias que integran la estructura funcional del Consejo Nacional;

c) Coordinar la elaboración y aprobar los documentos referidos al Plan Institucional, presupuesto anual y al balance anual del Consejo Nacional, presentándolos al Presidente;

d) Emitir previa delegación, las Resoluciones y Directivas en ausencia del Presidente del Consejo Nacional;

e) Emitir Resoluciones en el ámbito de su competencia;

f) Ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional y Resoluciones del Presidente del Consejo Nacional;

g) Participar en las sesiones del Consejo Nacional con voz, pero sin voto;

h) Dirigir, conducir y evaluar las estrategias para la promoción, información, difusión y desarrollo de las actividades de la institución, con los lineamientos técnicos de la planificación estratégica, con enfoque y perspectiva de género;

i) Dirigir, proponer y coordinar la elaboración de la Memoria Anual con los órganos de la institución;

j) Dirigir, proponer y coordinar las normas técnicas administrativas, de gestión y las que puedan requerirse para afianzar la integración de la persona con discapacidad

k) Cautelar que las entidades públicas y privadas cumplan con los mandatos de la Ley y demás instrumentos legales relacionados con las personas con discapacidad.

l) Disponer la investigación, auditoría, inspección y las medidas correctivas externas que se pudieran requerir para el cumplimiento de los fines institucionales.

m) Aprobar y autorizar la contratación de personal, resolviendo sobre las condiciones en que se harán los mismos, firmando los documentos que sean necesarios y dando cuenta al Presidente del Consejo Nacional.

n) Coordinar y evaluar el cumplimiento de las políticas sectoriales impartidas por el Ministro;

o) Dirigir, asesorar, coordinar y supervisar los planes, programas, proyectos y actividades de los Organos de Línea, de Asesoramiento y Organos Desconcentrados del CONADIS;

p) Coordinar, supervisar y evaluar las actividades de trámite documentario y archivo de la Institución;

q) Dirigir, coordinar y supervisar las acciones de la Cooperación Internacional;

r) Conducir, asesorar y supervisar la política nacional en materia de régimen legal, de protección, de atención de salud, trabajo, educación, rehabilitación, seguridad social y prevención para la población discapacitada, en concordancia con la legislación nacional y los convenios internacionales vigentes;

s) Resolver en la instancia administrativa los procedimientos administrativos que le corresponda;

t) Conducir, asesorar, coordinar y supervisar la política nacional con enfoque y perspectiva de Género, que contribuyan a mejorar el conocimiento y ejercicio de una ciudadanía activa de las personas con discapacidad, así como las actividades encaminadas a la detección, prevención y atención de la población discapacitada;

u) Supervisar el seguimiento y evaluación de las políticas aprobadas y los acuerdos suscritos por el Perú, en el marco de las Convenciones Internacionales en temas del CONADIS;

v) Representar al Presidente en los actos y gestiones que le sean encomendados;

w) Proponer las instancias de desconcentración territorial del CONADIS y su ámbito de competencia;

x) Propiciar y coordinar las acciones relacionadas con los Sistemas de Defensa Nacional y Defensa Civil;

y) Ejercer las demás atribuciones y facultades inherentes a su cargo de Titular del Pliego.

**Artículo 19°.-** El Secretario Ejecutivo del CONADIS, representa a la Institución y tiene las siguientes facultades:

a) Facultades Administrativas. Ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, policiales, militares, tributarias, laborales, municipales, aduaneras, notariales, registrales y ante el fuero arbitral; con todas las facultades y atribuciones generales de representación, así como de las especiales para disponer de los derechos sustantivos, iniciando acciones administrativas, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso o fuera de él.

b) Facultades Bancarias. Suscribir cualquier documento mercantil y/o civil; y en general firmar toda clase de contratos, sean civiles o mercantiles, típicos o atípicos y/o provenientes de los usos y costumbres mercantiles y/o bancarias en representación y beneficio de CONADIS, así como suscribir los instrumentos públicos y privados a que hubiera lugar; los mismos que deberán ser asumidos en forma conjunta o mancomunada con el Gerente Administrativo, en lo que le corresponda.

c) Facultades para Aprobar y/o aceptar, de acuerdo a Ley, las donaciones que se efectúen en favor del CONADIS; Aprobar y/o autorizar las donaciones y transferencias que otorgue el CONADIS a favor de personas naturales o jurídicas.

d) Delegar en tercera persona las facultades antes señaladas y reasumirlas cuando sea necesario.

e) Los actos y contratos celebrados por el Secretario Ejecutivo en el período de puesta en marcha e inicio de operaciones del CONADIS, quedan convalidados por el presente Reglamento.

## CAPITULO III

### DEL ORGANO DE CONTROL

#### DE LA OFICINA DE AUDITORIA INTERNA

**Artículo 20°.-** Es el órgano encargado de planificar, programar, ejecutar y supervisar las Auditorías y Exámenes Especiales en el CONADIS, depende orgánicamente del Presidente del Consejo Nacional; está a cargo del Auditor General, quien tiene la categoría de Jefe; mantiene relaciones funcionales con los Organismos Públicos Descentralizados del Sector, la Contraloría General de la República y otras entidades vinculadas a su competencia

**Artículo 21°.-** Son funciones de la Oficina de Auditoría Interna:

a) Promover la probidad y transparencia de la Administración, el uso adecuado de los recursos públicos y el cumplimiento de la normativa;

b) Formular, dirigir, ejecutar y evaluar las Auditorías en el ámbito del CONADIS, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control;

c) Propiciar mediante el análisis sustentado y la información oportuna, mejoras permanentes en la gestión;

d) Formular, dirigir, ejecutar y evaluar los Exámenes Especiales sobre aspectos administrativos, económicos, financieros y de gestión en el CONADIS y otras entidades o personas naturales que reciban recursos del CONADIS, que disponga el Consejo Nacional, el Ministro del Sector y la Contraloría General de la República;

e) Otras funciones que se le encomiende

**Artículo 22°.-** La estructura orgánica es la siguiente:

**ORGANO DE DIRECCION**  
Oficina de Auditoría Interna

**ORGANOS DE LINEA**  
Oficina de Control Financiero  
Oficina de Control Administrativo

**De la Oficina de Control Financiero**

**Artículo 23°.-** Es el órgano encargado de ejecutar las Auditorías y Exámenes Especiales programadas e inopinadas sobre aspectos económicos, financieros y de gestión, promoviendo la eficacia, eficiencia, economía y transparencia en el CONADIS y otras entidades o personas naturales que reciban recursos del CONADIS, que disponga la Alta Dirección del CONADIS, el Ministro del Sector y la Contraloría General de la República; elabora y actualiza métodos y procedimientos de trabajo referentes al alcance económico, financiero y de gestión; otras funciones que le encomiende la Jefatura de la Oficina de Auditoría Interna.

**De la Oficina de Control Administrativo**

**Artículo 24°.-** Es el órgano encargado de ejecutar las acciones de control, desarrolla las Inspecciones, Investigaciones y Verificaciones a los procedimientos técnicos administrativos de las dependencias del CONADIS. Ejecuta las acciones de control de carácter permanente referidas al seguimiento de medidas correctivas, de la legalidad de la información presupuestaria y de donaciones; elabora y actualiza métodos y procedimientos de trabajo referentes al control administrativo y los reportes de acuerdo a la normativa del Sistema Nacional de Control; otras funciones que le encomiende la Jefatura de la Oficina de Auditoría Interna.

**CAPITULO IV****DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO****DE LA GERENCIA DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO**

**Artículo 25°.-** Es el órgano encargado de formular y proponer a la Alta Dirección los lineamientos de política institucionales; elaborar los planes, programas y proyectos de largo, mediano y corto plazo y evaluar su ejecución, así como el Plan de inversiones; formular el presupuesto y efectuar las acciones de seguimiento y evaluación presupuestal; realizar investigaciones y proponer instrumentos de gestión institucional que impulsen el proceso de modernización de los servicios del Consejo Nacional, con enfoque y perspectiva de género. Depende del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, está a cargo de un Gerente y mantiene relaciones funcionales con los organismos del Sector y otras entidades de la Administración Pública y Privada vinculadas a su competencia.

**Artículo 26°.-** Son funciones de la Gerencia de Planeamiento Estratégico:

- a) Elaborar y proponer a la Secretaría Ejecutiva los lineamientos de política, en el ámbito nacional;
- b) Diseñar, organizar y conducir los procesos de formulación y evaluación de los planes para el corto, mediano y largo plazo;
- c) Conducir, el proceso de formulación y evaluación del proceso presupuestario;
- d) Orientar el gasto mediante directivas y otros documentos, en coordinación con la Gerencia Administrativa;
- e) Coordinar, formular y efectuar el seguimiento de las modificaciones presupuestarias, así como coordinar, formular y desagregar el Calendario de Compromisos;
- f) Formular en coordinación con la Gerencia de Cooperación Internacional, el Programa de Cooperación Técnica y Financiera Internacional;
- g) Diseñar, formular, supervisar y evaluar investigaciones;
- h) Administrar el Banco de Proyectos conforme lo dispone el Artículo 42° de la Ley N° 27050;
- i) Elaborar la Memoria Anual en coordinación con los Organos del CONADIS;
- j) Formular el Plan de Defensa en el marco de la Ley de Defensa Nacional;
- k) Proponer y conducir modelos organizacionales, métodos y procedimientos con enfoque y perspectiva de género para la gestión institucional;
- l) Asesorar a la Alta Dirección y a los demás órganos de la Institución en materia de su competencia;
- m) Proponer diseños de captación estadística y mantenerla actualizada;

n) Otras funciones que se le encomiende.

**Artículo 27°.-** La estructura orgánica es la siguiente:

**ORGANO DE DIRECCION**

Gerencia de Planeamiento Estratégico

**ORGANOS DE LINEA**

Subgerencia de Planeamiento

Subgerencia de Presupuesto

Subgerencia de Proyectos

**De la Subgerencia de Planeamiento**

**Artículo 28°.-** Es el órgano encargado de conducir la formulación y evaluación de los planes y programas de desarrollo institucional; formular y proponer lineamientos de política del CONADIS en el ámbito nacional para el mediano y largo plazo en coordinación con los Organos Institucionales; diseñar los modelos organizacionales, procedimientos e instrumentos metodológicos para la adecuada gestión institucional; asesorar en aspectos de su competencia; coordinar y diseñar el sistema de mediciones que incluya Indicadores de Impacto y Gestión del CONADIS. Coordina dichas acciones con las Oficinas de Planeamiento o las que hagan sus veces en los Organismos Públicos y Privados vinculados a su competencia. Otras funciones que le encomiende la Jefatura de la Gerencia de Planeamiento Estratégico.

**De la Subgerencia de Presupuesto**

**Artículo 29°.-** Es el órgano encargado de formular y evaluar el proceso presupuestario del CONADIS; emite documentos técnicos normativos relacionados a su competencia en coordinación con las instancias correspondientes de acuerdo a las disposiciones vigentes; Coordina dichas acciones con las Oficinas de Programación y Evaluación Presupuestal o las que hagan sus veces en los Organismos Públicos y Privados vinculadas a su competencia. Otras funciones que le encomiende la Jefatura de la Gerencia de Planeamiento Estratégico.

**De la Subgerencia de Proyectos**

**Artículo 30°.-** Es el órgano encargado de conducir la formulación y evaluación de los proyectos de desarrollo institucional; administrar el Banco de Proyectos con la información proporcionada por los organismos especializados del país y el extranjero para canalizar los proyectos y apoyar a las personas con discapacidad, ante las entidades financieras. Coordina y diseña el sistema de mediciones que incluya Indicadores de Impacto y Gestión de los proyectos que beneficie a la población beneficiaria del CONADIS. Identifica, formula, supervisa y evalúa los proyectos de cooperación de cualquier modalidad en el ámbito nacional e internacional; mantiene actualizada la información relacionada a los convenios suscritos y proyectos en gestión y ejecución. Coordina dichas acciones con las Oficinas de Planeamiento o las que hagan sus veces en los Organismos Públicos y Privados vinculadas a su competencia; asesora en aspectos de su competencia. Otras funciones que le encomiende la Jefatura de la Gerencia de Planeamiento Estratégico.

**DE LA GERENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL**

**Artículo 31°.-** Es el órgano encargado de programar, gestionar, monitorear y evaluar las actividades de cooperación técnica y financiera internacional en el CONADIS, manteniendo relaciones funcionales con la Secretaría Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional - SECTI de la Presidencia del Consejo de Ministros, las Fuentes Cooperantes y las Unidades Orgánicas del CONADIS. Coordina dichas acciones con las Oficinas de Cooperación Técnica Internacional o las que hagan sus veces en los Organismos Públicos y Privados vinculadas a su competencia. Depende directamente del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y está a cargo de un Gerente.

**Artículo 32°.-** Son funciones de la Gerencia de Cooperación Internacional:

a) Identificar y formular en coordinación con las unidades orgánicas, proyectos y programas con perspectiva de género, susceptibles a obtener cooperación internacional, canalizándolos ante la SECTI y las fuentes cooperantes;

b) Gestionar y efectuar el seguimiento y evaluación de los proyectos y actividades de cooperación técnica y financiera internacional;

c) Elaborar, difundir y mantener actualizada la información relacionada a la oferta de fuentes cooperantes y/o organismos internacionales, convenios suscritos por el Sector y de Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo - ONGD en temas relacionados con el CONADIS;

d) Procesar la documentación técnica que sustente el ingreso, aceptación, registro, seguimiento, evaluación del destino final y actualización de la información de las donaciones provenientes del exterior según su ámbito de competencia y funciones;

e) Elaborar manuales metodológicos y procedimientos de cooperación técnica internacional;

f) Mantener actualizada la cartera de proyectos en gestión y ejecución relacionada a la Cooperación internacional;

g) Ejecutar procesos técnicos relacionados a las demás modalidades de cooperación técnica y financiera internacional.

h) Otras funciones que se le encomiende.

**Artículo 33°.-** La estructura orgánica es la siguiente:

#### **ORGANO DE DIRECCION**

Gerencia de Asuntos Internacionales

#### **ORGANOS DE LINEA**

Subgerencia de Cooperación Técnica y Financiera Internacional

#### **De la Subgerencia de Cooperación Técnica y Financiera Internacional**

**Artículo 34°.-** Es el órgano encargado de ejecutar procesos técnicos de las diferentes modalidades de cooperación internacional como los informes técnicos que sustentan el ingreso, aceptación, registro, seguimiento, evaluación del destino final y actualización de la información de las donaciones provenientes del exterior según su ámbito de competencia y funciones efectuando la supervisión respectiva; seguimiento de convenios suscritos; así como de sus proyectos, adscripción de expertos y voluntarios; difusión y gestión de ofertas de capacitación en el exterior; elabora, difunde y mantiene actualizada la información relacionada a los Organismos No Gubernamentales de Desarrollo del CONADIS; formula manuales metodológicos relacionados a los diferentes procesos de cooperación técnica. Otras funciones que le encomienda la Jefatura de la Gerencia de Cooperación Internacional.

#### **DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA**

**Artículo 35°.-** Es el órgano encargado de asesorar en asuntos de carácter técnico legal; dictaminar sobre los aspectos legales de las actividades del CONADIS y absolver las consultas que le sean formuladas por los Organos institucionales, en los casos que corresponda. Depende de la Secretaría Ejecutiva; está a cargo de un Gerente, representa al CONADIS en materia de su competencia, y coordina con los Organos y los Organismos del Sector Público y Privado.

**Artículo 36°.-** Son funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica:

a) Asesorar a la Alta Dirección en asuntos de carácter técnico legal, emitiendo los informes que se le solicite, dictaminando sobre los expedientes y asuntos administrativos de acuerdo a Ley;

b) Formular y visar los proyectos de dispositivos legales que expide el CONADIS;

c) Coordinar los aspectos legales con las Oficinas de Asesoría Legal del Sector, a fin de unificar criterios;

d) Absolver las consultas que formulen los Organos del CONADIS;

e) Dictaminar sobre los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones expedidas en materia administrativa;

f) Elaborar proyectos de normas legales y de carácter administrativo sobre asuntos relacionados al CONADIS que se le encomiende;

g) Otras funciones que se le encomiende.

### **CAPITULO V**

#### **DE LOS ORGANOS DE APOYO**

##### **DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL**

**Artículo 37°.-** Es el órgano encargado de desarrollar actividades de promoción y difusión a través de los medios de comunicación social; orientar y promover cambios culturales en la población al nivel de actitudes favorables y sostenibles a través de una estrategia de Comunicación que incorpore el componente de Información, Educación y Comunicación. Tiene a su cargo el protocolo y las relaciones públicas institucionales, es la responsable de coordinar y articular las acciones de comunicación con las diferentes Unidades Orgánicas del CONADIS y los Organismos Desconcentrados; Depende de la Secretaría Ejecutiva y mantiene relaciones funcionales con instituciones especializadas en el área de su competencia.

**Artículo 38°.-** Son funciones de la Oficina de Imagen Institucional

a) Difundir la misión, objetivos, metas, estrategias y acciones del CONADIS través de los medios de comunicación;

b) Formular, proponer y desarrollar actividades de promoción y difusión de la Imagen Corporativa del CONADIS;

c) Coordinar y supervisar la estrategia de Información, Educación y Comunicación (IEC) con los Organos del CONADIS;

d) Proponer lineamientos de política y diseñar planes de comunicación;

e) Ejecutar, supervisar y evaluar las labores de prensa, relaciones públicas y protocolo en coordinación con las diferentes unidades orgánicas del CONADIS;

f) Elaborar y difundir la revista institucional y publicaciones del CONADIS en coordinación con las Unidades Orgánicas;

g) Promover la captación de recursos nacionales e internacionales en el marco de los Planes de Comunicación Institucional Corporativa;

h) Otras funciones que se le encomiende.

##### **DE LA GERENCIA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 39°.-** Es el órgano de apoyo encargado de la administración de los recursos humanos, materiales y económicos; conduce el proceso de ejecución presupuestal y coordina la seguridad integral de la institución; Depende de la Secretaría Ejecutiva, está a cargo de un Gerente, mantiene relaciones funcionales con los Organismos del Sector y otras entidades de la Administración Pública y Privada vinculadas a su competencia.

**Artículo 40°.-** Son funciones de la Gerencia Administrativa:

a) Conducir y controlar los procesos técnicos de los sistemas de personal, abastecimiento, contabilidad y tesorería, que forman parte del Sistema Integrado de Gestión Administrativa;

b) Conducir, controlar y supervisar el proceso de ejecución presupuestal del Pliego, en coordinación con los órganos e instituciones que correspondan;

c) Informar oportunamente a los órganos y organismos correspondientes sobre la situación económica y financiera del Pliego;

d) Conducir y controlar la elaboración de los Balances y Estados Financieros de acuerdo a los dispositivos legales vigentes.

e) Conducir y controlar la ejecución del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del CONADIS.

f) Asumir las funciones de contratación por delegación del Secretario Ejecutivo;

- g) Proponer y coordinar acciones de promoción social y capacitación para el personal del CONADIS;
- h) Supervisar y normar las operaciones administrativas de los órganos de la institución, dirigidas a mejorar la calidad y cobertura de los servicios que presta el CONADIS;
- i) Coordinar y supervisar las acciones referentes a la seguridad integral de la Institución;
- j) Asesorar a la Secretaría Ejecutiva en la toma de decisiones, relacionadas con las actividades administrativas y financieras que tiene a su cargo.
- k) Otras funciones que se le encomiende.

**Artículo 41°.-** La estructura orgánica es la siguiente:

**ORGANO DE DIRECCION**

Gerencia Administrativa

**ORGANOS DE LINEA**

Subgerencia de Personal  
Subgerencia de Logística  
Subgerencia de Finanzas

**De la Subgerencia de Personal**

**Artículo 42°.-** Es el órgano encargado de programar, coordinar, organizar, ejecutar y evaluar las acciones referidas a la administración del personal; formular y mantener actualizado el Presupuesto Analítico de Personal y el Cuadro de Asignación de Personal; promover, coordinar, desarrollar y ejecutar acciones de capacitación y promoción de personal y actividades de carácter artístico, cultural, deportivo y recreacional, extensivo a la familia del servidor; evaluar y proponer el otorgamiento de becas para el personal. Asesorar a la Gerencia Administrativa y/o instancias superiores en aspectos de su competencia Otras funciones que le encomiende la Jefatura de la Gerencia Administrativa.

**De la Subgerencia de Logística**

**Artículo 43°.-** Es el órgano encargado de programar, coordinar, ejecutar y controlar los Procesos de Contratación y Adquisición de Bienes, Servicios u Obras que requieran los Organos del CONADIS en el marco de la normatividad vigente, garantizando obtener bienes y servicios de la calidad requerida en forma oportuna y a precios u costos adecuados; recopilar y administrar información sobre los requerimientos de bienes y servicios de las unidades orgánicas que permitan el cumplimiento de sus objetivos; coordinar y supervisar las acciones de mantenimiento, seguridad del patrimonio y del personal, de acuerdo a las normas legales vigentes; formular y aplicar normas para verificar la existencia, estado y condiciones de utilización de los bienes y de los servicios de que dispone el CONADIS. Otras funciones que le encomiende la Jefatura de la Gerencia Administrativa.

**De la Subgerencia de Finanzas**

**Artículo 44°.-** Es el órgano encargado de programar, coordinar, ejecutar y controlar los procesos de contabilidad y tesorería, proporcionando información adecuada y oportuna para la toma de decisiones, de conformidad con los principios y normas vigentes. Presentando dos áreas: Contabilidad y Tesorería.

El Area de Contabilidad se encargará de programar, coordinar, ejecutar y controlar la información del proceso de contabilidad de general aceptación, elaborar y actualizar métodos y procedimientos técnicos contables; controlar la ejecución presupuestaria, financiera y complementaria del CONADIS; verificar la conformidad de las operaciones que registran y de la información sustentatoria.

El Area de Tesorería se encargará de programar, organizar, ejecutar y controlar la aplicación de los procesos técnicos de tesorería; elaborar la información de ejecución del flujo de fondos presupuestarios y conciliaciones bancarias; custodia y control de los recursos directamente recaudados; ejecutar el proceso de pago previa evaluación del devengado y efectuar pagos a proveedores y servidores; realizar el arqueo de fondos y valores del CONADIS; proporcionar información permanente sobre la situación económica y financiera aplicando el Sistema Integrado de Administración Financiera para el Sector Público SIAF-SP. Otras funciones que le encomiende la Jefatura de la Gerencia Administrativa.

**De la Oficina de Trámite Documentario y Archivo**

**Artículo 45°.-** Es el órgano encargado de conducir y administrar los procesos de trámite documentario y archivo en el CONADIS; conserva, custodia y depura la documentación destinada al archivo de acuerdo a la

normatividad legal vigente. Depende de la Secretaría Ejecutiva. Otras funciones que se le encomiende.

**CAPITULO VI**

**DE LOS ORGANOS DE LINEA**

**DE LA GERENCIA DE SISTEMAS, IDENTIFICACION Y ESTADISTICA**

**Artículo 46°.-** Es el órgano encargado de diseñar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las acciones de acreditación y registro de las personas con discapacidad, de las entidades, instituciones y organizaciones que señala la ley, es responsable del Registro Nacional de la persona con discapacidad. Coordina con los organismos públicos y privados relacionados con su campo de acción los procedimientos e información que desarrollen en beneficio de la población con discapacidad; diseña, propone y aplica herramientas informáticas y estadísticas para sistematizar las actividades de los órganos del CONADIS. Depende de la Secretaría Ejecutiva y está a cargo de un Gerente, mantiene relaciones funcionales con los organismos de la Administración Pública y Privada vinculadas a su competencia.

**Artículo 47°.-** Son funciones de la Gerencia de Sistemas, Identificación y Estadística:

a) Establecer, organizar y poner en funcionamiento el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, gremios e instituciones de o para personas con discapacidad, instituciones de servicios relacionadas, así como profesionales, docentes y técnicos que tenga relación con el universo de la persona con discapacidad. Este Registro tendrá los siguientes Sub Registros:

- Sub Registros para la inscripción de las personas con discapacidad y sus familiares;
- Sub Registros para la inscripción de las entidades públicas y privadas, inscritas o no en los Registros Públicos que brinden atención, servicios y programas en beneficio de las personas con discapacidad;
- Sub Registros para la inscripción de las instituciones, organizaciones voluntarias públicas y privadas sin fines de lucro, inscritas o no en los Registros Públicos, que trabajen con o para las personas con discapacidad;
- Sub Registros para la inscripción de las organizaciones industriales, importadoras o comercializadoras de bienes y servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad, inscritas o no en los Registros Públicos que brinden atención, servicios y programas en beneficio de las personas con discapacidad;
- Otros Sub Registros que disponga el Consejo Nacional de acuerdo a las necesidades de la población objetivo y a los planes, programas y proyectos de competencia del CONADIS.

b) Procesar los expedientes que soliciten su inscripción en el registro nacional;

c) Otorgar el documento que acredite la inscripción de las personas naturales, jurídicas y otro tipo de instituciones en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad;

d) Coordinar, convenir e intercambiar información con los organismos que la Ley Nº 27050, su modificatoria Ley Nº 27139 y su Reglamento disponen;

e) Generar información a la Alta Dirección y a los órganos institucionales;

f) Formular, ejecutar y evaluar el Plan de Desarrollo Informático;

g) Sistematizar las actividades orgánico funcionales que desarrolle el Consejo Nacional.

h) Diseñar y aplicar indicadores estadísticos;

i) Elaborar, proponer y aplicar herramientas informáticas que impulsen el proceso de modernización de los servicios del Consejo Nacional; así como coordinar y supervisar su desarrollo por terceros;

j) Elaborar masters de CD's y otros medios magnéticos sobre el CONADIS, sus objetivos, programas y servicios;

k) Cautelar la seguridad, confidencialidad y confiabilidad del Registro Nacional;

l) Otras funciones que se le encomiende.

**Artículo 48°.-** Estructura orgánica es la siguiente:

**ORGANOS DE DIRECCION**

Gerencia de Sistemas, Identificación y Estadística

**ORGANOS DE LINEA**

Subgerencia de Identificación  
Subgerencia de Sistemas y Estadística



**De la Subgerencia de Identificación**

**Artículo 49°.-** Es el órgano encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de Registrar, compilar y procesar la información establecida en el Artículo 12° de la Ley. Asimismo, para un mejor funcionamiento podrá organizarse en Sub Registros y Registros Especiales, teniendo presente el enfoque y perspectiva de género; Suscribir convenios con entidades públicas o privadas a fin de facilitar en el ámbito nacional la inscripción de las personas con discapacidad y de las entidades señaladas en el numeral 17.2 del Artículo 17° del Reglamento de la Ley, D.S. N° 003-2000-Promudeh, así mismo establecer las disposiciones legales, administrativas y técnicas que regirán la inscripción de las instituciones que trabajan con o para personas con discapacidad. Las instituciones mencionadas podrán declarar los programas, proyectos, servicios de salud, de rehabilitación, centros de personas con discapacidad que administren, ejecuten, patrocinen o financien y de los cuales son responsables. Otras funciones que le encomiende la Jefatura de la Gerencia de Sistemas, Identificación y Estadística

**Artículo 50°.-** Podrán inscribirse en el Registro de Instituciones:

- a) Las instituciones inscritas o no en Registros Públicos, como asociaciones, federaciones, fraternidades y otras, constituidas o no por personas con discapacidad y que trabajen con o para las personas con discapacidad;
- b) Las instituciones inscritas o no en Registros Públicos, como instituciones, organizaciones voluntarias, públicas o privadas, organismos no gubernamentales de desarrollo, asociaciones o fundaciones que desarrollen programas, proyectos, y acciones dirigidos a personas con discapacidad;
- c) Las asociaciones de familiares de las personas con discapacidad inscritas o no en los Registros Públicos;
- d) Entidades públicas y privadas que presten servicios y programas en beneficio de las personas con discapacidad;
- e) Las organizaciones comunales y sociales de base que desarrollen programas, proyectos y acciones dirigidos a personas con discapacidad;
- f) Las organizaciones industriales, importadoras o comercializadoras de bienes y servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad;
- g) Las empresas grandes y pequeñas promocionales de personas con discapacidad.

**De la Subgerencia de Sistemas y Estadística**

**Artículo 51°.-** Es el órgano encargado de proporcionar el servicio de procesamiento automático de datos; Formular, desarrollar y coordinar las acciones inherentes al Sistema Estadístico del CONADIS, con incidencia en la formulación de indicadores, con enfoque y perspectiva de género; Formular y ejecutar los programas de informática que se requieran, así como coordinar y supervisar su desarrollo por terceros; Administrar el sistema de redes y proporcionar asistencia técnica a los usuarios; Elaborar una página web promotora e informativa del desarrollo de actividades del CONADIS, en relación a sus programas, proyectos, servicios y alcances; proponer la adquisición de software y hardware orientados a cubrir las necesidades del CONADIS y la optimización del uso de los recursos informáticos y coordinar con las entidades de la Administración Pública acciones vinculadas a su competencia. Otras funciones que le encomiende la Jefatura de la Gerencia de Sistemas, Identificación y Estadística.

**DE LA GERENCIA DE CAPACITACION, PROMOCION DEL EMPLEO Y COLOCACION**

**Artículo 52°.-** Es el órgano encargado de promover, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las acciones y actividades de promoción, fomento y apoyo a los planes, programas y proyectos en aspectos de Educación Común y Especial, Capacitación, Rehabilitación socio-laboral, Promoción del Empleo e Integración social, con perspectiva de género, para contribuir al bienestar y desarrollo de las personas con discapacidad, en especial de aquellos que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad con la participación de la familia y el entorno social.

Depende de la Secretaría Ejecutiva y está a cargo de un Gerente, mantiene relaciones funcionales con los organismos de la Administración Pública y Privada vinculadas a su competencia.

**Artículo 53°.-** Son funciones de la Gerencia de Capacitación, Promoción del Empleo y Colocación:

a) Promover, coordinar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en asuntos de Educación Común y Especial, Capacitación, Rehabilitación socio-laboral, Promoción del Empleo e Integración social, con enfoque de género e igualdad de oportunidades;

b) Formular programas y proyectos dirigidos a la familia, relacionados con la información, motivación, formación, actualización y afianzamiento, para facilitar la inclusión social de sus miembros con discapacidad;

c) Ejecutar planes permanentes de capacitación, reconversión laboral y profesionalización de las personas con discapacidad, docentes y profesionales de la especialidad, celebrando convenios con instituciones públicas y privadas;

d) Concertar y convenir con la universidad peruana y otras instituciones académicas nacionales y extranjeras, proyectos de investigación científica, destinados al mejoramiento de la tecnología educativa, al avance electrónico, las técnicas y ayudas compensatorias, y adaptaciones electromecánicas o electrónicas de equipo y maquinaria en las áreas de trabajo de la vida diaria y la orientación vocacional;

e) Cautelar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 27050 y su Reglamento en todo lo referido a la equiparidad y accesibilidad;

f) Realizar actividades de motivación y sensibilización con los funcionarios de organismos de los sectores públicos y privados, para el acceso laboral de las personas con discapacidad;

g) Brindar asesoramiento a las instituciones y servicios de rehabilitación, asociaciones o gremios de personas con discapacidad, en la promoción del empleo permanente, incluyendo la sensibilización de empleadores y trabajadores;

h) Elaborar materiales impresos, audiovisuales y otros dispositivos tecnológicos, como elementos de apoyo en los objetivos de la promoción y la colocación selectiva;

i) Coordinar con las microempresas, pequeña empresa y empresa familiar constituidas, para facilitar el acceso al crédito, apoyándose en el "Banco de Proyectos";

j) Realizar directa o indirectamente seminarios y otros eventos dirigidos a la capacitación de empresarios con discapacidad en el campo de la microempresa, pequeña empresa y empresa familiar;

k) Asesorar a la microempresa, pequeña empresa y empresa familiar, para su estructuración en industrias nucleadas con capacidad de alta producción y productividad;

l) Coordinar y celebrar convenios con los EDPYMES, la Banca, COFIDE y la institucionalidad productiva, comercial y exportadora para el desarrollo de mercado, orientado a fortalecer las actividades de las o para las personas con discapacidad;

m) Diseñar y organizar actividades de seguimiento en la Promoción del Empleo y la Colocación Selectiva con la finalidad de conseguir el afianzamiento del trabajador con discapacidad.

n) Participar en la investigación de diseños de pruebas de aptitud laboral, vocacional y nuevas técnicas de gestión empresarial;

o) Determinar los lineamientos de trabajo para identificar áreas de atención a la población de personas con discapacidad en situación de pobreza y/o vulnerabilidad, proponiendo las prioridades de atención;

p) Otras funciones que se le encomiende.

**Artículo 54°.-** Estructura orgánica es la siguiente:

**ORGANOS DE DIRECCION**

Gerencia de Capacitación, Promoción del Empleo y Colocación

**ORGANOS DE LINEA**

Subgerencia de Capacitación

Subgerencia de Promoción del Empleo y Colocación

**De la Subgerencia de Capacitación**

**Artículo 55°.-** Es el órgano encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de Prevención, Educación Común y Especial, Capacitación laboral y Rehabilitación socio-laboral, con enfoque y perspectiva de género, para contribuir al bienestar y desarrollo de las personas con discapacidad, en especial de aquellos que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad con la participación de la familia y su entorno social. Promover, apoyar, coordinar y supervisar la ejecución de planes permanentes de capacitación, reconversión y profesionalización celebrando convenios con instituciones públicas y privadas, dedicadas a dichas actividades; Otras funciones que le encomiende la Jefa-

tura de la Gerencia de Capacitación, Promoción del Empleo y Colocación.

#### De la Subgerencia de Promoción del Empleo y Colocación

**Artículo 56°.-** Es el órgano encargado de promover, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en asuntos de Promoción del empleo e Integración social, con enfoque de género e igualdad de oportunidades; Elaborar y proponer normas, métodos e instrumentos técnicos que promuevan el desarrollo de actividades, posibilitando la eficiencia en la ejecución de acciones en beneficio de las personas con discapacidad; Promover acciones al fortalecimiento y desarrollo de la familia para asegurar la integración familiar de las personas con discapacidad; Cautelar el cumplimiento, en coordinación con la Defensoría del Pueblo de la nulidad de los actos discriminatorios sustentados en la discapacidad que impida la matrícula, afecte la asistencia a la educación y rehabilitación, los servicios sociales o el acceso al empleo de las personas con discapacidad; Coordinar con el sector educación, trabajo y salud para la implementación de un Programa de Inserción Integral. Otras funciones que le encomiende la Jefatura de la Gerencia de Capacitación, Promoción del Empleo y Colocación.

#### DE LA GERENCIA DE BIENESTAR

**Artículo 57°.-** Es el órgano encargado de diseñar, dirigir, organizar, supervisar y evaluar las acciones y actividades de promoción, fomento y apoyo a los planes, proyectos y programas orientados a las personas con discapacidad con enfoque y perspectiva de género, relacionados con la prevención, atención, intervención temprana, rehabilitación, estabilidad educativa y laboral, accesibilidad, salud, seguridad social, recreación, deporte, turismo, suministros especiales, técnicas y ayudas compensatorias, así como la orientación de padres y familiares; en busca de la elevación de los índices de calidad de vida de la población objetivo. Depende de la Secretaría Ejecutiva y está a cargo de un Gerente, mantiene relaciones funcionales con los organismos de la Administración Pública y Privada vinculadas a su competencia.

**Artículo 58°.-** Son funciones de la Gerencia de Bienestar:

- a) Apoyar programas, eventos y publicaciones sobre prevención, sustentadas en las políticas del Ministerio de Salud, con enfoque de género e igualdad de oportunidades;
- b) Establecer con el Ministerio de Salud los métodos de apoyo de las políticas de Prevención, orientadas a evitar el incremento de la población con discapacidad;
- c) Cautelar el cumplimiento de la Ley N° 27050 y su Reglamento, en relación con lo dispuesto en el artículo anterior;
- d) Promover la accesibilidad a los servicios de tratamiento y recuperación de la salud, suscribiendo convenios con el Ministerio de Salud, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Empresas Prestadoras de Salud y ESSALUD;
- e) Promover y apoyar el desarrollo de actividades y eventos para gremios de personas con discapacidad, sociedades científicas, colegios profesionales y la institucionalidad relacionada con la especialidad; para fines de información, capacitación y afianzamiento de la rehabilitación en actividades de la vida diaria e inclusión social;
- f) Promover la celebración de convenios con las Municipalidades para especializar el funcionamiento de las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad, OMPED;
- g) Fomentar la investigación científica en prevención, tratamiento e inclusión social de la discapacidad, con participación y apoyo técnico - financieros de organismos nacionales e internacionales de la especialidad, el Ministerio de Salud y la Universidad Peruana;
- h) Coordinar con el Instituto Peruano del Deporte, así como con instituciones públicas y privadas, la promoción, difusión, organización y supervisión de las actividades deportivas, nacionales e internacionales, así como la capacitación y promoción de personal técnico profesional de la especialidad;
- i) Establecer un servicio de abastecimiento de ayudas y técnicas compensatorias, facilitando el acceso a los medios compensatorios que requieran las personas con discapacidad;
- j) Otras funciones que se le encomiende.

**Artículo 59°.-** Estructura orgánica es la siguiente:

#### ORGANOS DE DIRECCION

Gerencia de Bienestar

#### ORGANOS DE LINEA

Subgerencia de Bienestar

Subgerencia de Promoción Social

#### De la Subgerencia de Bienestar

**Artículo 60°.-** Es el órgano encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de Promover, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en asuntos de Prevención, atención de la Detección oportuna, Intervención temprana, Rehabilitación médico-funcional, de las personas con discapacidad, con enfoque y perspectiva de género e igualdad de oportunidades. Elaborar y proponer normas, métodos e instrumentos técnicos que promuevan el desarrollo de actividades de su competencia, posibilitando la eficiencia en la ejecución de acciones en beneficio de las personas con discapacidad. Promover la accesibilidad de la persona con discapacidad, proponiendo y haciendo cumplir las normas de eliminación de barreras arquitectónicas. Otras funciones que le encomiende la Jefatura de la Gerencia de Bienestar.

#### De la Subgerencia de Promoción Social

**Artículo 61°.-** Es el órgano encargado de Promover, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados a optimizar los servicios que brindan las diferentes instituciones involucradas en el tema de las personas con discapacidad, con enfoque y perspectiva de género e igualdad de oportunidades; Elaborar y proponer normas, métodos e instrumentos técnicos que promuevan el desarrollo de los servicios posibilitando la eficiencia en la ejecución de acciones en beneficio de las personas con discapacidad; Coordinar y supervisar a los servicios de salud del Estado en todas sus especialidades, que brindan atención de acuerdo a sus recursos, incluyendo el tratamiento de rehabilitación integral y de medicamentos, a la persona con discapacidad sin recursos económicos para sufragar sus gastos. Dicha situación deberá ser sustentada con el respectivo estudio socioeconómico que realizarán los establecimientos de salud. Coordinar con el Ministerio de Salud para que los alumnos con deficiencia mental, de los Centros de Educación Especial y talleres del Estado, no tengan como impedimento la edad para acceder al beneficio del Seguro Escolar Gratuito. Fomentar y apoyar la participación de la familia y la comunidad en la prestación de servicios educativos, culturales y sociales.

Coadyuvar a la creación de programas y servicios orientados a su atención integral, en los aspectos de evaluación, aprendizaje, recreación y deportes. Otras funciones que le encomiende la Jefatura de la Gerencia de Bienestar.

### CAPITULO VII

#### DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS

#### DE LAS UNIDADES OPERATIVAS

**Artículo 62°.-** Las Unidades Operativas son las encargadas de administrar y ejecutar las actividades en beneficio de las personas con discapacidad, de acuerdo al ámbito de competencia del CONADIS, están a cargo de un Gerente y dependen de la Secretaría Ejecutiva, son funciones de las Unidades Operativas:

- a) Ejecutar las acciones de acuerdo a las normas y directivas impartidas por la Secretaría Ejecutiva y/ o las Gerencias de Línea;
- b) Coordinar y concertar acciones con las organizaciones de base, entidades públicas o no públicas, religiosas, empresariales y otras de su jurisdicción; con la finalidad de atender a la población objetivo;
- c) Formular, proponer y ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades de acuerdo a las necesidades identificadas de la población discapacitada en su ámbito de acción y compatibles con los Lineamientos de Política del CONADIS, coordinando permanentemente con la Secretaría Ejecutiva y/o las Gerencias de Línea;

d) Identificar y priorizar la atención, en su ámbito geográfico de la población objetivo en situación de pobreza y vulnerabilidad;

e) Ejecutar actividades de Prevención, Educación Común y Especial, Capacitación laboral, Rehabilitación socio-laboral, promoción del empleo e Integración social, con enfoque y perspectiva de género, para contribuir al bienestar y desarrollo de las personas con discapacidad, en especial de aquellos que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad con la participación de la familia y su entorno social;

f) Coordinar y participar activamente en los programas de capacitación sobre temas relacionados con su labor de atención directa a las personas con discapacidad;

g) Coordinar y ejecutar programas y acciones que contribuyan a la Prevención, atención de la Detección oportuna, Intervención temprana y eficaz, Rehabilitación médico-funcional, de las personas con discapacidad;

h) Coordinar, ejecutar y evaluar las acciones de acreditación y registro de las personas con discapacidad, mediante los registros especiales y la actualización del Registro Nacional. Coordinar el procedimiento uniforme de acreditación que cada uno de los centros hospitalarios de los Ministerios de Salud, de Defensa, del Interior y ESSALUD desarrollen en beneficio de la población con discapacidad.

i) Otras funciones de su competencia que le asigne la Secretaría Ejecutiva y/o las Gerencia de Línea

#### TITULO IV

##### DEL REGIMEN ECONOMICO

**Artículo 63°.-** Constituyen recursos económicos y financieros del CONADIS, los siguientes:

a) Los recursos asignados presupuestalmente por el Estado;

b) El porcentaje de los recursos obtenidos mediante juegos de lotería y similares, realizados por las Sociedades de Beneficencias, conforme lo establece la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 26918 o directamente manejados por los gremios de las personas con discapacidad;

c) Los recursos directamente recaudados obtenidos por el desarrollo de sus actividades y por los servicios que preste, así como por las multas impuestas por el incumplimiento de la Ley N° 27050;

d) Los aportes y transferencias de instituciones y organismos públicos;

e) Las donaciones y legados que realicen personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras;

f) Los recursos provenientes de la Cooperación Técnica Internacional;

g) Los fondos provenientes de las colectas que organice oficialmente;

h) Otros que le encomienden las leyes.

#### TITULO V

##### DEL REGIMEN LABORAL

**Artículo 64°.-** El personal del CONADIS está sujeto al régimen laboral de remuneraciones y beneficios sociales establecidos para los trabajadores de la administración pública, en armonía con las normas de carácter general que se dicten y al Decreto Legislativo N° 276, ampliatorias, modificatorias y conexas.

#### TITULO VI

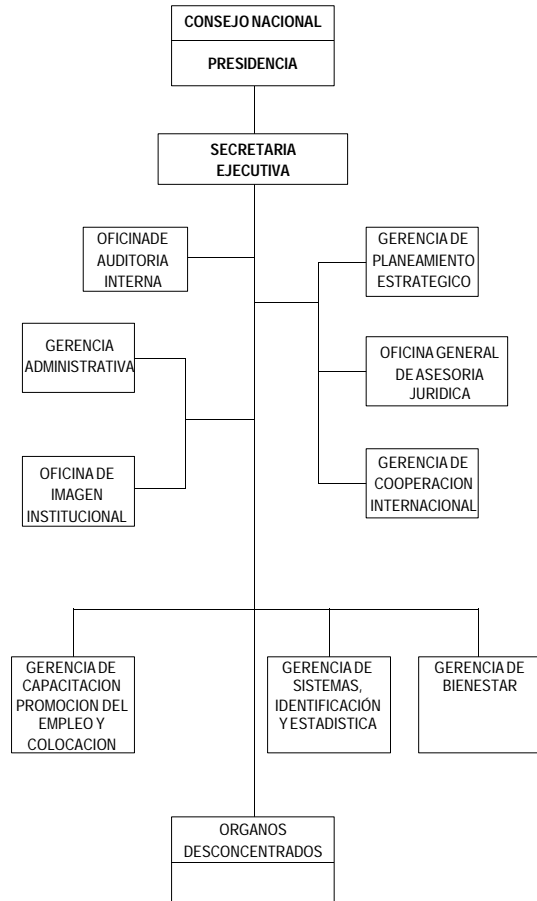
##### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** El presente Reglamento podrá ser modificado según las necesidades operativas y de cumplimiento de la finalidad del CONADIS.

**Segunda.** Inscribir en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, la Ley N° 27050 Ley General de la Persona con Discapacidad y su modificatoria Ley N° 27139 que modifica el Artículo 6° de la Ley N° 27050, el Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH que aprueba el Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, la Resolución Suprema N° 098-99-PROMUDEH que designa al Secretario Ejecutivo del CONADIS y la Resolución Ministerial N° 013-99-PCM, que designa al represen-

tante de la Presidencia del Consejo de Ministros ante el Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad; Así mismo posterior a su aprobación debe inscribirse el presente Reglamento y/o cualquier otro documento normativo, de facultades, de gestión etc.

#### ORGANIGRAMA DEL CONADIS



8501

## TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL

**Autorizan viaje de profesional de ESSALUD a México para participar en pasantía sobre cirugía endoscópica nasal**

#### RESOLUCION SUPREMA N° 095-2000-TR

Lima, 27 de julio del 2000

VISTO:

El Oficio N° 203-PE-ESSALUD-2000 del Presidente Ejecutivo del Seguro Social de Salud - ESSALUD; y,

CONSIDERANDO:

Que, en la ciudad de México D.F., México, se llevará a cabo la PASANTIA EN CIRUGIA ENDOSCOPICA NASAL, organizada por el Hospital Español, del 1 al 30 de agosto del 2000;

Que, el señor LEOCADIO LIZANDRO LEON MONTALVO, Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital IV Víctor Lazarte Echegaray de la Gerencia Departamental La Libertad, del Seguro Social de Salud - ESSALUD, ha sido propuesto para participar en el mencionado evento, habiendo evaluado la Gerencia de Capacita-

ción y Desarrollo de la Gerencia Central de Recursos Humanos la conveniencia de autorizar dicho viaje;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud - ESSALUD y la Directiva de Gestión y Proceso Presupuestario para el año 2000, aprobada mediante Acuerdo de Directorio N° 017-2000/003-FONAFE; y,  
Estando a lo propuesto;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje del señor LEOCADIO LIZANDRO LEON MONTALVO, Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital IV Víctor Lazarte Echegaray de la Gerencia Departamental La Libertad del Seguro Social de Salud - ESSALUD, a la ciudad de México D.F., México, del 1 al 30 de agosto del 2000, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo a su retorno presentar el informe correspondiente.

**Artículo 2°.-** Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos con recursos del Presupuesto del Seguro Social de Salud - ESSALUD, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos : US\$ 1,260.00  
Pasajes : US\$ 523.00  
Tarifa CORPAC : US\$ 25.00

**Artículo 3°.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros, cualesquiera fuese su clase o denominación.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO FLORES POLO  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

8667

## Autorizan viaje de profesional de ESSALUD a los EE.UU. para participar en pasantía sobre cirugía laparoscópica de avanzada en ginecología

### RESOLUCION SUPREMA N° 096-2000-TR

Lima, 27 de julio del 2000

VISTO:

El Oficio N° 203-PE-ESSALUD-2000 del Presidente Ejecutivo del Seguro Social de Salud - ESSALUD; y,

CONSIDERANDO:

Que, en la ciudad de Miami, Florida, EE.UU., se llevará a cabo la PASANTIA EN CIRUGIA LAPAROSCOPICA DE AVANZADA EN GINECOLOGIA, organizada por el Cedars Medical Center, del 1 al 30 de agosto del 2000;

Que, el señor FRUCTUOSO TORRES DE LA GALA, Jefe de División Materno Infantil del Hospital Nacional del Sur - Red Asistencial Arequipa, del Seguro Social de Salud - ESSALUD, ha sido propuesto para participar en el mencionado evento, habiendo evaluado la Gerencia de Capacitación y Desarrollo de la Gerencia Central de Recursos Humanos la conveniencia de autorizar dicho viaje;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud - ESSALUD y la Directiva de Gestión y Proceso Presupuestario para el año 2000, aprobada mediante Acuerdo de Directorio N° 017-2000/003-FONAFE; y,  
Estando a lo propuesto;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje del señor FRUCTUOSO TORRES DE LA GALA, Jefe de División

Materno Infantil del Hospital Nacional del Sur - Red Asistencial Arequipa, del Seguro Social de Salud - ESSALUD, a la ciudad de Miami, Florida, EE.UU., del 1 al 30 de agosto del 2000, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo a su retorno presentar el informe correspondiente.

**Artículo 2°.-** Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente resolución, serán cubiertos con recursos del Presupuesto del Seguro Social de Salud - ESSALUD, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos : US\$ 1,325.71  
Pasajes : US\$ 1,120.00  
Tarifa CORPAC : US\$ 25.00

**Artículo 3°.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros, cualesquiera fuese su clase o denominación.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO FLORES POLO  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

8668

## MTC

### Sancionan a conductores con suspensión de licencias de conducir

#### RESOLUCION DIRECTORAL N° 973-2000-MTC/15.18

Lima, 27 de junio de 2000

VISTOS, los Expedientes de Registros N°s. 02241, 02294, 02674, 04924006, 02667, 01178010, 02278, 01179010, 02493, 02487, 01436, 02827, 02826, 02887, 02338, 01180010, 02656010, 02524, 02575, 02761, 02388, 02623, 02641 y 02333 organizados en torno a la infracción al Reglamento de Tránsito, por conducir vehículos con licencias de conducir cuya categoría no corresponde al vehículo que conducen, Informe N° 784-2000-MTC/15.18.05.3.AA. emitido por el Area Antecedentes de la Subdirección de Otorgamiento de Licencias de Conducir y Memorandum N° 1245-2000-MTC/15.18.05. de la Dirección de Parque Automotor y Circulación Vial.

CONSIDERANDO:

Que, diversas Delegaciones de la Policía Nacional del Perú han remitido a la Dirección de Parque Automotor y Circulación Vial, las licencias de conducir retenidas a sus titulares por haber infringido el Reglamento de Tránsito, al conducir vehículos con licencias de conducir cuya CATEGORIA NO CORRESPONDE AL VEHICULO QUE CONDUCEN, siendo éstas las siguientes:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	LICENCIA	FECHA
1.	GUTIÉRREZ VERA, Pantaleón	Q-116796/AI	2.5.2000
2.	GUZMAN BONIFACIO, Carlos Antonio	Q-348811/AI	6.5.2000
3.	MANRIQUE DÍAZ, Juan Carlos	Q-281158/AI	16.5.2000
4.	RODRÍGUEZ MEDINA, Rubén Iván	Q-193141/AI	22.5.2000
5.	SILVA MANCO, Christian William	Q-102541/AI	18.5.2000
6.	ALVARADO ROJAS, Julio Mario	Q-264681/AI	28.3.2000
7.	HANCCO MAMANI, Virgilio	Q-380927/AI	5.5.2000
8.	LUCCHINI PAREDES, Luis	Q-013401/AII	16.3.2000
9.	MENDOZA AVALOS, Wálter	Q-033399/AI	27.4.2000
10.	ORTEGA NOSTADES, Augusto Leosbindo	Q-387027/AI	15.5.2000
11.	SÁNCHEZ CRUZ, Erick Alfonso	Q-271658/AI	28.4.2000
12.	LAVERIANO SÁNCHEZ, David Willerd	Q-140089/AI	29.5.2000
13.	MOGOLLÓN PÉREZ, Julio César	Q-352364/AI	29.5.2000
14.	SANTOS MELÉNDEZ, José Joel	Q-281754/AI	30.5.2000
15.	BARRANTES TAPIA, Raymundo	Q-288690/AI	18.4.2000

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	LICENCIA	FECHA
16.	HINOSTROZA OSPINAL, Jorge Luis	Q-310515/AI	2.2.2000
17.	JIMÉNEZ CANCHO, Juan Carlos	Q-089840/AI	1.3.2000
18.	ROJAS HUAMAN, Walter	Q-263675/AI	16.5.2000
19.	ROSADO BERNABLE, Didi Segundo	Q-364721/AI	6.5.2000
20.	SEVERINO DIOSES, Belter Augusto	Q-057350/AI	12.5.2000
21.	ARICA FARRONAY, Carlos Enrique	Q-157094/AI	9.5.2000
22.	CAHUANA CACSIRE, Melchor Digberth	Q-255631/AI	18.5.2000
23.	ESCARATE CAIRAMPOMA, Obed Joel	Q-236834/AI	20.5.2000
24.	QUICO CASTRO, Mario Canuto	Q-353938/AI	8.5.2000

Que, los conductores indicados precedentemente, han infringido lo dispuesto en el literal F-2 del Artículo 3º del Reglamento de Infracciones y Sanciones de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 17-94-MTC, de fecha 16 de junio de 1994, al conducir vehículos CON LICENCIA DE CONDUCIR CUYA CATEGORIA NO CORRESPONDE AL VEHICULO QUE CONDUCEN; por lo tanto son pasibles a la sanción administrativa establecida en el literal f) del Artículo 6º del Reglamento acotado;

Que, el Artículo 20º del Reglamento de Infracciones y Sanciones de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 17-94-MTC, establece: "En los casos en que la infracción originará la retención de la licencia de conducir ésta será remitida a la Autoridad Competente de Circulación Terrestre para la aplicación de la sanción administrativa prevista en el presente Reglamento";

Estando a lo opinado por las Direcciones de Parque Automotor y Circulación Vial, en Memorandum N° 1245-2000-MTC/15.18.05 y de Asesoría Legal en Informe N° 318-2000-MTC/15.18.01;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26322, modificatoria del Artículo 111º del Código de Tránsito y Seguridad Vial aprobado por Decreto Legislativo N° 420, Artículo 20º del Reglamento de Infracciones y Sanciones de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 17-94-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS y Decreto Ley N° 25862;

#### SE RESUELVE:

**Primero.-** Sancionar a las personas indicadas en el primer considerando de esta Resolución, con la SUSPENSIÓN de sus Licencias de Conducir por el período de un (1) año, computado a partir de la fecha de la ocurrencia o la fecha de la remisión de los Oficios por parte de las Delegaciones de la Policía Nacional del Perú, según corresponda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Segundo.-** De conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento para obtener Licencias de Conducir para Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 15-94-MTC, la presente Resolución se publicará en el Diario Oficial El Peruano.

**Tercero.-** Encargar la ejecución de esta Resolución a la Dirección de Parque Automotor y Circulación Vial.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS A. IBAÑEZ MANCHEGO  
Director General  
Dirección General de Circulación Terrestre

8461

## Sancionan a diversas personas con inhabilitación para obtener licencias de conducir

### RESOLUCION DIRECTORAL N° 974-2000-MTC/15.18

Lima, 27 de junio de 2000

VISTOS, los Expedientes de Registros N°s. 02899, 02840, 02873, 02874, 02832, 02868, 02872, 01947, 02851, 02893, 02850, 02849, 02879, 01903, 02863, 02889, 02710, 02719, 01839, 02684, 02651, 02692,

02663, 01838, 02808, 02671, 02662, 02779, 02713, 02689, 02737, 02748, 02659, 01627, 02982, 02463, 02248, 02200, 02515, 02136, 02228, 02567, 02516, 02507, 02495, 02438, 02180, 02244, 02133, 02493, 02129, 02250, 02529, 02145, 02130, 02547, 02113, 02157, 02159, 02158, 02461, 02532, 02424, 02404, 02455, 02590, 02549, 02352, 02245, 02381, 02317, 02193, 02353, 02105, 02570, 02213, 02460, 01134010, 02505, 02541, 02279, 02380, 02198, 02251, 02542, 02181, 02536, 02556, 02321, 02363, 02546, 02514, 02364, 02520, 02456, 02506, 02156, 02335, 02293, 02289, 02538, 02196, 02110, 02403, 01969, 02178, 01745, 02336, 02425, 02437, 02190, 02192, 02220, 02634, 02633, 02620, 02640, 02619, 02618, 02907, 02903, 02914, 02926, 00084, 01076010 y 02717, organizados en torno a la infracción al Reglamento de Tránsito, por conducir vehículos motorizados sin haber obtenido sus correspondientes licencias de conducir, Informes N°s. 783 y 791-2000-MTC/15.18.05.3.AA emitidos por el Area de Antecedentes de la Subdirección de Otorgamiento de Licencias de Conducir y Memorandos N°s. 1246 y 1219-2000-MTC/15.18.05 de la Dirección de Parque Automotor y Circulación Vial.

#### CONSIDERANDO:

Que, diversas Comisarias de la Policía Nacional del Perú, han remitido a la Dirección de Parque Automotor y Circulación Vial, oficios donde ponen en conocimiento haber intervenido a conductores de vehículos motorizados, que en algunos casos han participado en accidentes de tránsito, conduciendo en estado de ebriedad y con el agravante de CARECER DE LICENCIA DE CONDUCIR, cuya relación es la siguiente:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	LICENCIA	FECHA
1.	BERROCAL CANCHO, Germán	S/Licencia	1.5.2000
2.	BONETT VEGA, Américo Mauricio	S/Licencia	14.4.2000
3.	DIAZ MENDOZA, Walter Orlando	S/Licencia	16.1.2000
4.	GUTIERREZ JANAMPA, Luis Daniel	S/Licencia	26.5.2000
5.	HUIZA SILUPU, Luis Alberto	S/Licencia	26.4.2000
6.	MANTARI CARHUANINA, Richard Miguel	S/Licencia	14.5.2000
7.	MONTOYA LAU, Walter Martin	S/Licencia	12.5.2000
8.	PACCO MARCATOMA, Mateo	S/Licencia	6.4.2000
9.	QUIROZ SARAVIA, Luis Abdón	S/Licencia	17.5.2000
10.	RODRIGUEZ OSORIO, Eusebio Santiago	S/Licencia	3.5.2000
11.	SULLCA UNOCC, Daniel	S/Licencia	21.4.2000
12.	URCIA CUETO, Rita	S/Licencia	7.5.2000
13.	VILCHEZ VASQUEZ, Alberto	S/Licencia	18.3.2000
14.	YAUURI EVANGELISTA, Ronal	S/Licencia	1.5.2000
15.	CRUZ HUAMANI, César	S/Licencia	31.3.2000
16.	GILIAN LAURA, Alfredo	S/Licencia	19.4.2000
17.	GOMEZ BARRETO, Martin	S/Licencia	16.5.2000
18.	HARO ARIAS, Joyse	S/Licencia	6.5.2000
19.	JARA TORRES, Pablo	S/Licencia	6.3.2000
20.	LA ROSA SOJOS, José Luis	S/Licencia	1.5.2000
21.	LANDECHO CAMPOS, Paul Pastor	S/Licencia	7.5.2000
22.	MORALES RODRIGUEZ, Norma Rosa	S/Licencia	16.5.2000
23.	PAREDES JARAMILLO, Paul	S/Licencia	9.1.2000
24.	POZO CASANOVA, Jorge	S/Licencia	28.2.2000
25.	REYNAFARCE RUBIO, Jorge Luis	S/Licencia	13.5.2000
26.	RODRIGUEZ PAEZ, Pedro Jesús	S/Licencia	26.2.2000
27.	ROSELLO VILCHEZ, César Ismael	S/Licencia	13.5.2000
28.	SECLEN ZARATE, Luis Humberto	S/Licencia	20.4.2000
29.	SILVA MONCADA, José Eduardo	S/Licencia	20.4.2000
30.	SUPO HUIZA, José Angel	S/Licencia	7.4.2000
31.	URIBE FERNANDEZ, Enrique	S/Licencia	28.4.2000
32.	ZEGARRA CERON, Santos Roberto	S/Licencia	30.4.2000
33.	ACEVEDO PALACIOS, Alex Sander	S/Licencia	30.4.2000
34.	ACUÑA TELLO, Guido	S/Licencia	23.3.2000
35.	AGUERO MARTINEZ, Juan	S/Licencia	28.4.2000
36.	ALVA MENDOZA, Luis Alberto	S/Licencia	4.5.2000
37.	ALVA NEGRILLO, Carlos	S/Licencia	20.4.2000
38.	ANAYA HIDALGO, Jhonny Manuel	S/Licencia	1.3.2000
39.	AROSTEGUI HERRERA, Eddy Luis	S/Licencia	29.4.2000
40.	ATUNCAR HUAMAN, Pedro	S/Licencia	10.5.2000
41.	AVENDAÑO CARLOS, Ronald Richard	S/Licencia	14.5.2000
42.	AVILEZ VILCA, Esequiel	S/Licencia	27.3.2000
43.	BALUARTE HINOJOZA, Emilio	S/Licencia	26.3.2000
44.	BARRON ARCINIEGA, Sandro	S/Licencia	7.4.2000
45.	BECERRRA PEREZ, Luis Martin	S/Licencia	2.4.2000
46.	BLAS MARCELO, Pedro	S/Licencia	29.1.2000
47.	BRAVO TARCUIARIMA, Félix	S/Licencia	12.5.2000
48.	CALDAS VERGARA, Ismael	S/Licencia	18.4.2000
49.	CALERO REYES, Luis Armando	S/Licencia	1.4.2000
50.	CAMACHO VASQUEZ, Jorge Luis	S/Licencia	12.5.2000
51.	CAMPOS FABIAN, Abel Martin	S/Licencia	10.4.2000
52.	CANDELA CARDENAS, Hernán Hugo	S/Licencia	15.5.2000
53.	CARDENAS DELGADO, Leyla	S/Licencia	26.3.2000
54.	CASUSOL CARBAJAL, Antony Marcos	S/Licencia	21.4.2000
55.	CCANTO QUISPÉ, Olga Maruja	S/Licencia	17.3.2000

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	LICENCIA	FECHA
56.	CHAVEZ ADRIAN, Juan	S/Licencia	13.3.2000
57.	CHIPANA RAMOS, Fredy Macario	S/Licencia	29.1.2000
58.	CHOQUE HUAUYA, José Miguel	S/Licencia	15.4.2000
59.	CORDOVA MORI, Walter	S/Licencia	12.4.2000
60.	CUBAS CRUZ, Elves Orlando	S/Licencia	30.4.2000
61.	DEJO BARDALES, Marco David	S/Licencia	11.5.2000
62.	DELGADO CAYOTOPA, César Antonio	S/Licencia	30.4.2000
63.	EGOAVIL LA TORRE, Yolanda	S/Licencia	8.4.2000
64.	ESPINOZA TRIVIÑO, Francisco Pablo	S/Licencia	31.3.2000
65.	FERNANDEZ VERA, Alciviades	S/Licencia	20.4.2000
66.	FLORES BURGOS, Francisco	S/Licencia	26.4.2000
67.	FLORES VALQUI, Carlos	S/Licencia	25.4.2000
68.	GARCIA SOLORZANO, Héctor Rufino	S/Licencia	15.4.2000
69.	GIURIA CONSTANTINO, Julio A.	S/Licencia	10.5.2000
70.	GONZALES HUARI, Javier	S/Licencia	30.4.2000
71.	GORDILLO DE LA CRUZ, Wilmer	S/Licencia	20.3.2000
72.	GOÑE ROQUE, Carlos	S/Licencia	16.4.2000
73.	GUZMAN LUCIANO, Teodoro Inocente	S/Licencia	9.4.2000
74.	HIDALGO FABIAN, Gerardo	S/Licencia	9.4.2000
75.	HUAMANI PERALTA, Charles Enrique	S/Licencia	25.4.2000
76.	HUERTA SOLORZANO, Francisco	S/Licencia	28.4.2000
77.	LOVERA CAVERO, Juan Alexander	S/Licencia	29.4.2000
78.	LUJAN SULCA, Luis Alberto	S/Licencia	1.5.2000
79.	MALASQUEZ MUÑOZ, Noé Jacob	S/Licencia	19.3.2000
80.	MALDONADO SAUNE, Rubén	S/Licencia	29.4.2000
81.	MALDONADO SOLORZANO, José Félix	S/Licencia	11.4.2000
82.	MANSILLA HUARACA, Edgar Rigoberto	S/Licencia	27.4.2000
83.	MASIAS ROJAS, Roxana	S/Licencia	24.4.2000
84.	MEDINA DE LA CRUZ, Luis Francisco	S/Licencia	2.4.2000
85.	MENDOZA MONTOYA, Luis Johnny	S/Licencia	9.4.2000
86.	MENDOZA SABA, Juan Amancio	S/Licencia	20.2.2000
87.	MOLLERA CACERES, Jesús	S/Licencia	25.3.2000
88.	MOON SOO, Oh	S/Licencia	28.2.2000
89.	MORAN ARAUJO, Walter Jesús	S/Licencia	4.5.2000
90.	MUÑOZA GONZALES, Juan Antero	S/Licencia	7.5.2000
91.	MUÑOZ MONTES DE OCA, Pedro	S/Licencia	10.5.2000
92.	OCHOA LOPEZ, Anibal Rubén	S/Licencia	26.4.2000
93.	OLARTE QUISPETUPA, Diego	S/Licencia	22.4.2000
94.	ORDÓÑEZ LAZO, Saúl Francisco	S/Licencia	26.3.2000
95.	PALOMINO MONTES, Pablo	S/Licencia	11.5.2000
96.	PEREZ CHAMORRO, Manuel J.	S/Licencia	5.4.2000
97.	QUEIROLA VIA, Carlos	S/Licencia	8.5.2000
98.	REJAS COTOS, Niki Ronnie	S/Licencia	29.4.2000
99.	RODRIGUEZ CONDE, José Antonio	S/Licencia	19.3.2000
100.	SAINT PERE MARQUINA, Marco Antonio	S/Licencia	21.4.2000
101.	SALCEDO RAMIREZ, Simón	S/Licencia	13.4.2000
102.	SANCHEZ BLANCO, Paúl	S/Licencia	7.3.2000
103.	SANCHEZ QUIROZ, Andersson Humberto	S/Licencia	10.4.2000
104.	TEJADA VARGAS, Gerardo	S/Licencia	15.4.2000
105.	TENORIO LACOTERA, Yon Deivis	S/Licencia	8.5.2000
106.	TOLENTINO SANDONAS, Severo Isaias	S/Licencia	26.3.2000
107.	VARGAS CHACON, Luis	S/Licencia	1.3.2000
108.	VERA CORREA, Segundo	S/Licencia	22.4.2000
109.	VILLA ROMERO, Raúl	S/Licencia	21.4.2000
110.	ZEA TUPIA, Percy Roberto	S/Licencia	12.4.2000
111.	CASTILLO ALCANTARA, Juan Remigio	S/Licencia	1.5.2000
112.	GALECIO CALDERON, Gregorio Genaro	S/Licencia	15.4.2000
113.	OLAYA LEON, César Antonio	S/Licencia	3.4.2000
114.	PEREZ CUADROS, Carlos Andrés	S/Licencia	29.4.2000
115.	RODRIGO SOTO, Félix	S/Licencia	31.3.2000
116.	ROMAN HERBAY, Richard	S/Licencia	2.4.2000
117.	COTERA CHINCHAY, Mario Ezequiel	S/Licencia	29.3.2000
118.	DAVILA MOZOMBITE, Franco	S/Licencia	19.4.2000
119.	MINBELA HERNANDEZ, Aldo	S/Licencia	15.5.2000
120.	SALAZAR PEREZ, Francisco	S/Licencia	16.5.2000
121.	JIMENEZ VELASQUEZ, Jesús Edmundo	S/Licencia	17.1.2000
122.	IRRIBARREN TALAVERA, Carlos Paulino	S/Licencia	31.12.99
123.	REYES TAPIA, Robert Angel	S/Licencia	2.5.2000

Que, los conductores indicados precedentemente, se encuentran incursos en lo dispuesto en el literal F-1 del Artículo 3º del Reglamento de Infracciones y Sanciones de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 17-94-MTC, de fecha 16 de junio de 1994, al CONDUCIR VEHICULOS MOTORIZADOS SIN HABER OBTENIDO LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE CONDUCIR; siendo por lo tanto, pasibles a la sanción administrativa establecida en el literal e) del Artículo 6º del reglamento acotado;

Que, en consecuencia es necesario dictar la medida administrativa correspondiente;

Estando a lo opinado por las Direcciones de Parque Automotor y Circulación Vial, en Memorandos N°s. 1246 y 1219-2000-MTC/15.18.05 y de Asesoría Legal en Informe N° 313-2000-MTC/15.18.01;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26322, modificatoria del Artículo 111º del Código de Tránsito y Seguridad Vial aprobado por Decreto Legislativo N° 420, Reglamento de Infracciones y Sanciones de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 017-94-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS y Decreto Ley N° 25862;

SE RESUELVE:

**Primero.-** Sancionar a las personas indicadas en el primer considerando de esta resolución, con INHABILITACION por el término de tres (3) años para obtener licencias de conducir, computados a partir de la fecha de la ocurrencia o de la fecha de remisión de los oficios por parte de las Comisarias de la Policía Nacional del Perú, en los casos que corresponda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Segundo.-** De conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento para obtener Licencias de Conducir para Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 15-94-MTC, la presente resolución se publicará en el Diario Oficial El Peruano.

**Tercero.-** Encargar la ejecución de esta resolución a la Dirección de Parque Automotor y Circulación Vial.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS A. IBAÑEZ MANCHEGO

Director General

Dirección General de Circulación Terrestre

8462

## COMISION EJECUTIVA DEL MINISTERIO PUBLICO

Designan fiscal ad hoc para que investigue hechos vandálicos cometidos por personas que participaron en la denominada-marcha de los Cuatro Suyos, realizada en la ciudad de Lima

### RESOLUCION DE LA COMISION EJECUTIVA DEL MINISTERIO PUBLICO N° 491-2000-MP-CEMP

Lima, 28 de julio del 2000

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, estando a los hechos vandálicos ocurridos en la fecha en la ciudad de Lima, producidos por personas que han participado en la denominada marcha de los "Cuatro Suyos", ocasionando atentados contra la vida, el cuerpo y la salud, produciéndose la muerte, hasta el momento de seis personas y posiblemente de otras más, así como también lesiones en agravio de otras personas y graves daños materiales a la propiedad pública y privada; y delitos contra el Patrimonio;

Que, estando a la gravedad de lo anteriormente expuesto resulta necesario designar un Fiscal Ad Hoc para que se avoque al conocimiento de los hechos mencionados y realice una exhaustiva investigación a fin de identificar plenamente a los responsables y proceda de acuerdo a sus atribuciones, denunciándolos penalmente, así como actuar ante el Poder Judicial, debiendo designarse para tal efecto al doctor Richard Milthon Saavedra Luján, Fiscal Provincial Titular de la Trigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, como Fiscal Ad Hoc para el caso materia de la presente resolución, con retención de su Despacho y del caso materia de la Resolución N° 078-2000-MP-CEMP del 27 de enero del 2000; y estando al Acuerdo N° 5721 adoptado por unanimidad por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público en sesión extraordinaria de la fecha, con dispensa del acta y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso g) de la Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623 y Leyes N° 26695, N° 26738 y N° 27009;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar al doctor Richard Milthon Saavedra Luján, Fiscal Provincial Titular de la Trigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, como Fiscal Ad Hoc, para que con retención de su despacho y del caso Ad Hoc materia de la Resolución N° 078-2000-MP-CEMP del 27 de enero del 2000, se avoque

al conocimiento de los hechos señalados en la parte considerativa de la presente resolución y proceda de acuerdo a sus atribuciones con arreglo a ley.

**Artículo Segundo.**- Hacer de conocimiento la presente resolución a la señora Presidenta del Congreso de la República, señores, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Ministro de Justicia, Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del Consejo de Coordinación Judicial, Presidente de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Presidente del Directorio del Banco de la Nación, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Fiscal Superior Encargado de la Gestión de Gobierno del Distrito Judicial de Lima, Comandante General del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú y del Fiscal designado; para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BLANCA NELIDA COLAN MAGUIÑO  
Fiscal de la Nación y Presidenta de la  
Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

PEDRO PABLO GUTIERREZ FERREYRA  
Fiscal Supremo y Miembro de la  
Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

ANGEL RAFAEL FERNANDEZ HERNANI  
BECERRA

Fiscal Supremo (P) y Miembro de la  
Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

MARIO DAVID ZEGARRA MARIÑAS  
Secretario Ejecutivo y Miembro de la  
Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

8697

## S B S

### Autorizan a caja municipal de ahorro y crédito la apertura de oficina especial temporal en la provincia de Cusco

#### RESOLUCION SBS N° 493-2000

Lima, 21 de julio de 2000

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco S.A., para que se le autorice la apertura de una Oficina Especial Temporal en el "10° Festival Internacional del Cusco", del 21 de julio al 23 de julio de 2000, ubicada en la Avenida de la Cultura N° 218-220, distrito, provincia y departamento de Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que la referida empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura solicitada;

Estando a lo informado por el Intendente de Instituciones Financieras "F", mediante Informe N° ASIFF-135-OT/2000; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; la Circular SBS N° CM-184-97 y en virtud de las facultades delegadas por Resolución SBS N° 003-98 del 7 de enero de 1998;

RESUELVE:

**Artículo Único.**- Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco S.A., la apertura de una Oficina Especial Temporal en el "10° Festival Internacional del Cusco", del 21 al 23 de julio, ubicada en la Avenida de la Cultura N° 218-220, distrito, provincia y departamento de Cusco.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente Adjunta de Banca

8634

## ESSALUD

### Aprueban contratación del servicio de alimentación y nutrición para la Gerencia Departamental Ancash, mediante adjudicación directa de menor cuantía

#### RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 197-PE-ESSALUD-2000

Lima, 20 de julio del 2000

VISTA:

La Carta N° 1057-ESSALUD-GDAN-2000, mediante la cual el Gerente Departamental Ancash solicita que se autorice la contratación del servicio de alimentación y nutrición, a través del proceso de Adjudicación Directa de Menor Cuantía; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.2 del Artículo 1° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, establece que el Seguro Social de Salud - ESSALUD, otorga cobertura a sus asegurados y derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgo humano;

Que, para la contratación del servicio de alimentación y nutrición se convocó el Concurso Público N° 042-ESSALUD-99, el mismo que fue declarado desierto en primera convocatoria por ausencia de postores, en el acto público de presentación de propuestas, de fecha 25 de febrero del 2000, optándose ante ello por convocar nuevamente a proceso de selección;

Que, con fecha 31 de marzo del año en curso, se realizó el acto público de adjudicación de la buena pro del Concurso Público N° 042-ESSALUD-99, segunda convocatoria, el mismo que también fue declarado desierto, por no haberse presentado postor alguno;

Que, el inciso f) del Artículo 19° de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que están exoneradas de licitación o concurso público, las adquisiciones y contrataciones cuyo proceso de selección haya sido declarado desierto en dos oportunidades;

Que, por consiguiente, al haberse declarado desierto en dos oportunidades el Concurso Público N° 042-ESSALUD-99, es procedente aprobar la exoneración de la contratación del servicio de alimentación y nutrición a través de la modalidad de Adjudicación Directa de Menor Cuantía, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 20° de la misma norma;

Que, de conformidad con lo señalado en el inciso c) del Artículo 20° de la Ley N° 26850, la exoneración de licitación o concurso público debe ser aprobada, en el caso del Seguro Social de Salud, por resolución de su máxima autoridad;

Que, según el Artículo 8° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, el Presidente Ejecutivo es la más alta autoridad ejecutiva de ESSALUD y titular del pliego presupuestal;

En uso de las atribuciones conferidas;

SE RESUELVE:

1. Aprobar de conformidad con las normas legales pertinentes, la contratación del servicio de alimentación y nutrición para la Gerencia Departamental Ancash, a través de la modalidad de Adjudicación Directa de Menor Cuantía, por un período de doce meses, computados desde la suscripción del contrato.

2. Disponer que la Secretaría General informe de la presente Resolución al Consejo Directivo de ESSALUD, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, dentro del plazo establecido por la ley.

3. Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL VASQUEZ PERALES  
Presidente Ejecutivo

8611

## INDECOPI

Se precisan los criterios de interpretación que deberán tenerse en cuenta para la explotación comercial de las imágenes de las personas

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA  
COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL  
Sala de Defensa de la Competencia

RESOLUCION N° 0245-1999/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 045-1998-CCD

**PROCEDENCIA** : COMISION DE REPRESION DE LA COMPETENCIA DESLEAL (LA COMISION)

**DENUNCIANTES** : PANINI S.p.A., PANINI GmbH, PANINI FRANCE S.A., PANINI BRASIL, PANINI ESPAÑA S.A., PANINI NEDERLANDS B.V., PANINI UK LTD. (PANINI) y ASOCIACIÓN DISTRIBUIDORA LAS AMÉRICAS (LAS AMÉRICAS)

**DENUNCIADOS** : CORPORACIÓN GRÁFICA NAVARRETE S.A. (CORPORACIÓN NAVARRETE), EDITORIAL NAVARRETE S.R.L. (EDITORIAL NAVARRETE) y DISTRIBUIDORA NAVARRETE S.A. (DISTRIBUIDORA NAVARRETE).

**MATERIA** : COMPETENCIA DESLEAL  
CLAUSULA GENERAL  
EXPLOTACION DE LA REPUTACION AJENA

**ACTIVIDAD** : EDICION DE LIBROS, FOLLETOS Y OTROS

**SUMILLA:** Se confirma en parte la Resolución N° 038-1999/CCD-INDECOPI, emitida por la Comisión de Represión de la Competencia Desleal el 6 de mayo de 1999, que declaró fundada la denuncia presentada por Panini S.p.A., Panini GmbH, Panini France S.A., Panini Brasil, Panini España S.A., Panini Netherlands B.V., Panini UK LTD. y Asociación Distribuidora Las Américas contra Corporación Gráfica Navarrete S.A., Editorial Navarrete S.R.L. y Distribuidora Navarrete S.A. por la realización de actos de competencia desleal mediante la explotación comercial indebida de las imágenes de los jugadores participantes en el Mundial de Fútbol Francia 98, a través de la venta de álbumes y cromos, sin contar con las licencias respectivas. La Sala modificó la resolución apelada en el extremo en que consideró que dichos actos constituían una infracción de la cláusula general contenida en el Artículo 6° del Decreto Ley N° 26122, debiendo entenderse que los mismos configuran actos de competencia desleal que resultan asimilables a aquellos enumerados en el Artículo 7° de dicho cuerpo normativo.

Asimismo, la Sala estableció que los miembros de la Comisión de Represión de la Competencia Desleal se encontraban facultados a resolver la materia controvertida en el presente expediente. En efecto, el hecho de haber sido demandados en un proceso judicial en el que se pretendía una indemnización por presuntos daños y perjuicios derivados del ejercicio de las atribuciones que les ha conferido la ley, no configura el supuesto de interés personal y directo en la resolución del caso al que se refiere el Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Finalmente, la Sala modificó la resolución de la Comisión en el extremo en que estableció dos precedentes de observancia obligatoria. En cuanto al primer precedente, referido a la legitimidad de los sujetos que presentan denuncias por infracciones

a la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, la Sala dispuso dejarlo sin efecto toda vez que sus principios se desprendían claramente del texto de la ley. En cuanto al segundo precedente, referido a los actos de competencia desleal cometidos mediante la explotación comercial de las imágenes de las personas, sin contar con autorización, la Sala dispuso adecuar su texto a los criterios establecidos por la Sala en la presente resolución.

**SANCIONES:** 20 (veinte) UIT a Editorial Navarrete S.R.L., 30 (treinta) UIT a Distribuidora Navarrete S.A. y 40 (cuarenta) UIT a Corporación Gráfica Navarrete S.A.

Lima, 16 de julio de 1999

## I ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 1998, Panini denunció a Editorial Navarrete, Distribuidora Navarrete y Corporación Navarrete<sup>1</sup> por presuntos actos de competencia desleal cometidos mediante la comercialización de álbumes de cromos sobre el Mundial de Fútbol Francia 98. Admitida a trámite la denuncia y presentados los descargos correspondientes, luego del curso regular del procedimiento, por Resolución N° 038-1999/TDC-INDECOPI del 6 de mayo de 1999, la Comisión declaró fundada la denuncia y estableció que la explotación comercial de las imágenes de los jugadores participantes en el Mundial de Fútbol Francia 98, mediante la distribución de álbumes de cromos, sin contar con las autorizaciones respectivas, constituía un acto de competencia desleal. Asimismo, la Comisión sancionó a Editorial Navarrete con una multa de 20 UIT, a Distribuidora Navarrete con una multa de 30 UIT y a Corporación Gráfica Navarrete con una multa de 40 UIT. Los días 14 y 17 de mayo de 1999, las denunciadas apelaron de la mencionada resolución, motivo por el cual el expediente fue elevado a la Sala el 27 de mayo de 1999.

En su denuncia Panini manifestó que había celebrado una serie de acuerdos con el fin de obtener las autorizaciones y licencias necesarias para la explotación comercial de los signos distintivos, uniformes e imágenes de los jugadores de las selecciones participantes en el Mundial de Fútbol Francia 98, a través de álbumes, figuritas y trading cards. Sin embargo, agregó que, desde marzo de 1998, las empresas denunciadas introdujeron al mercado peruano un álbum de figuritas, así como afiches promocionales sobre el mismo tema, sin contar con las licencias respectivas.

Panini indicó que las empresas denunciadas tenían una larga trayectoria en el medio, por lo que no podían alegar un desconocimiento de la exclusividad de los derechos y licencias otorgados a su favor ni de la necesidad de contar con tales derechos para comercializar los álbumes materia de denuncia. Dicha actitud, constituía una falta contra la buena fe comercial pues las denunciadas estarían eludiendo costos de manera ilícita, perjudicando con ello, no sólo al titular original de tales derechos, sino también a aquellas empresas que obtuvieron lícitamente las licencias y autorizaciones respectivas.

Mediante Resolución N° 1 de fecha 13 de mayo de 1998, la Comisión admitió a trámite la denuncia y dispuso, como medidas cautelares<sup>2</sup>, el cese preventivo de la comercialización de todo material impreso en álbumes, figuritas, stickers, trading cards y similares alusivos al Mundial Francia 98 y de la publicidad de dichos productos, así como la inmovilización de los productos

<sup>1</sup> Estas tres empresas conforman el grupo Navarrete. Por ello, en adelante, cuando se hable de las tres en general, se usará la denominación Navarrete.

<sup>2</sup> Los días 14 y 25 de mayo de 1998 se llevaron a cabo las inspecciones dispuestas por la Comisión en los locales de las empresas denunciadas. En dichas diligencias, el personal del INDECOPI solicitó, en primer término, las licencias o cualquier documento que acreditara que dichas empresas contaban con títulos idóneos para comercializar los productos materia de denuncia. No habiéndose presentado dichos documentos, se procedió a trazar las medidas ordenadas por la Comisión, salvo en el caso del local de Editorial Navarrete S.R.L., en el cual no se encontró los productos materia de denuncia.



antes mencionados que hubiesen sido producidos, comercializados y/o distribuidos por las empresas denunciadas.<sup>3</sup>

Las denunciadas presentaron sus descargos mediante escritos de fechas 20 y 21 de mayo y 1 de junio de 1998. En dichos escritos señalaron que sus álbumes tenían carácter informativo<sup>4</sup>. Para sustentar su posición señalaron que, de acuerdo con el Artículo 15° del Código Civil, la comercialización de álbumes con las imágenes de los jugadores del Mundial de Fútbol Francia 98, no requería de autorizaciones, toda vez que, se trataba de personas notorias, participantes de un evento público de interés general.

Por otro lado, indicaron que el álbum materia de denuncia era una creación colectiva original, con registro en trámite ante la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI y que las fotografías contenidas en dicho producto fueron adquiridas de su titular, la Agencia EFE. Indicaron además, que las fotografías se referían a personas notorias en su dimensión pública y a localidades conocidas. Finalmente, indicaron que, en anteriores oportunidades, Panini había competido junto con ellas en la comercialización de álbumes sobre los campeonatos mundiales de fútbol, sin que se hubiesen presentado problemas de este tipo.

El 21 de julio de 1998, la Secretaría Técnica de la Comisión puso en conocimiento de Navarrete y Panini, el auto expedido por el Juzgado Corporativo de Derecho Público, mediante el cual se declaró fundada la medida cautelar solicitada por Corporación Navarrete y Editorial Navarrete en la acción de amparo interpuesta contra las Resoluciones N° 1, 3 y 4 emitidas por la Comisión en el presente procedimiento. Mediante Resolución N° 12 de fecha 19 de noviembre, la Comisión levantó la reserva de la información presentada por Corporación Navarrete en sus escritos de fecha 16 de junio y 9 de julio de 1998<sup>5</sup>, así como el cuadro anexo a la Resolución N° 9 de fecha 7 de julio de 1998, únicamente con el fin de ponerla a disposición del Juzgado y para que los abogados defensores tuvieran acceso a ella.

En la resolución apelada, la Comisión declaró fundada la denuncia en virtud de los siguientes argumentos:

(i) La actividad desarrollada por las empresas denunciadas se encontraba orientada a la explotación comercial de la imagen de los jugadores de fútbol participantes en el Mundial de Francia 98, actividad regulada en el Artículo 15° del Código Civil que dispone que todo tercero que quisiera explotar comercialmente las imágenes de dichos personajes, debería contar con la autorización del titular del derecho o de quien se encuentre facultado para ello. En tal sentido, distribuir álbumes y cromos, sin contar con las autorizaciones correspondientes, configura un acto ilícito que contraviene las normas de competencia desleal.

(ii) La inscripción en el Registro de Derechos de Autor obtenida por las empresas denunciadas no significaba una autorización para la comercialización del álbum materia de denuncia, sin contar con las licencias o autorizaciones expedidas por los respectivos titulares del derecho a la imagen, esto es, los jugadores y las selecciones participantes en el Mundial de Fútbol Francia 98.

(iii) Las empresas denunciadas distribuyeron los productos materia de denuncia sabiendo que no contaban con las licencias necesarias para tal fin. Asimismo, el comportamiento procesal de dichas empresas dilató la tramitación del procedimiento.

(iv) La infracción cometida por las denunciadas es de tal magnitud que debieron prever el inicio de un procedimiento administrativo en su contra. Adicionalmente la conducta procesal de las denunciadas evidencia un afán obstruccionista. En ese sentido, corresponde que las denunciadas asuman el pago de las costas y costos en que hubiera incurrido Panini para la tramitación de la denuncia.

(v) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807, se aprobaron dos precedentes de observancia obligatoria. El primero sobre la legitimidad de los sujetos que presentan denuncias por infracciones a la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, y el segundo sobre los actos de competencia desleal cometidos mediante la explotación comercial de

las imágenes de las personas, sin contar con autorización.

Mediante escritos de fechas 14 y 17 de mayo de 1999, Corporación Navarrete, Editorial Navarrete y Distribuidora Navarrete apelaron de la resolución de la Comisión por las siguientes razones:

(i) Panini no contaba con los derechos, autorizaciones y licencias para la explotación de las imágenes de todos los jugadores y selecciones del Mundial de Fútbol Francia 98.<sup>6</sup> Por ello, dicha empresa carecía de motivos razonables para interponer la denuncia porque, si hubiera considerado como condición necesaria para la comercialización de los álbumes materia de la denuncia el obtener todas las licencias, las hubiera obtenido todas y no sólo algunas.

(ii) Las medidas cautelares ordenadas por la Comisión, así como la multa impuesta por el presunto entorpecimiento de sus funciones, fueron inconstitucionales.<sup>7</sup> Asimismo, los miembros de la Comisión debieron abstenerse de resolver la denuncia por cuanto, al ser parte demandada en el juicio por indemnización por daños y perjuicios que venía tramitándose ante el Poder Judicial en su contra, tenían un interés directo y personal en la

<sup>3</sup> El 28 de mayo de 1998, Panini presentó un escrito señalando que las denunciadas habían incumplido con la medida cautelar de cese de comercialización y publicidad de los álbumes materia de denuncia, puesto que en las ediciones regionales de algunos diarios se habrían distribuido dichos productos. Para sustentar sus alegaciones, Panini adjuntó los ejemplares de los diarios La República y Libero correspondientes a los días 24 y 25 de mayo, respectivamente, con los que se habría publicitado y distribuido en forma gratuita ejemplares del álbum "Campeonato de Fútbol Mundial Francia 98" del grupo Navarrete.

Tras haber recibido los descargos correspondientes respecto del incumplimiento de medida cautelar, la Comisión emitió la Resolución N° 5 de fecha 11 de junio de 1998, mediante la cual ordenó una nueva inspección en el local de Corporación Navarrete, a fin de obtener todo tipo de información relativa a los productos materia de denuncia. Sin embargo, dicha diligencia no pudo llevarse a cabo, por lo cual la Comisión requirió por escrito la entrega de guías de remisión, libros contables y reportes de producción referidos a los productos materia de denuncia que se encontrarán en el local de Corporación Navarrete. Así, el 16 de mayo de 1998, Corporación Navarrete presentó un escrito adjuntando parte de la documentación solicitada.

El 18 de mayo de 1998, la Comisión emitió la Resolución N° 6, mediante la cual sancionó a Corporación Navarrete con una multa de 10 UIT, por entorpecer las investigaciones ordenadas por la Comisión en la diligencia del 11 de junio de 1998. Asimismo, mediante Resolución N° 9 de fecha 7 de julio de 1998, la Comisión sancionó a Corporación Navarrete con una multa de 100 UIT por haber incumplido la medida cautelar dictada en la Resolución N° 1, toda vez que, de conformidad con el Informe N° 035-1998-RSA/UFJ emitido por la Unidad de Fiscalización del INDECOPI, había quedado acreditado que dicha empresa continuó distribuyendo y publicitando los productos materia de denuncia.

Mediante Resolución N° 291 de fecha 26 de marzo de 1999, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público declaró fundada la acción de amparo planteada por Corporación Navarrete y Editorial Navarrete contra la Comisión y ordenó que se repongan las cosas al estado anterior a que se dictaran las medidas cautelares contenidas en las Resoluciones N° 1, 3 y 4.

<sup>4</sup> En efecto, las empresas denunciadas manifestaron que sus álbumes contenían información sobre las selecciones y jugadores participantes en el campeonato mundial de fútbol de Francia 98, así como respecto de recintos deportivos, fechas y otros datos conexos, siendo el objetivo principal de los álbumes poner en conocimiento de la gente una noticia de interés público y general.

<sup>5</sup> El 16 de junio de 1998, Corporación presentó algunos de los documentos requeridos por la Comisión a raíz de la inspección de fecha 11 de julio de 1998. Dicha información fue declarada reservada y confidencial mediante Resolución N° 6 del 18 de junio de 1998. Por su parte, mediante escrito del 9 de julio de 1998, Corporación remitió a la Comisión información acerca de los puntos de emisión correspondientes a sus comprobantes de pago, boletas y facturas, así como copia de las guías de remisión del punto de emisión 004 emitidas en el período comprendido entre el 4 de mayo y el 17 de junio de 1998. Dicha información fue declarada reservada y confidencial en la Resolución N° 10 del 14 de julio de 1998.

<sup>6</sup> Navarrete señaló que, de acuerdo a lo actuado en el expediente, Panini no contaba con los derechos para la explotación de las imágenes de las siguientes selecciones: Corea, Chile, Inglaterra, Marruecos y Nigeria. Asimismo, señaló que tampoco contaba con los derechos de explotación individual de los jugadores de los siguientes países: Alemania, Bélgica, Brasil, Corea, España, Marruecos y México.

<sup>7</sup> Al respecto, Navarrete manifestó que Sala del Juzgado Corporativo Especializado en lo Civil de Lima había declarado fundada la medida cautelar solicitada por Corporación Navarrete contra las Resoluciones N° 1, 4 y 6 emitidas por la Comisión. Navarrete agregó que la Sentencia mencionada ordenaba restituir las cosas al estado en que se encontraban las cosas antes de la emisión de dichas resoluciones.

resolución del presente caso. De otro lado, la Comisión había levantado la reserva de la información presentada por Corporación Navarrete en el curso del procedimiento, con la finalidad de utilizarla en beneficio de sus propios intereses en el ámbito judicial.

(iii) No podía afirmarse que Las Américas era un competidor y habersele admitido la denuncia a trámite, toda vez que, en cuanto se refiere a su apersonamiento en nombre propio, no había empezado a distribuir los álbumes de Panini y porque se trataba de una asociación sin fines de lucro cuyo objeto es difundir el mensaje evangélico. Asimismo, en cuanto se refiere a la representación alegada, el poder extendido a su favor por Panini no era válido por existir diferencias entre la razón social indicada en él y la que correspondía realmente a la asociación codenunciante. Adicionalmente, Las Américas no tenía interés directo, personal, actual ni probado para actuar en nombre propio en el presente caso, de acuerdo al Artículo 6º del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

El 7 de julio de 1999, se llevó a cabo el informe oral solicitado por las empresas denunciadas con la asistencia de sus asesores los señores doctores Juan José Monteverde, Alejandro Fernández y Roberto Salamanca, en representación de Corporación Navarrete, Editorial Navarrete, y Distribuidora Navarrete, respectivamente, así como, del señor doctor Ricardo Yori, en representación de las denunciadas.

## II CUESTIONES EN DISCUSION

De los antecedentes expuestos y del análisis efectuado, a criterio de la Sala, en el presente caso la cuestión en discusión consiste en determinar lo siguiente:

(i) Si las facultades de representación de Las Américas respecto de sus codenunciados han sido acreditadas en el presente procedimiento. Asimismo, deberá determinarse si tenía legitimidad para obrar en nombre propio en este procedimiento y si era necesario que fuese un competidor actual para interponer la denuncia;

(ii) si la comercialización de álbumes con cromos de los jugadores del Mundial de Fútbol Francia 98, sin contar con las autorizaciones correspondientes, constituye un acto de competencia desleal, en los términos de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal;

(iii) si los miembros de la Comisión debieron abstenerse de resolver la materia controvertida en el procedimiento, toda vez que, en su condición de funcionarios públicos eran parte demandada en el proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios iniciado en su contra por Corporación Navarrete;

(iv) si la utilización de información reservada del procedimiento para su defensa en el curso del proceso judicial iniciado en su contra por Corporación Navarrete, constituye una actuación indebida de los miembros de la Comisión;

(v) si la Comisión, al cumplir con lo ordenado en la Resolución N° 291 emitida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de Lima el 26 de marzo de 1999, debió proceder a declarar nulo todo lo actuado desde la Resolución N° 1 en adelante;

(vi) si corresponde que la Sala ordene a las denunciadas el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento; y,

(vii) si los precedentes de observancia obligatoria establecidos por la Comisión cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 43º del Decreto Legislativo N° 807.

## III ANALISIS DE LA CUESTION EN DISCUSION

### III.1. Sobre la intervención de Las Américas a nombre propio y en representación de las codenunciados.

Las denunciadas han manifestado que, en virtud de lo establecido en el Artículo 6º del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, Las Américas carecía de interés personal, actual, directo y probado para actuar a nombre propio en el procedimiento, lo cual se demostraba por el hecho de que no hubiera presentado ninguna factura a su

nombre, como consecuencia de las ventas de los álbumes de Panini.

Como lo ha señalado la Sala en anteriores oportunidades<sup>9</sup>, el hecho de que Las Américas no fuera un competidor actual de Navarrete al momento de plantear su denuncia<sup>10</sup>, no excluía la posibilidad de que dicha asociación pudiera interponer una acción por infracciones a la normativa sobre competencia desleal. En efecto, el Artículo 5º del Decreto Ley N° 26122<sup>1</sup> señala que, para iniciar un procedimiento por actos de competencia desleal, bastará con que exista un perjuicio potencial e ilícito al competidor, a los consumidores o al orden público, toda vez que en estos casos se ve comprometido el interés general a la competencia leal en el mercado. De ello se colige que Las Américas podía iniciar a nombre propio una acción por actos de competencia desleal, fuese o no competidor de las denunciadas, pues siempre pudo ampararse la acción en función al orden público protegido.

Por otro lado, las denunciadas también alegaron que Las Américas es una asociación sin fines de lucro, lo que, a su entender, le impedía efectuar actividades comerciales. Sobre este aspecto, es importante señalar que el carácter no lucrativo de una persona jurídica no limita la posibilidad de que pueda desarrollar actividades económicas o comerciales para obtener recursos e incluso beneficios, con la finalidad de sostenerse y desarrollar sus propios fines. El carácter no lucrativo de una persona jurídica se materializa en la prohibición de repartir y distribuir sus beneficios (utilidades) entre sus asociados. Sostener lo contrario significaría pretender que las personas jurídicas sin fines de lucro solamente puedan sostenerse en base a donaciones. Por ello, no es válido utilizar como argumento para descartar el legítimo interés de Las Américas su naturaleza asociativa y la finalidad de sus actividades. En este orden de ideas, la Sala considera que Las Américas es una persona jurídica facultada para interponer la denuncia origen de este procedimiento en nombre propio, motivo por el cual, debe confirmarse la resolución apelada en este extremo.

La conclusión señalada en el párrafo precedente es motivo suficiente para descartar la alegación de las denunciadas en cuanto a las deficiencias del poder que acreditaba a Las Américas como representante de Panini. Sin embargo, y sólo con efectos ilustrativos, corresponde continuar con el análisis de ese aspecto.

En efecto, las denunciadas indicaron que el poder otorgado por Panini en favor de Las Américas con fecha 12 de mayo de 1998 no era válido, toda vez que la identificación de la beneficiada con el poder fue "Compañía Las Américas" y no como efectivamente se denomina la misma, esto es, "Asociación Distribuidora Las Américas". Asimismo, indicaron las denunciadas que el nuevo poder presentado al procedimiento por Panini el 30 de

<sup>8</sup> TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, Artículo 6.- Para que el simple interés pueda justificar la titularidad del reclamante se precisa que sea directo, personal, actual y probado. El interés puede ser moral o material.

<sup>9</sup> En la Resolución N° 028-96-TRI-SDC del 21 de agosto de 1996, emitida en el procedimiento seguido por Luxor Internacional S.A. contra Industrias Lux S.A. por actos de confusión y explotación de la reputación ajena, la Sala estableció lo siguiente: "(...) cualquiera que se vea afectado o que sienta que podría verse afectado por un acto de competencia desleal, puede denunciarlo ante la autoridad competente: el solo hecho de ser la potencial o efectiva víctima de un acto de este tipo, legítima a la persona (natural o jurídica) para accionar ante la autoridad competente (...)". Por otro lado, la Resolución N° 096-96-TDC emitida en el procedimiento seguido por productos Rema S.A. contra Luz del Sur S.A., la Sala estableció lo siguiente: "(...), el Artículo 5º del Decreto Ley N° 26122 establece que para que un acto sea considerado desleal, basta que exista un perjuicio potencial e ilícito a un competidor, a los consumidores o al orden público. (...) En este orden de ideas, la conducta denunciada, en tanto potencialmente puede afectar el normal desenvolvimiento de las actividades económicas y, en consecuencia al orden público del mercado, se enmarcaría dentro del ámbito de aplicación del referido Decreto Ley."

<sup>10</sup> Ya que dicha empresa no había empezado a distribuir aun los álbumes de Panini.

<sup>11</sup> LEY SOBRE REPRESION DE LA COMPETENCIA DESLEAL, Artículo 5º.- Para la calificación del acto de competencia desleal no se requerirá acreditar un daño efectivo o un comportamiento doloso, bastando el perjuicio potencial e ilícito al competidor, a los consumidores o al orden público. (...)

junio de 1998, con posterioridad a la denuncia y en el que se otorga facultades de representación a "Asociación Distribuidora Las Américas", no convalidaba lo actuado hasta ese momento en el procedimiento.

Sobre este extremo, debe tenerse en consideración que, si bien existió una deficiencia en el documento que sustentaba la representación alegada en el momento de interponer la denuncia, toda vez que la identificación de la beneficiada con la representación no fue la correcta, en el curso del procedimiento el error en que incurrió Panini fue subsanado. Así ocurrió el 30 de junio de 1998, fecha en que Panini presentó a la Comisión un nuevo poder mediante el cual otorgaba representación a Asociación Distribuidora Las Américas, saneando el error en el que había incurrido en el poder adjunto a su escrito de denuncia.

En la línea de la subsanación efectuada, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo se encuentra inspirado por principios de simplicidad y eficacia, por lo que, cuando se produce la subsanación en el ámbito administrativo y ésta documenta realmente los hechos materia de análisis, la autoridad administrativa debe tener por subsanada la deficiencia, como en efecto hizo la Comisión.

Adicionalmente, y en virtud de la facultad contenida en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos<sup>12</sup>, la Comisión estuvo facultada para encauzar el trámite del presente procedimiento luego de la subsanación efectuada, más aún cuando, como en el caso de la corrección de la facultad de representación de Las AMÉRICAS, la empresa estaba facultada para interponer la acción por derecho propio y también en resguardo del interés público.

Sobre este mismo punto no puede dejar de destacarse que el pronunciamiento judicial de fecha 26 de marzo de 1999, expedido por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público hace mención a la deficiencia del poder de representación con que intervino Las Américas. Sin embargo, cuando la Comisión acata lo dispuesto por el órgano jurisdiccional dicha omisión ya había sido subsanada. De otro lado, como se verá más adelante, el pronunciamiento judicial no afectó la validez de la admisión a trámite dispuesta por la Comisión en su oportunidad.

Atendiendo a los argumentos que anteceden, se desprende que la subsanación en el documento de acreditación de la representación de Panini alegada por Las Américas, surtió los efectos necesarios para la finalidad del procedimiento administrativo, y fue adecuadamente encauzada por la Comisión, por lo que, su pronunciamiento en cuanto a este extremo, también debe confirmarse.

### III.2. Los actos de competencia desleal cometidos por las denunciadas.

El Artículo 7º del Decreto Ley N° 26122 establece que: "*Son actos desleales los destinados a crear confusión, reproducir, imitar, engañar, inducir a error, denigrar, desacreditar la actividad, productos, prestaciones o establecimientos ajenos, efectuar comparaciones inapropiadas, violar secretos de producción o de comercio, **aprovechar indebidamente la reputación ajena y, en general, cualquier acto que por su naturaleza o finalidad pueda considerarse análogo o asimilable a aquéllos que enunciativamente se señalan en el presente Capítulo.***" (El subrayado es nuestro).

La explotación comercial no autorizada de alguno de los componentes de la identidad de la persona, constituye un acto de competencia desleal asimilable a aquéllos que se detallan en forma meramente enunciativa en el mencionado Artículo 7º del Decreto Ley N° 26122, como se verá a continuación.

En efecto, de acuerdo a la doctrina comparada, el derecho a la imagen es una titularidad que pertenece a su poseedor y cuya infracción genera responsabilidad civil, además de constituir un supuesto de competencia desleal. Así, con relación a la figura del *Right Of Publicity*, la doctrina señala lo siguiente:

"*El Right Of Publicity*<sup>13</sup> es el derecho inherente de todo ser humano de controlar el uso comercial de su identidad. Este derecho es infringido por el uso no autorizado que probablemente dañará el valor comercial de

*este derecho inherente de la identidad humana, el cual no está inmunizado por los principios de libertad de expresión y libertad de prensa. **La infracción al Right Of Publicity es un tipo de perjuicio comercial y una forma de competencia desleal.** El Right Of Publicity es propiedad y está adecuadamente categorizado como una forma de propiedad intelectual.*"<sup>14</sup> (El subrayado y la traducción son nuestros).

De este modo, cada persona posee una titularidad sobre su propio nombre, imagen y voz, al igual que una empresa tiene la titularidad de las marcas que identifican a los bienes y servicios que comercializa en el mercado. Estas titularidades pueden ser explotadas comercialmente. Por ejemplo, una persona famosa puede ceder los derechos sobre su imagen a fin de efectuar publicidad de un determinado producto, de la misma manera que una empresa puede licenciar su marca para que sus productos sean fabricados en otro país. Es por ello que al derecho a la imagen se le atribuye la calidad de propiedad intelectual, de modo tal que su explotación indebida es una infracción equiparable a la violación de un derecho de marcas (para el caso de bienes y servicios) y a los actos de explotación indebida de la reputación comercial o profesional ajena.

Debe considerarse que una persona conocida o famosa ha invertido práctica, esfuerzo y dinero para conseguir esa notoriedad, la misma que, además, puede ser objeto de comercialización y explotación en el mercado. Los componentes de la identidad de la persona, que engloban el nombre, la apariencia o imagen y otras características asimilables, constituyen bienes intangibles que pueden ser valorizados y, como consecuencia de ello, objeto de transacciones comerciales mediante la suscripción de contratos de licencia, al igual que las marcas. Ello, sin perjuicio del reconocimiento de que el derecho al nombre, la imagen y la voz, son derechos inherentes a la personalidad elevados a nivel Constitucional y por tanto, con plena protección jurídica.

Así también, como un comerciante cuida el prestigio de sus productos o servicios en el mercado, las personas famosas tienen interés en cuidar el prestigio vinculado a su imagen y a su nombre. Es por ello que, este tipo de titularidades, guarda semejanza con el prestigio comercial (goodwill) y ante la clientela alcanzado por un determinado proveedor a través de la comercialización continuada de sus productos o servicios y cuyo aprovechamiento indebido, es sancionado por la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

En ese sentido, la infracción que consiste en la explotación comercial no autorizada de alguno de los componentes de la identidad de las personas constituye un acto de competencia desleal en los términos del Artículo 7º del Decreto Ley N° 26122. Por ello, ante una imputación de responsabilidad en la comisión de dicha infracción, el individuo o persona jurídica emplazados debe acreditar que cuenta con las autorizaciones respectivas para poder explotar comercialmente alguno de los atributos de la personalidad de quien se trate, para evitar así que ésta se configure.

En este esquema, una sola excepción se encuentra contemplada en la ley y es la que corresponde al supuesto contemplado en el Artículo 15º del Código Civil, que a la letra señala:

<sup>12</sup> TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, Título Preliminar, Artículo IV.- Toda autoridad del Estado que advierta error u omisión en el procedimiento deberá encausarlo de oficio o a pedido de parte.

<sup>13</sup> La doctrina consultada coincide en definir el right of publicity como el derecho de toda persona para controlar el uso comercial de los elementos de su identidad (CELEDONIA H. Baila. *Recent Development in the right of publicity in the United States*; MCKENZIE, Jane Ann. *Choice of law issues in right of publicity cases*; BROWN H., Elliot. *Limitation of "Right of Publicity"*).

<sup>14</sup> MCCARTHY. *Mccarthy on Trademarks and Unfair Competition*, 28-3. Al respecto, sobre las similitudes existentes entre este derecho y el derecho de marcas, el autor señala lo siguiente: "Así, mientras una marca identifica y distingue una fuente comercial de bienes y servicios, la "persona" protegida por el derecho a la imagen identifica a un ser humano." (28-10.1) (La traducción es nuestra).

*La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechados sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponda.* (el subrayado es nuestro)

Sin embargo, como se desprende de lo actuado en este expediente, las denunciadas no han acreditado que contaban con las autorizaciones pertinentes de los equipos y jugadores que aparecían en los álbumes y cromos que comercializaban, por el contrario, han alegado la inexistencia de la obligación de obtener las mismas sustentando su posición en una interpretación diferente de la ley. Por ello, sin perjuicio de abundar en las razones que fundamentan el que la actuación de las denunciadas no se encuentra contenida en el supuesto de excepción del Artículo 15° del Código Civil, los actos realizados por éstas al distribuir los referidos productos, sin autorización, constituyen una modalidad de explotación indebida de la reputación ajena y, en consecuencia, un acto de competencia desleal asimilable a aquéllos que se enuncian en el Artículo 7° del Decreto Ley N° 26122.

Es necesario destacar que la infracción se configura porque las denunciadas ejecutaron un acto de comercialización de la reputación ajena. La modalidad de distribución de los álbumes, consistente en la venta aleatoria de los cromos correspondiente, refleja un marcado interés comercial, válido en sí mismo, pero que no puede ser confundido con la difusión informativa de un evento notorio.

En efecto, en el presente caso, la venta de los álbumes materia de la controversia se incentiva utilizando para ello la imagen de las personas registradas en los cromos. Dicha imagen no corresponde a las actividades deportivas que las personas pudieran realizar en el evento, sino que, son más bien un registro fotográfico de las mismas ajenas a la realización del propio evento. Es decir, los cromos difundidos no documentan un hecho ocurrido en un acto público como el evento deportivo, que incluso puede ser objeto de una nota periodística, sino que corresponden a la identificación de las personas participantes.

Así por ejemplo, no existiría ninguna duda de que la utilización de una fotografía que registre a alguno de los participantes anotando un gol durante el evento y que sea incluida en un periódico para fines meramente informativos se encuentra exceptuada de la limitación tendiente a garantizar que no se utilice indebidamente la reputación ajena con fines comerciales. Los cromos difundidos en los álbumes materia de controversia no se benefician con esta calidad informativa.

En tal sentido, debido al fin meramente comercial existente en la venta de los cromos y los álbumes materia de denuncia, así como a la imposibilidad de atribuir a los mismos carácter informativo, resulta claro que estos actos no están protegidos por las excepciones establecidas en el segundo párrafo del Artículo 15° del Código Civil<sup>15</sup>. Así por ejemplo, sobre este tema, los tribunales españoles han señalado también que la excepción de la libertad de información no justifica la apropiación comercial indebida de la imagen de las personas notorias. Así, en la sentencia del Tribunal Supremo de España del 9 de mayo de 1988 se consideró que la venta y comercialización de colecciones de cromos sin autorización, constituye una explotación comercial ilícita del derecho a la imagen de los interesados y se estableció lo siguiente: "(...) el carácter de público de la persona cuya imagen se reproduzca sin su consentimiento, únicamente legítima su captación, reproducción o publicación a fines de mera información, pero nunca cuando se trata de su explotación para fines publicitarios y comerciales(...)"<sup>16</sup>

Nótese que la jurisprudencia citada, dictada por el máximo Tribunal Español, se refiere específicamente a la venta de cromos sin autorización de la persona cuya imagen está siendo utilizada, coincidiendo plenamente

con el razonamiento efectuado y la doctrina anteriormente reseñada.

En la misma línea, la doctrina nacional ha recogido el criterio antes señalado. Así Carlos Fernández Sessarego, en el informe con fecha 3 de noviembre de 1998, dice: "...consideramos que, de conformidad a la ley, es obligatorio contar con la autorización expresa de los equipos, selecciones de fútbol y/jugadores (sic) para el uso y/o explotación de sus imágenes en figuritas y/o stickers autoadhesivos en álbums (sic) alusivos a eventos deportivos de notoriedad tales como un mundial de fútbol o los campeonatos nacionales de fútbol profesional. Las figuritas y/stickers (sic) constituyen uno de los medios gráficos empleados para usar y explotar la imagen de los equipos, selecciones o jugadores de fútbol."<sup>17</sup>

La infracción detectada se configura por el hecho de que la distribución se efectuó sin contar con ninguna licencia para ello. Este hecho es independiente de la cantidad de licencias que pudiera o no tener Panini pues, como se ha señalado líneas arriba, lo que se busca proteger es el interés público en el ejercicio de una competencia leal que no afecte a los agentes económicos en el mercado, cualesquiera que fuera el rol de éstos.

De otro lado, en el expediente ha quedado acreditado que, contrariamente a la tesis que sostiene en su contestación a la denuncia, referida a lo innecesario de las autorizaciones, Corporación Navarrete presentó un fax que había enviado a la Asociación Coreana de Fútbol en mayo de 1998, del que se desprende la existencia de tratativas entre ambas para que la segunda de las nombradas le otorgue los derechos de los jugadores de su selección. (Ver foja 913 del expediente).

Esta actuación de una de las empresas denunciadas, evidencia que la infracción se configura por la emisión de una publicación explotando comercialmente la reputación ajena y sin pagar derecho alguno, cuando se sabe que dichas autorizaciones se venden en el mercado y pudieran haber otras empresas que las hubieran adquirido, como en efecto ocurrió con las denunciadas. La actuación de Navarrete es contradictoria en cuanto ha sustentado como punto principal de sus argumentos de defensa el hecho de que Panini no contaba con la totalidad de las licencias correspondientes a los cromos difundidos, cuando ella misma, no ha acreditado tener una sola de dichas autorizaciones y ha descartado la necesidad de las mismas para la difusión realizada. En todo caso, Panini ha acreditado tener autorizaciones que Navarrete no tiene y que, además, en su condición de empresa con amplia experiencia en la comercialización de este tipo de álbumes, sabía que estaba obligado a obtener.

Así, la necesidad de obtener autorizaciones para el uso de la imagen es una exigencia que se sustenta no sólo en la existencia de normas legales expresas, sino que, además, tiene respaldo en la práctica comercial común a nivel internacional, en virtud de la cual se celebran contratos sobre la materia y se negocian licencias. Una entidad comercial con experiencia en dicho mercado, como Navarrete, no puede sustraerse a las normas ni ignorar la práctica comercial. Las reglas en el mercado de la comercialización de la imagen son contundentes, pero también los son los usos y costumbres comerciales.

En consecuencia, atendiendo al análisis que antecede debe confirmarse el pronunciamiento de la Comisión en el extremo en que declaró fundada la denuncia por la comisión de actos de competencia desleal consistentes en la explotación comercial indebida de las imágenes de los jugadores participantes en el Mundial de Fútbol Francia 98, mediante álbumes y cromos, sin contar con las autorizaciones respectivas. Asimismo, debe modificarse dicho pronunciamiento en el extremo en que consideró que dichos actos constituían una infracción de lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto Ley N° 26122, debiendo entenderse que los mismos configuran una infracción de las disposiciones contenidas en el Artículo 7° del mismo cuerpo normativo.

<sup>15</sup> Ver cita en página 10.

<sup>16</sup> IGARTUA ARREGUI, Fernando. La apropiación comercial de la imagen y del nombre ajenos. Madrid: Tecnos, 1991.

<sup>17</sup> Ver Expediente, de fojas 2094 a 2107.

### III.3. La participación de los miembros de Comisión en este caso.

Las denunciadas señalaron en su escrito de apelación que los miembros de la Comisión debieron abstenerse de resolver el presente procedimiento, toda vez que eran parte demandada en un proceso judicial de indemnización por daños y perjuicios iniciado por Corporación Navarrete. A dicho efecto, las apelantes invocaron la aplicación del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos<sup>18</sup>, el cual establece que los funcionarios con facultad resolutoria deberán abstenerse de resolver cuando la decisión de un caso concreto les pudiera favorecer directa y personalmente.

Al respecto, es importante destacar que el sustento de la alegación formulada por las denunciadas debió canalizarse por la vía de la recusación de los miembros intervinientes, vía a la cual no se acudió en su oportunidad. Sin perjuicio de ello, la Sala considera pertinente señalar que el hecho de que los miembros de la Comisión hayan sido demandados en un proceso judicial por presuntos daños y perjuicios, como consecuencia del ejercicio de las atribuciones que les ha conferido la Ley, no configura el supuesto de interés personal y directo en la resolución del caso al que se refiere el Artículo 17° antes mencionado. En efecto, el interés personal y directo al que se refiere la ley, es aquél referido al beneficio que el funcionario podría obtener resolviendo en un sentido determinado, por ejemplo, cuando éste resulta ser accionista de la empresa que es parte en el procedimiento, en cuyo caso resulta claro que la decisión afectaría sus intereses (o beneficios) personales.

Debe tenerse en cuenta que el desempeño del cargo de funcionario público con facultad resolutoria lleva aparejado siempre el riesgo de ser quejado, demandado o denunciado en los diferentes fueros de justicia, de modo que, adoptar el criterio propuesto por las denunciadas, conduciría a que litigantes maliciosos pudieran interponer demandas y denuncias contra los funcionarios públicos con la única finalidad de impedir que estos últimos conozcan determinados procedimientos.

En este caso, debe considerarse que dichos funcionarios han actuado con imparcialidad dentro del procedimiento, resolviendo conforme a ley y respetando las garantías de un debido proceso, motivo por el cual, deben desestimarse las alegaciones que contra la actuación de los mismos plantearon las denunciadas en su recurso de apelación.

Por los motivos expuestos, la Sala considera que no existía impedimento alguno para que los miembros de la Comisión de Represión de la Competencia Desleal se pronunciaran sobre la materia de fondo en el presente procedimiento.

### III.4. La información reservada puesta en conocimiento del Poder Judicial.

Mediante Resolución N° 12 del 19 de noviembre de 1998, la Comisión levantó la reserva de los documentos presentados por Corporación Navarrete mediante escritos del 16 de junio y del 9 de julio de 1998<sup>19</sup>, así como del cuadro anexo a la Resolución N° 9 de fecha 7 de julio de 1998, a fin de ponerlos a disposición del Décimo Cuarto Juzgado Corporativo Especializado en Derecho Civil de Lima para efectos de mejor resolver y para que pudieran consultarla bajo deber de reserva los abogados que intervenían en dicho proceso judicial. La Comisión, además, mantuvo la reserva respecto de las empresas denunciadas y de los terceros ajenos al procedimiento.

Las denunciadas, sin embargo, han manifestado en sus respectivos escritos de apelación que la Comisión utilizó información privilegiada para adjuntarla como prueba en el proceso judicial iniciado por Corporación Navarrete en su contra, toda vez que el Juzgado respectivo no había solicitado la remisión de dicha información.

El alegado levantamiento de reserva de información no es materia de controversia en el presente procedi-

miento. En tal sentido, las afirmaciones formuladas sobre este tema son manifiestamente impertinentes. Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que encontrándose en discusión ante el Poder Judicial la responsabilidad funcional de los miembros de la Comisión por las medidas cautelares dictadas en el procedimiento administrativo, resultaba correcto que el órgano jurisdiccional tuviera a la vista las mismas pruebas que habían sido evaluadas por la Comisión al expedir su pronunciamiento. Adicionalmente y, precisamente en resguardo de la reserva alegada, mediante la Resolución N° 12, la Comisión levantó la reserva, única y exclusivamente de manera parcial. Ello, para otorgar al órgano jurisdiccional los elementos de juicio necesarios para evaluar la materia controvertida en el respectivo proceso judicial<sup>20</sup>.

En tal sentido, la Sala considera que la Comisión actuó en forma adecuada al poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional las pruebas que evaluó al imponer las medidas cautelares cuestionadas por Corporación Navarrete, toda vez que ello resultaba necesario para que el Décimo Cuarto Juzgado Corporativo Especializado en Derecho Civil de Lima tuviera los elementos de juicio necesarios al momento de emitir su respectivo pronunciamiento. Actuar de manera distinta hubiera representado obstruir el desarrollo normal de la función jurisdiccional de controlar el desempeño adecuado de las autoridades administrativas.

En consecuencia, la Sala considera que deben desestimarse los argumentos expuestos por las apelantes en relación a la puesta a disposición del Poder Judicial de la información reservada que había sido presentada en el expediente.

### III.5. Si la Comisión dejó de pronunciarse sobre una materia controvertida.

Las empresas denunciadas señalaron en sus recursos de apelación que la Comisión había dado inicio al presente procedimiento, además, por presuntas infracciones a la normativa publicitaria vigente y que, sin embargo, la resolución apelada no se había pronunciado respecto de las presuntas infracciones que se les había atribuido.

Al respecto, debe señalarse que la Comisión se pronunció expresamente sobre dicha materia, estableciendo que el Decreto Legislativo N° 691 no era aplicable al presente caso ya que los hechos materia de denuncia se enmarcaban en el ámbito de las normas sobre represión de la competencia desleal. La Comisión entonces, conforme a sus facultades, encausó el procedimiento y determinó que en este caso no se habían configurado actos susceptibles de ser evaluados bajo la óptica de la normativa publicitaria. En consecuencia, la Sala considera que no ha existido irregularidad alguna que determine la nulidad de la resolución emitida por la Comisión.

<sup>18</sup> TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, Artículo 17°. - La autoridad o funcionario que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo de la petición o reclamo puedan influir en el sentido de la resolución, deberá abstenerse de resolver o intervenir en los siguientes casos:

(...)  
c) Si la resolución por expedirse le pudiera favorecer directa y personalmente.

<sup>19</sup> Dicha información fue declarada en reserva mediante Resoluciones N° 6 de fecha 18 de junio y N° 9 de fecha 14 de julio, respectivamente. Mediante escrito del 9 de julio de 1998, Corporación presentó información sobre comprobantes de pago, boletas y facturas, así como guías de remisión del punto de emisión 004, correspondientes al periodo del 4 de mayo al 17 de junio de 1998.

<sup>20</sup> Resolución N° 12, considerando 11:

"11. Que, en este orden de ideas, con el propósito de proporcionar al Juzgado los elementos de juicio necesarios que el permitan evaluar los hechos materia de denuncia y permitir que los abogados encargados de patrocinarse a los demandados en el referido procedimiento puedan hacer uso de la información calificada como reservada, la Comisión considera que debe levantarse la reserva dispuesta (...); poniéndola a disposición del Décimo Cuarto Juzgado Corporativo Especializado en Derecho Civil de Lima, para los fines señalados (...)."

III.6. La sentencia de fecha 26 de marzo de 1999 emitida en el proceso de amparo y sus efectos en el presente procedimiento.

Las empresas denunciadas manifestaron en sus escritos de apelación que la Comisión no cumplió con lo ordenado en la Resolución N° 291 de fecha 26 de marzo de 1999, emitida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, toda vez que no declaró nulo lo actuado en el presente procedimiento desde la Resolución N° 1 de fecha 14 de mayo de 1998. Dicha resolución judicial, ordenaba lo siguiente: "(...) **FUNDA DA la citada demanda, en consecuencia Dispusieron que la COMISION DE REPRESION DE LA COMPETENCIA DESLEAL DEL INDECOPI efectúe la reposición de las cosas al estado anterior a la violación a la expedición de las resoluciones números uno, tres cuatro (...).**"

Al respecto, debe tenerse en consideración que, mediante Resolución N° 13 de fecha 29 de abril de 1999, la Comisión cumplió con lo ordenado por el fallo del Poder Judicial y levantó las medidas cautelares dictadas a lo largo del procedimiento. Debe destacarse al respecto, que la citada resolución judicial estaba referida exclusivamente a las medidas cautelares que había impuesto la Comisión y no a las materias de fondo que venían discutiéndose en el procedimiento. Ello fue claramente señalado por la autoridad jurisdiccional, como se desprende de los pasajes transcritos a continuación:

**"Tercero.- Que, del petitorio de la demanda se desprende que los accionantes solicitan que se dejen sin efecto las medidas cautelares ordenadas en las resoluciones de fechas catorce de mayo, dos de junio y once de julio de mil novecientos noventa y ocho decretadas por la Comisión de la Competencia Desleal del INDECOPI, (...); Cuarto.- Que, no es materia de pronunciamiento a nivel jurisdiccional la regulación de la actividad procedimental en el trámite administrativo, (...); de modo tal que los derechos constitucionales mencionados precedentemente serán materia de evaluación por el propio órgano administrativo (...) sobre actos de competencia desleal habida cuenta que en dicho procedimiento administrativo cuentan las instrumentales necesarias y la compulsas de las mismas para un pronunciamiento idóneo de la autoridad administrativa; Quinto.- Que, no obstante ello, es materia de análisis de las medidas cautelares dictadas conforme las atribuciones concedidas por el Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI - Decreto Supremo N° 025-93-ITINCI y la Ley Decreto Legislativo N° 807 (...)"** (El subrayado es nuestro)

De lo expuesto, resulta que la mencionada resolución judicial únicamente se pronunció respecto al extremo referido a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión, con lo que se desvirtúa el argumento de las denunciadas referido a que la Comisión debió declarar nulo todo lo actuado como consecuencia de lo establecido por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público.

### III.7. Los costos y costas del procedimiento.

En la resolución apelada, la Comisión dispuso que Corporación Navarrete, Editorial Navarrete y Distribuidora Navarrete asumieran el pago de los costos y costas del procedimiento, ya que los actos de competencia desleal cometidos por dichas empresas constituían infracciones flagrantes, al haber distribuido a nivel nacional los álbumes y cromos materia de denuncia, sin contar con las respectivas autorizaciones y licencias.

Como ha señalado la Sala en anteriores oportunidades<sup>21</sup>, la facultad de ordenar el pago de costas y costos debería estar relacionada con la razonabilidad o no de que la materia controvertida sea discutida y resuelta dentro de un procedimiento administrativo. En este orden de ideas, al momento de evaluar si corresponde ordenar el pago de las costas y costos del proceso, se debe tomar en cuenta la gravedad de la infracción cometida.

A manera de ejemplo, cuando la infracción cometida es flagrante puede considerarse evidente para quien la comete que será objeto de una denuncia ante algún

órgano funcional del INDECOPI. De darse este supuesto, queda claro que quien llevó a cabo el acto es consciente de que existen altas probabilidades de que su conducta dé origen al inicio de un procedimiento, que va a demandar costos para el denunciante o para la propia Administración. Este supuesto, a criterio de la Sala, justificaría ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del procedimiento.

En este caso, la Sala considera que debe confirmarse el extremo de la resolución apelada por el cual se dispuso que Corporación Navarrete, Editorial Navarrete y Distribuidora Navarrete asumieran el pago de los costos y costas del presente procedimiento, teniendo en cuenta que la naturaleza de la infracción cometida en este caso, suficientemente acreditada en el expediente, pudo ser evaluada perfectamente por las denunciadas antes de ejecutar sus acciones.

### III.8. Los precedentes de observancia obligatoria establecidos por la Comisión.

En virtud de lo establecido en el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807<sup>22</sup>, la Comisión estableció dos precedentes de observancia obligatoria en la resolución apelada, el primero de los cuales estaba referido a la legitimidad de los sujetos que presentan denuncias por infracciones al Decreto Ley N° 26122, Ley sobre Represión de la Competencia Desleal<sup>23</sup>. Sin embargo, la Sala considera que los principios recogidos por la Comisión en el mencionado precedente se desprenden claramente del texto de los Artículos 2<sup>o</sup><sup>24</sup> y 5<sup>o</sup><sup>25</sup> del Decreto Ley N° 26122, motivo por el cual no resultaba necesario establecer dichos criterios como un precedente de observancia obligatoria.

En efecto, la Sala considera que cuando del texto de la propia ley se desprenden con claridad los principios que se pretende enunciar no resulta necesario emitir un precedente de observancia obligatoria en los términos establecidos en el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807. En consecuencia, debe dejarse sin efecto el primer precedente establecido por la Comisión en la resolución apelada.

Diferente es el caso del segundo precedente establecido por la Comisión, referido a la aplicación de la Ley sobre Competencia Desleal a aquéllos actos contrarios al normal desenvolvimiento de las actividades económicas que son cometidos mediante la explotación comercial de las imágenes de las personas sin contar con la debida

<sup>21</sup> Ver la Resolución N° 0328-1998/TDC-INDECOPI de fecha 20 de noviembre de 1998, emitida en el caso Rena Ware del Perú contra Zephir International S.A., sobre actos de engaño respecto de la procedencia geográfica de las ollas que la empresa denunciada comercializaba en el mercado peruano.

<sup>22</sup> LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACION DEL INDECOPI, Artículo 43°.- Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según sea el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. (...)

<sup>23</sup> El precedente de la Comisión establecía lo siguiente: "Salvo los supuestos específicamente señalados por la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, la existencia de una "relación de competencia" no es un presupuesto que legitime al denunciante de un acto de competencia desleal. En consecuencia, podrán interponer denuncias por competencia desleal, los empresarios, los consumidores, las asociaciones de Derecho Privado, los Organismos Públicos, los Organismos no Gubernamentales, las asociaciones Civiles sin fines de lucro, las Asociaciones de Consumidores, los Gremios Empresariales, entre otros. Por su parte, el denunciado deberá ser una persona que realice actividades económicas, es decir, que concorra en el mercado."

<sup>24</sup> LEY SOBRE REPRESION DE LA COMPETENCIA DESLEAL, Artículo 2°.- Esta ley será de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, sean de derecho público o de derecho privado, incluidas las asociaciones sin fines de lucro, sociedades de hecho, gremios o cualquier otra que realice actividades económicas.

<sup>25</sup> Ver nota al pie N° 10.

autorización<sup>26</sup>. Al respecto, la Sala considera que el segundo precedente establecido por la Comisión debe ser confirmado, adecuándolo a lo expuesto en el punto III.2. de la presente resolución, conforme al texto que se transcribe en la parte resolutive.

#### IV RESOLUCION DE LA SALA

Por los argumentos expuestos, esta Sala ha resuelto lo siguiente:

**Primero.**- Confirmar en parte la Resolución N° 038-99/CCD-INDECOPI emitida por la Comisión de Represión de la Competencia Desleal el 6 de mayo de 1999, que declaró fundada la denuncia presentada por Panini S.p.A., Panini GmbH, Panini France S.A., Panini Brasil, Panini España S.A., Panini Nederlands B.V., Panini UK LTD. y Asociación Distribuidora Las Américas e impuso a Editorial Navarrete S.R.L. una multa de 20 (veinte) UIT, a Distribuidora Navarrete S.A. una multa de 30 (treinta) UIT y a Corporación Gráfica Navarrete S.A. una multa de 40 (cuarenta) UIT, modificándola en el extremo mediante el cual consideró que los actos materia de denuncia constituían una infracción del Artículo 6° del Decreto Ley N° 26122, debiendo entenderse que los mismos configuran una infracción del Artículo 7° del mismo cuerpo normativo.

**Segundo.**- Conforme a lo establecido en el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807, declarar que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en la aplicación del principio que se enuncia a continuación:

*"Los componentes de la identidad de la persona, que engloban el nombre, la apariencia o imagen y otras características asimilables, constituyen un tipo de titularidad intangible que resulta asimilable al prestigio comercial (goodwill) y ante la clientela alcanzado por un determinado proveedor a través de la comercialización continuada de sus productos o servicios en el mercado, cuyo aprovechamiento indebido es sancionado por la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.*

*La infracción consistente en la explotación comercial no autorizada de alguno de los componentes de la identidad de las personas constituye un acto de competencia desleal en los términos del Artículo 7° del Decreto Ley N° 26122. Cuando se produzca imputación por la comisión de dicha infracción, el individuo o persona jurídica emplazados deberán acreditar que cuentan con las autorizaciones respectivas para poder explotar comercialmente alguno de los atributos de la identidad de quien se trate."*

**Tercero.**- Disponer que la Secretaría Técnica pase copias de la presente resolución, así como de la resolución de Primera Instancia, al Directorio del INDECOPI, para su publicación en el Diario Oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807.

**Cuarto.**- Dejar sin efecto el precedente de observancia obligatoria aprobado por la Comisión de Represión de la Competencia Desleal referido a la legitimidad de los sujetos que presentan denuncias por infracciones al Decreto Ley N° 26122, Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

**Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Bullard González, Hugo Eyzaguirre del Sante, Mario Pasco Cosmópolis, y Liliana Ruiz de Alonso.**

ALFREDO BULLARD GONZALEZ  
Presidente

<sup>26</sup> El segundo precedente establecido por la Comisión estableció lo siguiente:

*"De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4° y 6° del Decreto Ley N° 26122, los terceros que concurren en el mercado mediante la realización de una actividad comercial que tenga por finalidad explotar comercialmente la imagen de determinada persona; por ejemplo, mediante la distribución en el mercado de productos que contengan la imagen de dicha persona como álbumes, cromos, autoadhesivos, trading cards, afiches, posters, hologramas, vasos, chapas, platos, lapiceros, entre otros; deberán contar con la autorización del titular del derecho a la referida imagen. Esta autorización será necesaria en cualquier caso, aun cuando el tercero cuente con derechos de autor sobre dichos productos.*

*La utilización de las imágenes de personas notorias en el mercado sin contar con la autorización, sólo está permitida en los casos en que responda a una finalidad informativa y sólo cuando dicha información esté relacionada con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. En ese sentido, se considerará que la comercialización masiva de productos que contengan la imagen de personas responde a la explotación comercial de la imagen de dichas personas, salvo prueba en contrario."*

#### RESOLUCION N° 038-1999/CCD-INDECOPI

Lima, 6 de mayo de 1999

Expediente N° 045-1998/C.C.D.

**DENUNCIANTES:** PANINI S.p.A.  
PANINI GmbH  
PANINI FRANCE S.A.  
PANINI BRASIL  
PANINI ESPAÑA S.A.  
PANINI NEDERLANDS B.V.  
PANINI UK LTD.  
ASOCIACIÓN DISTRIBUIDORA LAS AMÉRICAS - PANINI-

**DENUNCIADAS:** EDITORIAL NAVARRETE S.R.L.  
DISTRIBUIDORA NAVARRETE S.A.  
CORPORACIÓN GRÁFICA NAVARRETE S.A.  
EDITORES PANASTICKERS - NAVARRETE -

**Materia:** Competencia desleal.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. Denuncia presentada por PANINI en contra de NAVARRETE

Con fecha 12 de mayo de 1998, las empresas PANINI S.p.A., PANINI GmbH, PANINI FRANCE S.A., PANINI BRASIL, PANINI ESPAÑA S.A., PANINI NEDERLANDS B.V., PANINI UK LTD. y ASOCIACIÓN DISTRIBUIDORA LAS AMÉRICAS ASOCIACIÓN - en adelante PANINI - denunciaron a las empresas EDITORIAL NAVARRETE S.R.L., DISTRIBUIDORA NAVARRETE S.A., CORPORACIÓN GRÁFICA NAVARRETE S.A. y EDITORES PANASTICKERS - en adelante NAVARRETE - por la presunta comisión de actos de competencia desleal; por cuanto, la denunciada vendría distribuyendo en el mercado los productos denominados "Album Mundial Francia 98" y "Album Campeonato de Fútbol Mundial Francia 98", con sus respectivas figuritas, fotocromos autoadhesivos y trading cards, cuyo tema sería el Mundial de Fútbol Francia '98, siendo que PANINI sería la única empresa a nivel mundial que poseería todos los derechos, licencias y autorizaciones necesarias para poder editar, distribuir y comercializar álbumes sobre el referido evento deportivo, así como todo impreso alusivo al mismo.

De este modo, de acuerdo a lo manifestado por PANINI, NAVARRETE comercializaría los productos materia de denuncia evadiendo los costos que debería asumir por los derechos de imagen, nombre, entre otros, referidos al Mundial de Fútbol Francia '98 así como a las selecciones participantes y sus respectivos jugadores.

Asimismo, PANINI afirmó que NAVARRETE vendría promocionando dichos productos a través de afiches.

En ese sentido, PANINI solicitó las siguientes medidas cautelares:

*"a. La cesación inmediata por parte de las denunciadas de la publicación, edición, producción, distribución (a título oneroso o gratuitamente), comercialización y publicidad de todo material impreso alusivo al Mundial de Fútbol Francia '98, a las selecciones y jugadores participantes, tales como afiches, trading cards, stickers, figuritas, álbumes, y demás;*

*b. El comiso de todos los productos de las denunciadas mencionados en el acápite precedente, así como de todo material publicitario que se halle en sus instalaciones y puntos de venta;*

*c. El cese inmediato de la publicidad que vienen realizando las denunciadas sobre los productos indicados en el acápite a. precedente;*

*d. La adopción de medidas para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los posibles insumos o productos destinados a la elaboración de los productos indicados en el acápite a. precedente así como*

*todo otro producto que viole los derechos licenciados que posee nuestra empresa; y,*

*e. El cierre temporal de los establecimientos de las denunciadas, en la medida que es la única forma de garantizar la efectiva suspensión de los actos de competencia desleal materia de denuncia."*

Mediante Resolución N° 01 de fecha 13 de mayo de 1998, la Comisión admitió a trámite la denuncia presentada por PANINI por presuntos actos de competencia desleal y por presuntas infracciones a las normas de publicidad vigentes, corriendo traslado de la misma a las empresas denunciadas a fin de que presenten sus descargos en un plazo de cinco días útiles, conforme a lo establecido por el Artículo 26° del Decreto Legislativo N° 807.

Asimismo, dispuso que se realizara una inspección, sin previa notificación, en el local de las empresas denunciadas y que, de encontrar indicios suficientes, en tanto las denunciadas no contasen con las licencias correspondientes, se trabaran como medidas cautelares, bajo cuenta, costo y riesgo de las denunciadas:

(i) el CESE PREVENTIVO de la comercialización de todo el material impreso en álbumes, figuritas, trading cards, hologramas, stickers y similares, alusivos al mundial de fútbol, Francia '98;

(ii) la INMOVILIZACION de los productos indicados en el punto (i);

(iii) el CESE PREVENTIVO de la publicidad que se viene realizando acerca de los productos indicados en el punto (i); y,

(iv) la INMOVILIZACION del material publicitario que hace referencia a los productos indicados en el punto (i).

Con fecha 14 de mayo de 1998 se llevaron a cabo las inspecciones dispuestas por la Comisión en los locales de CORPORACIÓN GRÁFICA NAVARRETE S.A. y DISTRIBUIDORA NAVARRETE S.A. señalados por la denunciante.

En este sentido, en el local de CORPORACIÓN GRÁFICA NAVARRETE S.A. - en adelante CORPORACIÓN - se requirió a la persona con quien se entendió la diligencia - señor Rolando Coronado Banda, Gerente General de CORPORACIÓN - la presentación de la licencia o cualquier documento que acredite que cuentan con título idóneo para comercializar productos con la imagen de los jugadores de las selecciones de fútbol que participaron en el Mundial Francia '98, siendo que: *"no se presentaron licencias, por lo cual se dio inicio a la inspección"*, conforme consta a fojas 419 del expediente. En este sentido, conforme a lo ordenado por la Comisión, se procedió a trabar las medidas cautelares de inmovilización y cese de comercialización de los productos materia de denuncia al no haber sido presentados los referidos documentos.

Del mismo modo, conforme consta en el Acta de Inspección de fecha 14 de mayo de 1998 de fojas 441, se procedió a INMOVILIZAR los productos materia de denuncia y a trabar el CESE DE COMERCIALIZACION correspondiente en el local de DISTRIBUIDORA NAVARRETE - en adelante DISTRIBUIDORA -, puesto que esta empresa tampoco presentó los documentos que acreditaran que contaba con autorización para comercializar los productos materia de denuncia.

Con fecha 18 de mayo de 1998, CORPORACIÓN presentó un escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre los productos destinados a la exportación a la República de Bolivia, los cuales habrían sido encargados por la empresa Cumberland Inc.; argumentando que no estarían destinados para su comercialización en el territorio nacional, siendo así que la Comisión no estaría facultada para inmovilizar dichos productos.

Mediante Resolución N° 02 de fecha 21 de mayo de 1998, la Comisión denegó el pedido de levantamiento de medida cautelar presentado por CORPORACIÓN considerando que la referida operación de exportación involucra actos concurrenciales realizados en el territorio nacional, respecto de los cuales los agentes económicos podrían competir en el mercado, por lo que resultaba de aplicación, en este caso, el Decreto Ley N° 26122, conforme a lo establecido en su Artículo 3°, dejando a salvo el

derecho de la denunciada para solicitar el levantamiento de medidas cautelares en otro estado del procedimiento.

Mediante escrito de fecha 20 de mayo de 1998, CORPORACIÓN presentó sus descargos solicitando que se declare infundada la denuncia interpuesta contra ella en razón de que la discusión debía centrarse en el derecho de imagen de personas y recintos públicos. En relación a esto, señaló que los álbumes serían libros que contendrían información didáctica, relevante a la cultura, ciencia e interés general, con abreviaturas de forma regular a manera de marcos, para colocar en ellas figuras de papel autoadhesivas denominadas cromos o figuritas, en las que se reproducen fotografías. Asimismo, señaló que dichos álbumes contendrían información relativa a las selecciones y sus integrantes, así como recintos deportivos, entre otros, que participarían en el mundial de fútbol Francia '98, el cual era un evento de interés mundial celebrado en público, razón por la cual, el objeto de la obra sería poner en conocimiento una noticia de interés público y general, ampliando así la cultura de los interesados.

Asimismo, afirmó que de acuerdo al Artículo 15° del Código Civil, no sería necesario el asentimiento de personas cuya imagen fuera aprovechada, cuando la utilización se justifique por la notoriedad de la persona, el cargo que desempeñe, hechos de importancia o interés público o, por motivos de índole científica, didáctica o cultural, siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. En este sentido, consideraba que los cromos con la imagen de jugadores de fútbol sin contar con su asentimiento no determinarían la violación a su derecho de imagen, puesto de que se trataba de personas notorias cuyas imágenes se habrían utilizado con fines informativos y didácticos.

Adicionalmente, la denunciada señaló que el álbum - al cual denominó "obra" - sería una creación colectiva original con registro en trámite en la oficina de Derechos de Autor del INDECOPI, cuyas fotografías habrían sido adquiridas de su titular, la Agencia EFE. Asimismo, indicó que los únicos signos distintivos que habrían sido utilizados serían las banderas de los países participantes en el campeonato mundial, los cuales de conformidad con el Artículo 12° de la Ley de Propiedad Industrial, no pueden ser objeto de derecho de exclusiva.

Respecto de los afiches mediante los cuales promocionaban los productos materia de denuncia, CORPORACIÓN señaló que se estaría publicitando a través de ellos una creación única y singular de EDITORIAL NAVARRETE S.R.L. - en adelante EDITORIAL -, que contendría información relevante del campeonato mundial de fútbol, los mismos que, de acuerdo a una apreciación superficial no inducirían a error respecto al precio, condiciones de venta o características del producto.

Finalmente, la denunciada negó haber lanzado al mercado trading cards con temas alusivos al mundial de fútbol, razón por la cual, según la denunciada, PANINI habría proporcionado datos falsos a la Comisión e interpretado una denuncia maliciosa. En este sentido, solicitó se multe a la denunciante por información falsa, por denuncia maliciosa y que se disponga que asuma las costas y costos en que se hubieran incurrido en el presente proceso.

Con fecha 21 de mayo de 1998, DISTRIBUIDORA presentó su escrito de descargos en los mismos términos que los señalados por CORPORACIÓN.

Con fecha 25 de mayo de 1998, se llevó a cabo la inspección ordenada por Resolución N° 1 de fecha 13 de mayo de 1998 en el local de EDITORIAL. En esta inspección, no se encontró material que corresponda a la denuncia, conforme obra en el acta de inspección de fojas 978, por lo que se dio por concluida la inspección. En este acto, se le corrió traslado de la denuncia, a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco días útiles, conforme a lo establecido por el Artículo 26° del Decreto Legislativo N° 807.

Con fecha 28 de mayo de 1998, PANINI presentó un escrito en el que manifestó que las denunciadas habrían incumplido la medida cautelar de CESE DE COMERCIALIZACION de los productos materia de denuncia, por cuanto vendrían distribuyendo gratuitamente ejemplares de los álbumes "Campeonato de Fútbol Mundial Francia 98" con las ediciones regionales de los diarios "La República" (edición del 24 de mayo de 1998 para Arequipa, Cusco, Puno, Tacna, Moquegua y Apurímac) y "Libero" (edición del 25 de mayo, para Arequipa, Mollen-



do, Camaná, Cusco, Puerto Maldonado, Tacna, Ilo/Moquegua, Puno, Sicuani, Juliaca y Abancay). Asimismo, señaló que NAVARRETE habría incumplido la medida cautelar de cese de publicidad de los productos materia de denuncia, puesto que éstos estarían siendo publicitados en la primera página de los citados diarios, para lo cual adjuntó a su escrito ejemplares de los mencionados diarios.

Adicionalmente, las denunciantes solicitaron las siguientes medidas cautelares: (i) el cese inmediato de la edición, producción y publicación de los productos materia de denuncia y (ii) la inmovilización o comiso de las películas, planchas, plantillas, y demás instrumentos tecnológicos que las denunciadas utilizan en la impresión, edición y publicación de sus productos.

Mediante Resolución N° 3 de fecha 2 de junio de 1998, la Comisión ordenó correr traslado del referido escrito a las denunciadas a fin de que en un plazo de tres días útiles se pronuncien respecto del pedido de sanción por incumplimiento de la medida cautelar. Asimismo, dado que en el presente caso las pruebas presentadas por las denunciadas acreditaban la verosimilitud del derecho invocado y el eventual peligro que significaría la demora del procedimiento, la Comisión ordenó como medida cautelar el cese de la publicación<sup>1</sup> de los productos materia de denuncia.

Por otro lado, la Comisión denegó las siguientes medidas cautelares: (i) el cese inmediato de la edición y producción de los productos materia de denuncia y (ii) la inmovilización o comiso de las películas, planchas, plantillas, y demás instrumentos tecnológicos que las denunciadas utilizan en la impresión, edición y publicación de sus productos.

Adicionalmente, ordenó poner en conocimiento del diario La República y el diario Líbero, la Resolución N° 1 mediante la cual la Comisión admitió a trámite el presente procedimiento y ordenó las medidas cautelares; requiriéndole que, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, presenten copias de los documentos en virtud de los cuales promocionaban en sus diarios la entrega del álbum del mundial Francia '98 materia de denuncia.

Con fecha 1 de junio de 1998, EDITORIAL presentó su escrito de descargos en los mismos términos que las otras empresas denunciadas.

Con fecha 3 de junio de 1998 se llevó a cabo la inspección ordenada por Resolución N° 1 de fecha 13 de mayo de 1998, en el local señalado por la denunciante como domicilio de EDITORES PANASTICKERS mediante escrito de fecha 26 de mayo de 1998, sito en Av. Paseo de la República 3197 Oficina 1002 - San Isidro. Sin embargo, en dicho local no funcionaba la citada empresa sino el Estudio Monteverde Abogados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, lo cual se pudo comprobar con la documentación presentada.

Mediante escrito de fecha 9 de junio de 1998, Compañía Impresora Peruana S.A. - en adelante IMPRESORA -, editora de los diarios "La República" y "Líbero", manifestó que la promoción de los álbumes del mundial de fútbol Francia '98, se habría efectuado en mérito a un contrato celebrado con CORPORACIÓN, para lo cual adjuntó copia de dos cartas remitidas por la empresa denunciada con fechas 11 y 12 de mayo de 1998, en las que la referida empresa confirmaba a IMPRESORA el reparto en provincias de los referidos álbumes.

Con fecha 10 de junio de 1998, CORPORACIÓN, presentó un escrito en el que absolvió el traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por PANINI, señalando que las medidas cautelares sí habrían venido siendo cumplidas por la denunciada. En este sentido, señaló que habría solicitado a Panamericana Televisión, con fecha 15 de mayo de 1998, la suspensión de la transmisión de los comerciales de los productos materia de denuncia, para lo cual adjuntó copia de la referida comunicación.

Respecto de la distribución gratuita de los álbumes a través de los diarios "La República" y "Líbero", señaló que dicho material habría sido transferido a título gratuito en favor de IMPRESORA con anterioridad a los efectos de la Resolución N° 1, para lo cual adjuntó dos guías de remisión de fechas 13 y 14 de mayo de 1998.

Con fecha 10 de junio de 1998, EDITORIAL respondió el requerimiento de información efectuado por la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 619-1998-EX/C.C.D.-INDECOPI, indicando que no habría producido o vendido los productos materia de denuncia, señalando que en

su calidad de editor de los referidos productos, habría encargado la producción, publicación y venta a CORPORACIÓN, la que al final de la campaña, le entregaría un porcentaje de la venta.

Asimismo, mediante escrito de fecha 10 de junio de 1998, EDITORIAL absolvió el traslado de la solicitud de sanción por incumplimiento de medida cautelar efectuado por PANINI, señalando que no habría incumplido las medidas cautelares ordenadas, puesto que sólo sería la editora del álbum materia de denuncia, y no habría fabricado, publicado o vendido dicho producto.

Mediante escrito de fecha 10 de junio de 1998, DISTRIBUIDORA absolvió el traslado de la solicitud de sanción por incumplimiento de medida cautelar efectuado por PANINI, señalando que habría venido cumpliendo las referidas medidas, siendo que, en relación a la distribución gratuita a través de los diarios "La República" y "Líbero", no tendría relación comercial alguna con la IMPRESORA -encargada de la edición de los diarios en mención-, ni le habría cedido las publicaciones materia de denuncia.

Mediante Resolución N° 5 de fecha 11 de junio de 1998, la Comisión ordenó de oficio la realización de una inspección en el local de CORPORACIÓN, facultándose a los funcionarios encargados de la misma para que requieran los documentos, guías de remisión, libros contables, reportes de producción, comunicaciones comerciales con la empresa Impresora Peruana, con sus distribuidores, clientes y proveedores, y toda información pertinente respecto a los productos materia de denuncia, así como también para que tomen copias de los documentos que estimaran pertinentes y las fotografías que consideren necesarias.

Con fecha 11 de junio de 1998, personal de la Secretaría Técnica, conforme a lo ordenado por la Resolución N° 5, visitó el local de CORPORACIÓN, donde pudo apreciar dos afiches de los álbumes materia de denuncia en una vitrina de la librería ubicada en el exterior del local. Sin embargo, la inspección no pudo llevarse a cabo pues el personal de seguridad del inmueble no permitió el ingreso de los funcionarios del INDECOPI, alegando que no se encontraba el Gerente General. Posteriormente, el Jefe Administrativo de la empresa atendió al personal de INDECOPI, sin embargo no permitió su ingreso a las instalaciones de la empresa.

Debido a ello, se requirió a la empresa que en un plazo no mayor a tres días útiles presente copias de los siguientes documentos: (i) guías de remisión, facturas, libro de inventario, partes de producción correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio; y (ii) cuaderno de vigilancia en el que consten las personas y vehículos que entran y salen del local, correspondiente a los meses de mayo y junio de 1998. Estos requerimientos se hicieron bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones dispuestas en el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807. Por último, se dejó constancia de que se informó al Jefe Administrativo de la empresa de las sanciones aplicables en los casos de entorpecimiento de la labor de investigación de la Comisión y las responsabilidades penales correspondientes, conforme consta en el acta de inspección que corre a fojas 1762.

Con fecha 11 de junio de 1998, DISTRIBUIDORA presentó un escrito en el que señaló que no habría editado ni producido la publicación materia de denuncia, indicando que tendría entendido que la empresa a la que se habría encargado la producción y distribución de la misma sería CORPORACIÓN.

Con fecha 12 de junio de 1998, la Comisión solicitó a las Oficinas Descentralizadas del INDECOPI en Cusco, Trujillo, Chiclayo, Iquitos, Piura, Arequipa, Huancayo y Puno que identifiquen a los distribuidores de los productos fabricados por NAVARRETE y que verifiquen si en sus localidades se comercializaban los productos materia de denuncia, informando a la Comisión: (i) qué

<sup>1</sup> Entendiendo publicar, tal como lo establece el diccionario de la Real Academia de la Lengua, como: "Hacer notoria o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos. 2. Hacer patente y manifiesta al público una cosa. (...) 5. Difundir por medio de la imprenta o de otro procedimiento cualquiera un escrito, estampa, etc."

productos se comercializaban, (ii) cuál es el precio al que se vendían, (iii) desde qué fecha se vendían, (iv) quiénes son sus proveedores y, (v) de existir publicidad de dichos productos, el medio que empleaban.

Con fecha 16 de junio de 1998, CORPORACIÓN presentó un escrito en el que daba cuenta de lo requerido en la inspección de fecha 11 de junio de 1998, adjuntando guías de remisión, facturas, partes de producción correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo, y copia del cuaderno de control de vigilancia correspondiente a los meses de mayo y junio de 1998. En lo referido al libro inventarios y balances, señaló que se encontrarían cerrados al 31 de diciembre de 1997, período en el cual no se habría producido cromos o álbums materia de denuncia. Por último, respecto a los distribuidores en provincias, señaló que no contaría con contratos de distribución en provincias, siendo los clientes aquéllos que aparecían en las guías de remisión y facturas que adjuntaron.

Con fecha 18 de junio de 1998, la Secretaría Técnica emitió un Informe en el que dio cuenta de que CORPORACIÓN no había adjuntado toda la documentación requerida en la inspección de fecha 11 de junio de 1998.

Con fecha 18 de junio de 1998, la Comisión emitió la Resolución N° 6, en la que ordenó sancionar a CORPORACIÓN con una multa equivalente a 10 U.I.T. por entorpecer las investigaciones ordenadas por la Comisión, en razón a que, según consta en el acta de inspección de fecha 11 de junio de 1998, el personal designado para la misma no pudo realizar la referida inspección porque el personal de vigilancia y José Soriano Solano -Jefe Administrativo de la empresa denunciada-, luego de ser notificado con la Resolución N° 5 de fecha 11 de junio de 1998, se negaron a prestar las facilidades para la realización de la inspección, no permitiendo el ingreso de los funcionarios aduciendo que no se encontraba el Gerente General de la empresa, Rolando Coronado. Asimismo, se requirió a la denunciada a fin de que en un plazo no mayor a tres días útiles presente copias e informe a la Comisión todos los números de puntos de emisión correspondientes a sus comprobantes de pago, boletas, facturas y guías de remisión.

Mediante Memorándum N° 104-98/GDI-ODI/CUS de fecha 22 de junio de 1998 remitido por la Oficina Descentralizada Indecopi - Cusco; Informe Número 01-98/ODI PIURA remitido mediante Memorándum N° 147-98/ODI PIURA de fecha 18 de junio de 1998 por la Oficina Descentralizada Indecopi - Piura; Informe Número 032/ODI LL de fecha 18 de junio de 1998 remitido por la Oficina Descentralizada Indecopi - La Libertad; Memorándum N° 0828-98/ODIAQPJIS de fecha 19 de junio de 1998 remitido por la Oficina Descentralizada Indecopi - Arequipa y Memorándum N° 179-98/INDECOPI-ODI-CCAIL de fecha 18 de junio de 1998 remitido por la Oficina Descentralizada Indecopi - Lambayeque, dichas oficinas informaron que los productos materia de denuncia continuaban comercializándose en sus respectivas localidades y que se seguía realizando publicidad de los mismos.

Mediante escrito de fecha 24 de junio de 1998, EDITORIAL señaló que sería editora de las publicaciones materia de denuncia, pero que no las habría producido, publicado o comercializado en Lima o cualquier otra parte de la República.

Con fecha 25 de junio de 1998, la Unidad de Fiscalización del Indecopi emitió el Informe N° 035-1998-RSA/UFI, en el cual dio cuenta de los resultados de una investigación realizada en coordinación con la Secretaría Técnica de la Comisión. Conforme a dicho Informe, personal de UFI realizó visitas en algunos puestos ambulantes y colegios de Lima, pudiendo comprobar que el álbum "Campeonato Mundial Francia 98" de NAVARRETE seguía siendo distribuido por personal de la referida empresa, para lo cual filmaron dichos actos, tomaron fotografías y adquirieron un ejemplar del producto y sobres de figuritas, conforme consta en el expediente a fojas 1906.

Con fecha 26 de junio de 1998, CORPORACIÓN presentó un escrito en el que señaló que en referencia a los informes emitidos por las Oficinas Descentralizadas del Indecopi en Cusco, Lambayeque, La Libertad, Piura y Arequipa, los productos a que hicieron referencia habrían sido distribuidos antes de que la Resolución N° 1 surtiera efectos, y que además no contaría con distribuidores en provincias.

Mediante escrito de fecha 26 de junio de 1998, DISTRIBUIDORA señaló que, en referencia a los informes emitidos por la Oficinas Descentralizadas del Indecopi, no habría transferido los productos materia de denuncia a las casas comerciales que figuraban en tales informes.

Mediante Resolución N° 9 de fecha 7 de julio de 1998, la Comisión, sancionó a CORPORACIÓN con una multa ascendente a cien (100) UIT de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 807, al haberse acreditado que continuaban distribuyendo y publicitando los productos materia de denuncia objeto de las medidas cautelares dispuestas por la Comisión mediante Resolución N° 1 de fecha 13 de mayo de 1998, con posterioridad a la fecha en que fue notificada la misma; requiriendo a las denunciadas a fin de que, sin perjuicio de la multa impuesta, cumplan con las medidas cautelares ordenadas mediante dicha Resolución.

Con fecha 7 de julio de 1998, la Oficina Descentralizada del Indecopi Puno, remitió el Memorándum N° 158-98/ODI-PUNO, en el que adjuntó un ejemplar del álbum "Campeonato Mundial de Fútbol Francia 98" y tres sobres de figuritas de dicho álbum, adquiridos en dicha localidad.

Mediante Resolución N° 9 de fecha 14 de julio de 1999, la Comisión declaró reservada y confidencial la documentación proporcionada por CORPORACIÓN en su escrito de fecha 9 de julio de 1998<sup>2</sup>, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 807, Ley Sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI.

Mediante Oficios N° 999-1998-EX/CCD-INDECOPI de fecha 21 de julio de 1998, 1000-1998-EX/CCD-INDECOPI de fecha 21 de julio de 1998, 1001-1998-EX/CCD-INDECOPI de fecha 21 de julio de 1998 y 1002-1998-EX/CCD-INDECOPI de fecha 21 de julio de 1998, la Secretaría Técnica puso en conocimiento de DISTRIBUIDORA, EDITORIAL, CORPORACIÓN y PANINI respectivamente, el auto expedido por el Juzgado Corporativo de Derecho Público, notificado con fecha 14 de julio de 1998, mediante el cual, se declaró fundada la medida cautelar solicitada por CORPORACIÓN y EDITORIAL en la acción de amparo interpuesta contra las Resoluciones N°s. 1, 3 y 4, emitidas por la Comisión en el presente procedimiento.

Mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 1998, PANINI presentó el escrito de fecha 3 de noviembre de 1998, mediante el cual solicitó a la Oficina de Derechos de Autor la cancelación del registro del Álbum Mundial Francia 98' a favor de la empresa EDITORIAL. Posteriormente, mediante escrito de fecha 16 de julio de 1998, CORPORACIÓN presentó sus argumentos en relación con la solicitud presentada por la denunciante ante la Oficina de Derechos de Autor; asimismo, esta empresa solicitó a la Comisión que le concediera informe oral.

Con fecha 10 de noviembre de 1998, la Comisión emitió la Resolución N° 11 declarando improcedente la solicitud de informe oral presentada por CORPORACIÓN, en tanto ésta no se había realizado en la etapa correspondiente. Asimismo, dejó a salvo el derecho de la denunciada a presentar su solicitud de informe oral en la etapa correspondiente conforme a lo dispuesto en el Artículo 35° del Decreto Legislativo N° 807.

Mediante Resolución N° 12 de fecha 19 de noviembre de 1998, la Comisión levantó la reserva de la información presentada por CORPORACIÓN en sus escritos de fecha 16 de junio y 9 de junio de 1998, la misma que fuera ordenada mediante las resoluciones N° 6 y N° 10, de fechas 18 de junio y 14 de julio de 1998, así como el cuadro que, como Anexo I, figura en la Resolución N° 9 de fecha 7 de julio de 1998 respectivamente; poniéndola a disposición del Décimo Cuarto Juzgado Corporativo Especializado en Derecho Civil de Lima de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 188° del Código Procesal Civil y, numeral 4) del Artículo 288° y Artículo 293° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

<sup>2</sup> En el cual CORPORACIÓN informó acerca de los puntos de emisión correspondientes a sus comprobantes de pago, boletas y facturas y; presentó copia de las guías de remisión del punto de emisión 004 emitidas en el período comprendido entre el 4 de mayo de 1998 y el 17 de junio de 1998

Mediante Informe de fecha 15 de abril de 1999, se incluyeron en el expediente el Informe Legal sobre los alcances del Artículo 15° del Código Civil sobre el derecho a la imagen emitido por Carlos Fernández Sessarego y la Resolución N° 003-1999/ODA-INDECOPI de fecha 18 de enero de 1999 sobre cancelación de partida registral emitida en el Expediente N° 001022-1998/ODA como precedente de observancia obligatoria por la Oficina de Derechos de Autor, sobre los efectos del registro de obras u otras producciones protegidas por la legislación de derechos de autor y derechos conexos.

Con fecha 22 de octubre de 1998, en el marco de una investigación sobre el sector deportes, la Secretaría Técnica, por especial encargo de la Comisión, solicitó a la Federación Peruana de Fútbol (en adelante la Federación) que le informe si había suscrito contrato con terceros a fin de que éstos exploten comercialmente la imagen de la Selección Peruana de Fútbol y/o de los jugadores integrantes de la misma, a través de transmisión televisada de partidos, fotografías, posters, figuritas, cromos álbumes, entre otras.

Posteriormente, mediante Oficio N° 2885-FPF-98 de fecha 19 de noviembre de 1998, la Federación Peruana de Fútbol manifestó que había suscrito un contrato de cesión de derechos de transmisión por televisión con Panamericana Televisión S.A.

Asimismo, informó que existen varios clubes que en los contratos de trabajo deportivo que suscriben con sus jugadores, incluyen una cláusula mediante la cual el jugador cede los derechos de imagen a favor del club.

A fin de probar, dichas afirmaciones adjuntó a su oficio una copia del contrato celebrado por el Club Universitario de Deportes y uno de sus jugadores, en cuya segunda cláusula complementaria se establecía lo siguiente: *"El monto total de pago convenido a favor de EL JUGADOR, determina su obligación inexcusable de utilizar la ropa deportiva que EL CLUB señale la que podrá llevar las marcas y logotipos comerciales que EL CLUB haya convenido con auspiciadores o empresas que lo apoyan económicamente; así como el derecho de EL CLUB de poder comercializar afiches, emblemas y distintivos deportivos con el número de camiseta que se le designe y otros similares, comprendiendo lo señalado en el inciso b. del Artículo 7mo. de la Ley 26566."*

Adicionalmente, puso en conocimiento de la Secretaría Técnica que iba a *"... convocar a un proceso de Subasta Pública para la cesión de derechos de televisión a empresas televisivas del país o del extranjero, de los partidos de la Etapa Eliminatoria de la Copa del Mundo Japón Corea 2002. Existe la idea de ceder los derechos de Explotación Comercial a terceros de la imagen de los jugadores, para cuyo efecto suscribiremos contratos de cesión suscritos por los jugadores convocados al Selección Nacional..."*

Siendo que los temas incluidos en el referido oficio estaban relacionados con los temas materia del presente procedimiento, con fecha 4 de mayo de 1999 la Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 807 - Ley sobre Normas, Facultades y Organización del Indecopi<sup>3</sup> - encargó a la Secretaría Técnica que cumpla con poner en conocimiento de las partes los referidos documentos.

En ese orden de ideas, dichos documentos fueron remitidos mediante los Oficios N°s. 1027, 1028, 1029 y 1030-1999-EX/CCD-INDECOPI de fecha 4 de mayo de 1999 a las partes del presente expediente.

## II. MATERIA CONTROVERTIDA

En el presente caso, corresponde a la Comisión determinar lo siguiente:

1. Si, ASOCIACIÓN DISTRIBUIDORA LAS AMÉRICAS estaba legitimada para interponer a nombre propio la presente denuncia por infracción a las normas de competencia desleal en contra de NAVARRETE.

2. Si, ASOCIACIÓN DISTRIBUIDORA LAS AMÉRICAS cuenta con autorización suficiente para, simultáneamente actuar a nombre de las empresas PANINI S.p.A., PANINI GmbH, PANINI FRANCE S.A., PANINI BRASIL, PANINI ESPAÑA S.A., PANINI NEDERLANDS B.V. y PANINI UK LTD.

3. Si la promoción y distribución de los álbumes de cromos "Mundial Francia 98" y "Campeonato de Fútbol Mundial Francia 98" alusivos al mundial Francia '98 y

los cromos con las imágenes de los jugadores de las selecciones de los países participantes en dicho evento sin contar con las licencias correspondientes constituyen actos contrarios a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de actividades económicas y a las normas de corrección que deben regir en las actividades económicas, conforme a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Ley N° 26122, Ley Sobre Represión de la Competencia Desleal.

4. De ser el caso, debe determinarse cuál es la responsabilidad en la que habrían incurrido las empresas EDITORIAL NAVARRETE S.R.L., DISTRIBUIDORA NAVARRETE S.A. y CORPORACIÓN GRÁFICA NAVARRETE S.A.

5. La situación legal de EDITORES PANASTICKERS en el presente procedimiento.

6. Si, la denuncia presentada por PANINI habría carecido de motivos razonables para su interposición, y, en tal sentido, corresponde sancionar a dicha empresa en los términos establecidos en el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807.

7. Si, en el presente caso PANINI ha presentado información falsa a la Comisión, en relación a que contaba con todas las licencias correspondientes a las imágenes de los jugadores que utilizó en sus álbumes del Mundial Francia 98' y, en tal sentido, corresponde aplicarle la sanción dispuesta en el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807.

8. Si, en el presente caso corresponde ordenar a PANINI el pago de costas y costos solicitado por CORPORACIÓN, conforme a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807.

9. Si, en el presente caso corresponde ordenar a NAVARRETE el pago de costas y costos conforme a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807.

10. Si, en el presente caso corresponde ordenar a NAVARRETE la publicación de un aviso rectificatorio, conforme a lo establecido en el inciso f) del Artículo 22° del Decreto Ley N° 26122.

## III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE DENUNCIA

Conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, los hechos que motivaron la denuncia interpuesta por PANINI en contra de NAVARRETE por la presunta comisión de actos de competencia desleal, son los siguientes:

1. PANINI contaba con las licencias que la autorizaban a utilizar la totalidad de las imágenes de las selecciones y jugadores contenidas en álbum sobre el Mundial Francia 98' que distribuyó en el mercado.

2. En el caso de 21 de los equipos que participaron en el Mundial Francia 98', la licencia que otorgaron los titulares de las referidas imágenes a PANINI lo hicieron a título de exclusivo a nivel mundial.

3. PANINI no incluyó las imágenes de los jugadores del equipo de Irán y del jugador del equipo chileno Marcelo Salas en el álbum sobre el Mundial Francia 98' que distribuyó en el mercado, puesto que no contaba con las licencias correspondientes.

4. EDITORIAL NAVARRETE, editó dos álbumes referidos al Mundial Francia 98', el álbum "Mundial Francia 98'" y el álbum "Campeonato Mundial Francia 98'", así como los cromos del primer álbum, los autoadhesivos del segundo álbum y los afiches promocionales de los referidos productos. En todos esos productos se inclu-

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 807 - Ley sobre Normas, Facultades y Organización del Indecopi.

*"Artículo 34.- Vencido el plazo para presentar el descargo o actuadas las pruebas que fueren necesarias, el Secretario Técnico pondrá en conocimiento de la Comisión todo lo actuado. Si de la revisión de la información presentada, la Comisión considera necesario contar con mayores elementos de juicio, le indicará al Secretario Técnico que notifique a las partes a fin de que éstas absuelvan las observaciones que se establezcan en el plazo que aquella determine, o que actúe las pruebas de oficio que considere necesarias. Las partes deberán absolver las observaciones por escrito, acompañando los medios probatorios que consideren convenientes."*

yeron la totalidad de las imágenes de los jugadores de los seleccionados de fútbol que participaron en el Mundial Francia 98'.<sup>4</sup>

5. CORPORACIÓN NAVARRETE, se encargó de la producción, publicación y venta de la edición del álbum del Mundial Francia 98' por encargo de EDITORIAL NAVARRETE; y, luego de finalizada la campaña, entregó un porcentaje del producto de la venta a EDITORIAL NAVARRETE.<sup>5</sup>

6. DISTRIBUIDORA NAVARRETE, se encargó de la distribución de los productos materia de denuncia, tal como consta en el Acta de Inspección de fecha 14 de mayo de 1998.

7. A partir del mes de marzo de 1998, NAVARRETE distribuyó en el mercado los álbumes "Mundial Francia 98'" y "Campeonato Mundial Francia 98'", los cromos del primer álbum, los autoadhesivos del segundo álbum y los afiches promocionales de los referidos productos. En todos esos productos se incluyeron la totalidad de las imágenes de los jugadores de los seleccionados de fútbol que participaron en el Mundial Francia 98'.

8. EDITORIAL NAVARRETE inscribió en el Registro de la Oficina de Derechos de Autor uno de los álbumes que editó, el álbum "Mundial Francia 98'".

9. Las denunciadas no contaban con ninguna licencia de los titulares de los derechos a las imágenes de los productos materia de denuncia que comercializaron (ni de las selecciones ni de los jugadores). De este modo, no asumieron el costo correspondiente a la obtención de las licencias de los titulares de las imágenes de cada uno de los jugadores de los 32 equipos que participaron en el Mundial Francia 98', para explotarlas comercialmente.

#### **IV. RESPECTO DE LA LEGITIMIDAD DE ASOCIACIÓN DISTRIBUIDORA LAS AMÉRICAS PARA INTERPONER LA PRESENTE DENUNCIA POR COMPETENCIA DESLEAL**

##### **4.1 REPRESENTACION DE LAS EMPRESAS PANINI S.P.A., PANINI GMBH, PANINI FRANCE S.A., PANINI BRASIL, PANINI ESPAÑA S.A., PANINI NEDERLANDS B.V. Y PANINI UK LTD. POR ASOCIACIÓN DISTRIBUIDORA LAS AMÉRICAS**

En el presente caso, mediante escrito de fecha 24 de junio de 1998, CORPORACIÓN GRÁFICA NAVARRETE S.A. solicitó la nulidad de todo lo actuado en el presente procedimiento debido a que la ASOCIACIÓN DISTRIBUIDORA LAS AMÉRICAS se habría presentado en el procedimiento en calidad de representante y distribuidor de las empresas PANINI, siendo que el poder presentado por dicha empresa no contenía el nombre exacto de dicha empresa, y que ASOCIACIÓN DISTRIBUIDORA LAS AMÉRICAS no habría demostrado que contaba con derecho alguno que se encuentre violado y que esta violación le ocasionara un daño.

En relación a ello, debe considerarse que, tal como consta en el expediente, la denuncia presentada por LAS AMÉRICAS en contra de NAVARRETE es firmada por LAS AMÉRICAS a nombre propio y a nombre de PANINI y sus filiales. En este sentido, tal como consta en el referido expediente, dicha empresa contaba con capacidad de ejercicio suficiente a nombre propio para solicitar la interposición de las referidas medidas cautelares.

Adicionalmente, debe considerarse que LAS AMÉRICAS adjuntó a su denuncia el poder que le fue otorgado por PANINI y sus filiales para que actúe en su representación. Ahora bien, el hecho que en el mismo las otorgantes se refieren a dicha empresa como "LAS AMÉRICAS", constituye únicamente un error material puesto que la razón social de la referida empresa es "ASOCIACIÓN DISTRIBUIDORA LAS AMÉRICAS"; lo que se acredita porque inclusive identifican a dicha empresa mediante la inclusión de su dirección domiciliaria en el documento: "... la compañía LAS AMÉRICAS con domicilio en calle Plateros 236, Los Artesanos - LIMA 03 - PERU - ..."; en consecuencia, se trata de un error que no afecta de modo alguno la validez y eficacia de la representación de acuerdo con lo establecido en los Artículos 169º y 209º del Código Civil<sup>6</sup>.

Sobre el particular, la Comisión considera que en el presente caso ha quedado plenamente acreditado que ASOCIACIÓN DISTRIBUIDORA LAS AMÉRICAS contaba con facultades generales y especiales para representar a las empresas PANINI S.p.A., PANINI GmbH, PANINI FRANCE S.A., PANINI BRASIL, PANINI ES-

PAÑA S.A., PANINI NEDERLANDS B.V. y PANINI UK LTD. en el presente procedimiento.

##### **4.2 LEGITIMACION DE ASOCIACIÓN DISTRIBUIDORA LAS AMÉRICAS PARA ACTUAR EN EL PRESENTE CASO**

Adicionalmente, debe considerarse que la empresa ASOCIACIÓN DISTRIBUIDORA LAS AMÉRICAS, independientemente a su calidad de distribuidora autorizada de los álbumes, cromos y autoadhesivos de jugadores y selecciones participantes en el Mundial de Fútbol Francia '98 producidos por PANINI, se encontraba legitimada para denunciar los actos que se desarrollaran en el mercado que pudieran distorsionar la competencia; más aún si dichos actos se realizaron respecto de productos que competían directamente con los que ella comercializaba.<sup>7</sup>

Conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 26122 - Ley sobre Represión de la Competencia Desleal - su aplicación no se encuentra condicionada a la existencia de una "relación de competencia"<sup>8</sup> entre el denunciante y el presunto actor del supuesto acto de competencia desleal denunciado.

<sup>4</sup> Mediante escrito de fecha 10 de junio de 1998, que obra a fojas 1745, EDITORIAL NAVARRETE manifestó lo siguiente: "... Editorial Navarrete (...) es sólo la editora del álbum materia de la denuncia pero nunca ha fabricado, publicado o vendido dicho producto."

Los equipos contenidos en el álbum editado por EDITORIAL NAVARRETE, son los siguientes:

**Album Mundial Francia 98':** Brasil, Marruecos, Noruega, Escocia, Italia, Chile, Austria, Camerún, Francia, Arabia Saudita, Dinamarca, Sud Africa, España, Nigeria, Bulgaria, Paraguay, Holanda, México, Bélgica, Corea del Sur, Alemania, U.S.A., Yugoslavia, Irán, Rumania, Túnez, Inglaterra, Colombia, Argentina, Jamaica, Japón y Croacia.

**Album Campeonato Mundial Francia 98':** Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Camerun Chile, Colombia, Corea del Sur, Croacia, Dinamarca, U.S.A., Escocia, España, Francia, Holanda, Inglaterra, Italia, Jamaica, Japón, Marruecos, Mexico, Nigeria, Noruega, Paraguay, Rumania, Sud Africa, Túnez, Yugoslavia e Iran.

<sup>5</sup> Mediante escrito de fecha 10 de junio de 1998, que obra a fojas 1747, EDITORIAL NAVARRETE manifestó lo siguiente: "... en calidad de editor de la publicación materia de la denuncia, Editorial Navarrete S.R.Ltda, ha encargado la producción, publicación y venta de esta edición a Corporación Gráfica Navarrete S.A. la cual luego de finalizada la campaña, entregará un porcentaje del producto de la venta a la recurrente."

Por su parte, mediante escrito de fecha 11 de junio de 1998, DISTRIBUIDORA NAVARRETE señaló lo siguiente: "... la recurrente no edita ni produce la publicación materia de la denuncia, y tenemos entendido que la empresa a la cual se ha encargado la producción y distribución de la misma es Corporación Gráfica Navarrete S.A."

<sup>6</sup> Código Civil:

**"Artículo 169º.-** Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas"

**"Artículo 209º.-** El error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona, del objeto o de la naturaleza del acto, no vicia el acto jurídico, cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona, al objeto o al acto designado." (el subrayado es nuestro).

<sup>7</sup> Decreto Ley N° 26122:

**"Artículo 5º.-** Para la calificación del acto de competencia desleal no se requerirá acreditar un daño efectivo o un comportamiento doloso, bastando el perjuicio potencial e ilícito al competidor, a los consumidores o al orden público."

<sup>8</sup> A ese efecto, debe considerarse lo que respecto a la "relación de competencia" señala la doctrina que se ocupa sobre el tema.

La competencia es la relación existente entre sujetos -personas físicas o morales - que ejercen actividades económicas en forma independiente por medio de la comercialización de bienes o la prestación de servicios similares, con relación a una clientela también similar, de tal modo que el ejercicio de sus actividades repercute causando el beneficio de un sujeto de la actividad de otro. En: FRISCH, Walter y MANCERO, Gerardo. La Competencia Desleal. p. 21-22. En ese sentido, la nota esencial y primordial de la relación de competencia es su carácter de lucha o pugna existente entre las diversas empresas que concurren en el mercado, por lograr la preferencia de los consumidores, intermedios o finales. Todos estos sujetos responden a una misma calidad: son competidores. En: BAYLOS, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial. Editorial Civitas, Madrid, 1978. p. 225.

En este orden de ideas, el competidor es el agente que realiza una actividad económica independiente frente a otro agente que también realiza una actividad económica independiente, en relación tal, que pueda beneficiar su propia actividad o la de un tercero en detrimento de la actividad del segundo. En: FRISCH Op. cit., p. 20.

En ese sentido, se encuentran legitimados para interponer acciones por competencia desleal, no sólo los empresarios que se consideren afectados por un presunto acto desleal cometido por su competidor, sino también los consumidores, otras empresas, las ASOCIACIONES de Derecho Privado, los Organismos Públicos, Organismos no Gubernamentales, ASOCIACIONES Civiles sin fines de lucro, ASOCIACIONES de Consumidores, Gremios Empresariales, entre otros. Por su parte, el denunciado deberá ser una persona que realice actividades económicas<sup>9</sup>, es decir, que concurra en el mercado.

Debe tenerse en cuenta que, existen particulares supuestos en los cuales la Ley<sup>10</sup> establece que la configuración del acto de competencia desleal dependerá de la realización de un acto tipificado como tal en la Ley y la existencia de una "relación de competencia" entre el que realiza el acto y quien se considera afectado por el mismo; resultando que ambas son condiciones indispensables para la configuración del acto de competencia desleal en supuestos especiales.

Tal es el caso del Artículo 16° del Decreto Ley N° 26122 referido a los supuestos desleales de inducción a la infracción contractual, el mismo que incorpora, adicionalmente a la descripción de los hechos que configuran el supuesto desleal, una clara pauta de conducta competitiva, al requerir expresamente la calidad de competidores a los sujetos involucrados en los hechos denunciados<sup>11</sup>.

Pero cosa distinta sucede en los demás casos contenidos en el Decreto Ley N° 26122, incluso el Artículo 6° que contiene la Cláusula General, en los cuales la existencia de una "relación de competencia" no es presupuesto para la aplicación de la referida norma y, por tanto, no existirán restricciones para las personas que pretendan interponer denuncias por competencia desleal.

En este orden de ideas, en el presente caso ASOCIACIÓN DISTRIBUIDORA LAS AMÉRICAS se encontraba legitimada para interponer a nombre propio la presente denuncia por la presunta comisión de actos de competencia desleal.

#### IV. ANALISIS

##### 4.1 Competencia de la Comisión en el presente caso

Con fecha 1° de julio de 1998, el Primer Juzgado de Derecho Público admitió la demanda de Amparo presentada por CORPORACIÓN en contra de INDECOPI, a fin de reponer las cosas al estado anterior a la expedición de las resoluciones N°s. 1, 3 y 4 del presente expediente, en relación a las medidas cautelares que fueron ordenadas mediante dichas resoluciones.

Con fecha 7 de julio de 1998, INDECOPI contestó la referida demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

Mediante Resolución de fecha 14 de setiembre de 1998, el Primer Juzgado de Derecho Público emitió Sentencia, declarando fundada la demanda. Esta sentencia fue apelada por INDECOPI con fecha 23 de setiembre de 1998.

Con fecha 26 de marzo de 1999, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público expidió Sentencia confirmando la de primera instancia y dispusieron que la Comisión efectúe la reposición de las cosas al estado anterior a la violación a la expedición de las resoluciones N°s. 1, 3 y 4 del 14 de mayo, 2 de junio y 11 de junio de 1998.

Debe tenerse en cuenta que la materia de la demanda de amparo presentada por NAVARRETE, estaba referida a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión en su contra; puesto que, en su opinión, al momento en que la Comisión las ordenó no se habría cumplido con los requisitos establecidos en la Ley. Esta pretensión fue amparada por el Primer Juzgado de Derecho Público y posteriormente confirmada por la Sala de Derecho Público.

En ese sentido, la Sala de Derecho Público manifestó que "... no es materia de pronunciamiento a nivel jurisdiccional la regulación de la actividad procedimental en el trámite administrativo siempre y cuando se cumplan con las reglas establecidas para regular sus propios procedimientos; de manera tal que los derechos constitu-

cionales mencionados precedentemente serán materia de evaluación por el propio órgano administrativo y de no resolverlo el órgano jurisdiccional en su caso cuando se resuelva en cosa decidida la denuncia principal planteada por la Empresa denominada común y genéricamente PANINI contra las Empresas recurrentes y otras ante la Comisión demandada sobre la existencia de actos de competencia desleal habida cuenta que en dicho procedimiento administrativo cuenta las instrumentales necesarias y la compulsión de las mismas para un pronunciamiento idóneo de la autoridad administrativa"<sup>12</sup> (los subrayados son nuestros).

En consecuencia, habiéndose actuado las pruebas necesarias, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 807, que establece que "Vencido el plazo para presentar el descargo o actuadas las pruebas que fueren necesarias, el Secretario Técnico pondrá en conocimiento de la Comisión todo lo actuado", la Secretaría Técnica puso a disposición de la Comisión el presente expediente a fin de que emita la Resolución Final correspondiente, de acuerdo a las facultades contenidas en el Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 807 que dispone que, "La Comisión se pronunciará sobre la admisión a trámite de la denuncia, el dictado de las medidas cautelares, las nulidades por defectos de procedimiento, la resolución final, y la concesión o denegación de recursos impugnativos".

En este orden de ideas, la Comisión se encuentra plenamente facultada para pronunciarse respecto de la materia de fondo del presente expediente referida a la presunta comisión de actos de competencia desleal, conforme a lo establecido en el Artículo 24° del Decreto Ley N° 25868, que dispone que "Corresponde a la Comisión de Supervisión de la Publicidad y Represión de la Competencia Desleal velar por el cumplimiento de las normas que sancionan las prácticas contra la buena fe comercial, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley N° 26122."

<sup>9</sup> Decreto Ley N° 26122:

"Artículo 2°.- La presente Ley será de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, sean de derecho público o de derecho privado, incluidas las asociaciones sin fines de lucro, sociedades de hecho, gremios o cualquier otra que realice actividades económicas."

<sup>10</sup> En este caso nos referimos a la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal - Decreto Ley N° 26122.

<sup>11</sup> Decreto Ley N° 26122:

"Artículo 16°.- Inducción a la infracción contractual: Se considera desleal: a) La interferencia por un tercero en la relación contractual que un competidor mantiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, y que tenga como propósito inducir a éstos a infringir las obligaciones que han contraído. A tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesario que la infracción se refiera a la integridad de las obligaciones contraídas mediante el contrato, sino que bastará que se vincule con algún aspecto básico del mismo. Del mismo modo, para que se verifique la deslealtad, no será necesario que el tercero que interfiera se subroge en la relación contractual que mantenía su competidor con quien infrinja sus obligaciones contractuales. b) La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas."

<sup>12</sup> En este sentido, en el Decreto Legislativo N° 807 se establece lo siguiente: Decreto Legislativo N° 807:

"Artículo 49.- Modifíquese los Artículos (...) 27° del Decreto Ley N° 25868 en los términos siguientes:

Artículo 27°.- Las resoluciones de las Comisiones que pongan fin a la instancia podrán ser apeladas ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual."

"Artículo 64°.- Modifíquese el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25868, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 17°.- Las resoluciones que expida el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual podrán ser impugnadas en la vía judicial, en primera instancia, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República a que se refiere el Artículo 33° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las resoluciones que expida la referida Sala podrán ser apeladas, en segunda instancia, ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República."

#### 4.2 Normativa aplicable

En el presente caso, PANINI denunció a NAVARRETE en razón a que la denunciada venía distribuyendo en el mercado álbumes, cromos y autoadhesivos con las imágenes de los jugadores de las selecciones participantes en el Mundial Francia 98' sin contar con las licencias correspondientes; asimismo, dicha denuncia estuvo referida a la difusión de afiches mediante los cuales dicha empresa publicitó los referidos productos.

En ese sentido, mediante la Resolución N° 1 de fecha 13 de mayo de 1998, la Comisión inició el presente procedimiento por presuntas infracciones a las normas de represión de la competencia desleal y a las normas de publicidad vigentes.

Conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, en el presente caso los actos materia de denuncia están referidos a la explotación comercial de las imágenes de los jugadores de fútbol de los equipos que participaron en el Mundial Francia 98', mediante la distribución de álbumes, cromos, autoadhesivos y afiches publicitarios que contenían dichas imágenes.

Sobre el particular, debe considerarse que las Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor, Decreto Legislativo N° 691, resultan de aplicación sólo en aquellos casos en que el anunciante difunda publicidad comercial cuyo contenido sea contrario a los principios generales contenidos en la Ley o, aunque su contenido esté de acuerdo a los referidos principios, dichos anuncios sean distribuidos en el mercado en contravención a las reglas sobre difusión contenidas la Ley.

Al respecto, debe considerarse que conforme a lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Unico Ordenado N° 02-94-JUS, toda autoridad del Estado que advierta un error u omisión en el procedimiento deberá encausarlo de oficio o a pedido de parte<sup>13</sup>.

En ese sentido, siendo deber de la Comisión aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o haya sido invocado erróneamente, corresponde adecuar la presente denuncia en lo que respecta a la aplicación del Decreto Legislativo N° 691 al presente caso.

Siendo que, en el presente caso la materia controvertida en relación con la difusión de los afiches publicitarios materia de denuncia está referida a la utilización de las imágenes de los jugadores de las selecciones que participaron en el Mundial Francia 98' sin contar con las licencias correspondientes, la Comisión considera que en relación a dicho acto no resulta de aplicación el Decreto Legislativo N° 691, Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor, sino el Decreto Ley N° 26122, Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

El Artículo 58° de la Constitución Política de 1993 establece como regla general que la iniciativa privada en materia económica es libre<sup>14</sup>. En este orden de ideas, el Artículo 4° del Decreto Ley N° 26122, Ley sobre Represión de la Competencia Desleal<sup>15</sup>, dispone que no se considerará como acto de competencia desleal la imitación de prestaciones o iniciativas empresariales ajenas, salvo en lo que dicha ley disponga o en tanto lesione o infrinja un derecho de exclusiva reconocido por la ley.

En consecuencia, el principio general que rige el mercado es el de la libre imitación de las prestaciones e iniciativas empresariales ajenas, siempre y cuando (i) no se incurra en los supuestos de infracción previstos en el Decreto Ley N° 26122 - por ejemplo, actos de confusión, de explotación indebida de la reputación ajena e imitación sistemática - y (ii) no se vulneren derechos de exclusiva reconocidos por la ley - por ejemplo, derechos de autor, patentes de invención, marcas o derechos a la explotación comercial de la imagen -. Dichos supuestos constituyen excepciones al principio de libre imitación de iniciativas y prestaciones empresariales contenido en el Artículo 4° del Decreto Ley N° 26122.

Al respecto deben considerarse las normas referidas al derecho de exclusiva a la explotación comercial de la imagen por su titular. En este sentido, el Artículo 2° inciso 7) de la Constitución Política del Perú dispone que las personas tienen derecho a la imagen propia<sup>16</sup>; por su parte, el Artículo 15° del Código Civil que establece que la imagen de una persona no puede ser aprovechada sin su autorización expresa, salvo en los casos de notoriedad de la persona por su cargo, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacio-

ne con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público<sup>17</sup>.

Conforme a lo establecido en dichas normas, el ámbito de protección de los derechos derivados del aprovechamiento de la imagen recae sobre toda forma de uso de la misma, ya sea en el ámbito de la publicidad, información, campañas institucionales o comercialización de las mismas a través de diversos medios; siendo que, en ninguno de estos casos, podrá explotarse la imagen de una persona sin su consentimiento.

En este sentido, conforme a lo establecido por la Ley, las empresas que se dedican a la actividad económica de comercialización y explotación de las imágenes de las personas en el mercado, deben obtener previamente las autorizaciones o licencias de sus titulares, incurriendo en los gastos correspondientes al pago de los derechos.

En este orden de ideas, para poder explotar la imagen de cualquier persona, mediante la distribución de soportes en los que aquéllas se encuentren contenidas, se debe contar con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, entendiéndose, en este caso, como "distribución", la puesta a disposición del público del producto que contenga las imágenes de las personas mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier forma conocida o por conocerse de transferencia de propiedad o posesión; en consecuencia, el no contar con licencia de distribución, o con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, constituiría una infracción a la legislación vigente de las normas de competencia desleal, conforme criterios adoptados por la Comisión en anteriores resoluciones<sup>18</sup>.

#### 4.3 Respetto de los presuntos actos de competencia desleal

En el presente caso, PANINI denunció a NAVARRETE por la presunta comisión de actos de competencia desleal en razón a que esta empresa vendría distribuyendo en el mercado álbumes, stickers, cromos y afiches publicitarios que contendrían las imágenes de los jugadores de fútbol de los seleccionados que participaron en el mundial Francia 98' sin contar con las licencias de autorización de los titulares de los derechos para su explotación comercial.

La cláusula general, contenida en el Artículo 6° del Decreto Ley N° 26122<sup>19</sup> considera como actos de compe-

<sup>13</sup> Ley N° 26654:

"Artículo IV.- Toda autoridad del Estado que advierta un error u omisión en el procedimiento deberá encausarlo de oficio o a pedido de parte."

<sup>14</sup> Constitución Política del Perú

"Artículo 58°.- La iniciativa privada es libre. Se ejercer en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura."

<sup>15</sup> Decreto Ley N° 26122

"Artículo 4°.- No se considerará como acto de competencia desleal la imitación de prestaciones o iniciativas empresariales ajenas, salvo en lo que esta ley dispone o en lo que lesione o infrinja un derecho de exclusiva reconocido por la Ley."

<sup>16</sup> Constitución Política del Perú:

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...) 7) Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias."

<sup>17</sup> Código Civil:

"Artículo 15°.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden."

<sup>18</sup> Véase el Expediente N° 098-6-C.C.D. seguido por Comercial Kuniyoshi S.R.Ltda. con Colorcrom S.A. acumulado con el Expediente N° 107-96-C.C.D. seguido por Colorcrom S.A. con Comercial Kuniyoshi S.R.Ltda.

<sup>19</sup> Decreto Ley N° 26122:

"Artículo 6°.- Se considera acto de competencia desleal y, en consecuencia, ilícito y prohibido, toda conducta que resulte contraria a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de actividades económicas y, en general, a las normas de corrección que deben regir en las actividades económicas."

tencia desleal todas aquellas conductas que sean contrarias a la buena fe comercial y al normal desenvolvimiento de las actividades económicas. En tal sentido, la cláusula general tiene por finalidad tutelar el normal desenvolvimiento de las actividades económicas que se desarrollan en el mercado.

Sobre el particular, debe considerarse que la concurrencia en el mercado de los productos materia de denuncia involucra una serie de costos que deben asumir en forma usual y de acuerdo a los requisitos establecidos en la ley todas las empresas que distribuyen lícitamente los mismos. Entre tales costos se encuentran el de contactar y negociar con los seleccionados de fútbol y/o los jugadores de fútbol para obtener las licencias de uso de imagen correspondientes y la inversión en la licencia.

En tal sentido, una empresa que distribuya dichos productos sin contar con licencia ni pagar los derechos correspondientes, genera una serie de distorsiones en la estructura de costos de las empresas que concurren en este tipo de mercado que no se derivan de la eficiencia lograda por cada una de ellas.

La concesión de las licencias de uso para la utilización de las imágenes de los jugadores de los seleccionados de los equipos de fútbol en cromos, autoadhesivos, hologramas, álbumes y afiches genera para el licenciatario la obligación de abonar derechos a favor del titular de las mismas; en consecuencia, distribuir tales bienes sin pagar los derechos correspondientes a los titulares genera perjuicios para el competidor que si los distribuye asumiendo el costo de abonar los referidos derechos. Este hecho constituye un acto contrario a la buena fe comercial y al normal desenvolvimiento de las actividades económicas y afecta directamente al licenciatario legítimo de dichos bienes.

A este respecto, debe considerarse que la realización de estos eventos requieren de una organización e inversión económica que, se realiza a través de la explotación de la imagen de las selecciones y los jugadores, otorgando licencias para la transmisión de partidos, derechos de patrocinio, auspicios del evento, del vestuario, de la pelota, derechos a la explotación comercial de la imagen mediante la distribución de productos que cuenten con ellas, entre otros.

Así podemos citar como ejemplo de esta práctica comercial, la información remitida a la Secretaría Técnica por la Federación Peruana de Fútbol mediante Oficio N° 2885-PPF-98, de acuerdo con la cual dicha entidad manifestó que iba a "... a convocar a un proceso de Subasta Pública para la cesión de derechos de televisión a empresas televisivas del país o del extranjero, de los partidos de la Etapa Eliminatoria de la Copa del Mundo Japón Corea 2002." Asimismo, manifestó que tenía "... la idea de ceder los derechos de Explotación Comercial a terceros de la imagen de los jugadores, para cuyo efecto suscribiremos contratos de cesión suscritos por los jugadores convocados al Seleccionado Nacional, cuyo texto se lo haremos llegar oportunamente..."

Adicionalmente, debemos considerar que, algunos de los clubes que suscriben contratos de trabajo con sus jugadores, incluyen una cláusula mediante la cual el jugador cede los derechos de imagen a favor del Club; en este sentido, la Federación Peruana de Fútbol mediante el referido oficio afirmó que "... le manifiesto que existen varios clubes que en los contratos de trabajo deportivo que suscriben con sus jugadores, incluyen una Cláusula mediante la cual el jugador cede los derechos de imagen a favor del Club."

A fin de probar, dichas afirmaciones adjuntó a su oficio una copia del contrato celebrado por el Club Universitario de Deportes y uno de sus jugadores, en cuya segunda cláusula complementaria se estableció lo siguiente: "El monto total de pago convenido a favor de EL JUGADOR, determina su obligación inexcusable de utilizar la ropa deportiva que EL CLUB señale la que podrá llevar las marcas y logotipos comerciales que EL CLUB haya convenido con auspiciadores o empresas que lo apoyan económicamente; así como el derecho de EL CLUB de poder comercializar afiches, emblemas y distintivos deportivos con el número de camiseta que se le designe y otros similares, comprendiendo lo señalado en el inciso b. del Artículo 7mo. De la Ley 26566."

Dichos efectos se ven multiplicados en un campeonato mundial de fútbol. En efecto, la realización de un campeonato mundial requiere de una organización e inversión económica de parte del país anfitrión, de la

entidad organizadora, de la Federación Internacional de Fútbol Amateur (FIFA) y de los gobiernos, federaciones, ligas y demás organizaciones deportivas de todos los países participantes.

En ese sentido, las entidades organizadoras de los mundiales de fútbol, las federaciones deportivas de cada uno de los países participantes y los propios jugadores requieren generar recursos económicos mediante la explotación de elementos que se derivan del referido evento a fin de generar recursos para su organización pues, en caso contrario, aquél no podría llevarse a cabo.

Así, a fin de generar recursos para la organización del evento mundial, entre otros, se otorga: el patrocinio de las selecciones, los derechos para la transmisión de los partidos, los derechos para el transporte de los equipos, los derechos para la alimentación de los equipos, los derechos para el vestuario de los equipos, el derecho para la utilización de las imágenes de las selecciones, de sus jugadores, de los emblemas del mundial, en películas, revistas, colecciones, álbumes, cromos, adhesivos, afiches, chapas, llaveros, vasos, entre otros.

En ese orden de ideas, permitir que las empresas comercialicen productos que contengan imágenes de los jugadores de las selecciones participantes en un Mundial sin contar con las licencias correspondientes, traería como consecuencia que las empresas que se dedican a dicha actividad dejen de adquirir tales licencias, puesto que no sería necesario asumir el costo de dichas licencias para comercializar lícitamente tales productos.

De este modo, se desincentivaría la inversión en licencias, lo que traería como consecuencia que se elimine una de las principales fuentes de financiamiento de los eventos mundiales de fútbol y, podría incluso peligrar su realización en caso los organizadores no cuenten con los medios económicos necesarios para ello.

En el presente procedimiento, las empresas NAVARRETE y PANINI han concurrido en el mercado mediante la distribución de álbumes, cromos, autoadhesivos, hologramas y afiches publicitarios alusivos al mundial Francia 98' en el que se incluyen las imágenes de los jugadores de las selecciones de los países que participaron en dicho evento. De este modo, la actividad comercial desarrollada por ambas empresas fue la explotación comercial de la imagen de los jugadores de los seleccionados de fútbol participantes en el mundial Francia 98'.

Conforme a lo establecido en el Artículo 15° del Código Civil, la regla general es la prohibición del aprovechamiento de la imagen de las personas sin el consentimiento de las mismas, no siendo éste necesario cuando se haga uso de la misma por la notoriedad de la persona, el cargo que desempeñe, hechos de importancia o interés público o, por motivos de índole científica, didáctica o cultural, siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. (el subrayado es nuestro)

En este caso, los denunciados manifestaron que no han explotado comercialmente las imágenes de los jugadores de fútbol de los seleccionados que participaron en el mundial Francia 98' mediante la distribución de los álbumes Mundial Francia 98', Campeonato Mundial Francia 98', sus cromos, autoadhesivos y afiches publicitarios; puesto que, tratándose de personas notorias y de un evento mundial, su actividad respondía al derecho a la información de los consumidores respecto de dicho evento.

En ese sentido, los referidos productos, en el concepto de las denunciadas, eran medios de información al público del evento mundial Francia 98' y de los jugadores de los equipos participantes, razón por la cual, no había sido necesario contar con las autorizaciones de los titulares para su comercialización.

Al respecto, conforme a lo establecido por la norma constitucional y civil señaladas, no se podría prohibir la utilización de las imágenes de los referidos personajes en tanto su difusión respondiera a un motivo informativo; por esta razón, en el presente caso es necesario establecer si el uso de dichas imágenes en los productos denunciados se justifica por la existencia de un interés informativo superior a un interés comercial; puesto que, si primara el afán comercial sobre el informativo, el tercero que comercialice productos en los que se encuentren impresas las imágenes de dichos personajes, deberá contar con la respectiva autorización del titular del derecho o a quien se encuentre facultado para ello, al cual corresponden los derechos morales y patrimoniales.



En efecto, si la actividad materia de denuncia respondiera a una función informativa de los denunciados debido al carácter público de los jugadores de fútbol de las selecciones que participaron en el mundial Francia '98, su comportamiento no constituiría un supuesto de competencia desleal, puesto que el derecho personalísimo a la imagen cedería ante otro que ostenta el mismo rango, el de la información.

Por el contrario, en caso dicha actividad respondiera a un fin de explotación comercial de las imágenes de los referidos jugadores, el comportamiento de las denunciadas constituiría un acto de competencia desleal de acuerdo con la cláusula general mediante la transgresión de los derechos de exclusiva de sus titulares.<sup>20</sup>

En consecuencia, a fin de determinar si en el presente caso la distribución de álbumes, cromos, autoadhesivos y afiches con las imágenes de los jugadores de las selecciones que participaron en el mundial Francia 98' sin contar con el consentimiento de los titulares de los derechos de dichas imágenes - es decir, sin contar con las licencias de uso correspondientes -, es lícita, debe definirse si dicha actividad respondió a una actividad informativa de las denunciadas o si dichas empresas explotaron comercialmente dichas imágenes.

Para ello, debe considerarse que la excepción establecida en el Artículo 15° del Código Civil en relación a la utilización de las imágenes de personas notorias sin contar con su autorización, sólo está permitida cuando esté relacionada con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público.

Sobre el particular, debe considerarse lo manifestado por Carlos Fernández Sessarego, ponente del Libro de Derecho de las Personas del Código Civil a este respecto: *"... no es suficiente para la captación y difusión de la imagen de una persona, sin su expresa autorización, que ella sea notoria, que el cargo que desempeñe sea socialmente trascendente o se halle ligada a acontecimientos científicos, culturales o didácticos. Se requiere que esta difusión se produzca como consecuencia de hechos de interés general o de ceremonias de la misma índole. No basta por consiguiente, que el personaje sea notorio, por cualquier causa, sino que, concomitantemente a ello, se requiere que la captación de la imagen y su consiguiente difusión se relacione, como está dicho, "con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público"*"<sup>21</sup> (el subrayado es nuestro).

En ese sentido, la publicación de imágenes de personas en el contexto de una noticia sucede cuando las personas retratadas se encuentran en acontecimientos de interés público o desarrollados en público, existiendo una *conexión* entre esos dos elementos, o cuando el uso de las imágenes de personas por parte de los diarios al informar gráficamente un evento en público se realiza para complementar dicha noticia; en estos casos existe una *accesoriedad*, por lo que en ocasiones la imagen puede presentarse sin haberse tomado estrictamente en el lugar de los hechos. En ambos casos, la utilización de imágenes de las personas está relacionada con el desarrollo de un acontecimiento de interés público.

Sin embargo, en el presente caso, los álbumes, cromos, autoadhesivos y afiches publicitarios con las imágenes de los jugadores de fútbol de las selecciones que participaron en el Mundial Francia 98', fueron distribuidos por las denunciadas desde marzo de 1998, siendo que el referido evento mundial no comenzó sino hasta junio de 1998. En este sentido, la utilización de las imágenes de los referidos jugadores no se realizó ni conexa ni accesoriedad a la realización del evento que captó el interés del público al que hace referencia el Artículo 15° del Código Civil, razón por la cual dicha conducta no estaría enmarcada en la excepción establecida por dicha norma.

Adicionalmente, debe considerarse que en este caso la pretendida información a la que aluden las denunciadas queda minimizada ante el hecho de que la conducta de las denunciadas estuvo dirigida a incentivar la adquisición de productos que contenían las imágenes de los jugadores de todas las selecciones participantes en dicho evento para lograr una colección.

Dicha actividad fue realizada por las denunciadas mediante la difusión de afiches publicitarios promocionales, el regalo de álbumes por la compra de un ejemplar del diario La República o El Libero en provincias a fin de vender los cromos correspondientes para llenar dichos álbumes y la producción de los cromos de los álbumes en

distintas cantidades; lo cual implica una explotación comercial de las referidas imágenes, para lo cual era necesario el consentimiento de los titulares de los derechos sobre dichas imágenes.

Sobre el particular, debe considerarse lo manifestado por Carlos Fernández Sessarego, ponente del Libro de Derecho de las Personas del Código Civil a este respecto: *"... de conformidad a ley, es obligatorio contar con la autorización expresa de los equipos, selecciones o jugadores de fútbol para el uso y/o explotación de sus imágenes en figuritas y/stickers autoadhesivos en álbumes alusivos a eventos deportivos de notoriedad tales como un mundial de fútbol o los campeonatos nacionales de fútbol profesional.* Las figuritas y/stickers constituyen uno de los medios gráficos empleados para usar y explotar la imagen de los equipos, selecciones o jugadores de fútbol."<sup>22</sup>

Sobre este tema, debe considerarse, además del Artículo 15° del Código Civil, la regulación establecida por el literal b) del Artículo 7° de la Ley N° 26566, de acuerdo con la cual los jugadores de fútbol, además de los beneficios pactados en el contrato, tienen derecho a aquéllos derivados de la explotación comercial de su imagen y/o a participar en la que el club haga de la misma.<sup>23</sup>

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Ley, resulta ilícita la explotación comercial de la imagen de los jugadores de fútbol sin la autorización de los jugadores o los clubes a los que pertenecen pues, en todos los casos, el jugador tendrá derecho a participar de los beneficios que dicha explotación genere.<sup>24</sup>

<sup>20</sup> En este sentido, pueden citarse algunos párrafos de la Sentencia del Tribunal Supremo de España de 9 de mayo de 1998, en un caso en que el agente exclusivo para la comercialización de la imagen de futbolistas miembros de la Asociación de Futbolistas Españoles había suscrito un contrato con una empresa para distribución y venta en exclusiva de cromos y álbumes con las imágenes de dichos jugadores, siendo que otra empresa comercializó también unos productos similares, lo cual significó para el Tribunal una explotación comercial de los derechos de los interesados, en los que se ha señalado lo siguiente: *"... el carácter público de la persona cuya imagen se reproduzca sin su consentimiento, únicamente legitima su captación, reproducción o publicación a fines de mera información, pero nunca cuando se trata de su explotación para fines publicitarios y comerciales y ello cabe sostenerlo por los siguientes argumentos:*

A) *Porque resulta lógico concluir que un derecho fundamental, como es el derecho a la protección de la propia imagen, tan sólo puede ceder ante otro que ostente el mismo rango, como es el de información, máxime cuando precisamente por el carácter público del personaje cuya imagen se reproduce ha de entenderse que existe un interés por parte de la sociedad en ser informado de cuanto le afecte en relación con el mismo, pero nunca puede ceder ante el mero interés crematístico de un tercero, que en forma alguna alcanza un rango jurídico tan elevado como el de los derechos fundamentales (...) no se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la Ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.*

B) *(...) debe existir un interés público imperativo para justificar la utilización de la imagen (o del nombre) de una persona sin su consentimiento. En cada caso habrá que buscar el equilibrio entre ese interés y el de ese particular representado...*" Ver: Fernando Igarita Arregueri. "La Apropiación Comercial de la Imagen y del Nombre Ajenos". Tecnos, 1991. Madrid. pp. 121-122.

<sup>21</sup> Ver: Informe de fecha 3 de noviembre de 1998 que obra a fojas 2094 del expediente.

<sup>22</sup> Ver: Informe de fecha 3 de noviembre de 1998 que obra a fojas 2094 del expediente.

<sup>23</sup> **Ley N° 26566:**  
**"Artículo 7°.-** El futbolista tiene derecho a los beneficios pactados en el contrato y especialmente a: (...) b. Explotación comercial de su imagen y/o a participar en la que el club haga de la misma."

<sup>24</sup> Al respecto, debe considerarse lo manifestado por Carlos Fernández Sessarego: *"De lo prescrito por la Ley N° 26566 se concluye que no es lícito obtener lucro exponiendo imágenes de futbolistas o de equipos o de selecciones sin el expreso asentimiento, en su caso, de cada uno de ellos. De obtenerse el respectivo asentimiento, quienes comercializan las imágenes y se benefician económicamente con su exposición deben celebrar previamente el correspondiente contrato en el que se pacten los beneficios económicos que obtendrán las selecciones y/o equipos y/o jugadores de fútbol por la comercialización de sus imágenes. Así ocurre, como es notorio, con las transmisiones televisivas de los partidos en los que juegan las selecciones y/o los equipos de clubes de primera división los mismos que, a su vez, comparten el beneficio económico logrado con los jugadores. Así también debe suceder cuando se comercializa las imágenes de los jugadores de fútbol utilizando para ello cualquier medio idóneo."* Ver: Informe de fecha 3 de noviembre de 1998 que obra a fojas 2094 del expediente.



En consecuencia, siendo que las denunciadas han distribuido álbumes, cromos y autoadhesivos alusivos al Mundial Francia 98' y afiches incentivando su adquisición, con imágenes de los jugadores participantes en dicho evento sin contar con la autorización de los titulares de dichas imágenes para realizar dicho tipo de actividad comercial, han cometido un acto de competencia desleal en los términos establecidos en el Artículo 6º del Decreto Ley N° 26122.

Por otra parte, NAVARRETE señaló que los álbumes que comercializaban serían obras, creaciones colectivas originales cuyo registro ya se habría llevado a cabo en la Oficina de Derechos de Autor, por lo que no habrían infringido las normas sobre derechos de autor.

En este caso, una de las empresas denunciadas; esta es, EDITORIAL NAVARRETE, inscribió en el Registro de Derechos de Autor únicamente a uno de los álbumes materia de denuncia, el álbum Mundial Francia 98', cuya comercialización fue menor a la del segundo álbum que distribuyeron en el mercado Campeonato Mundial Francia 98' que no contaba con registro alguno.

A este respecto, debe considerarse los efectos que otorga el registro de obras protegidas por el Derecho de Autor, las que están contenidas en un precedente de observancia obligatoria emitida por la Oficina de Derechos de Autor<sup>25</sup>, en el cual se establece lo siguiente:

*"La Inscripción en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos no crea derechos, teniendo un carácter referencial respecto a los hechos y actos que se encuentran inscritos en el mismo, constituyendo únicamente un medio de publicidad y una prueba de anterioridad.*

*En consecuencia, la inscripción en el registro antes aludido no autoriza ni justifica la explotación económica de las obras o producciones en contravención a los otros derechos reconocidos a la persona en la Constitución y las leyes."*

Conforme al referido precedente, los efectos de la inscripción en el registro de la Oficina de Derechos de Autor del álbum Mundial Francia 98' (uno de los álbumes materia de denuncia que fue el menos distribuido) por parte de la empresa EDITORIAL NAVARRETE, no se extienden a la autorización para la explotación comercial de las imágenes contenidas en ellos en contravención a las leyes; esto es, la inscripción en el Registro de Derechos de Autor "no autoriza" la comercialización en forma conjunta o por separado de dichos álbumes sin contar con las licencias expedidas por los titulares del derecho a la imagen de los jugadores de fútbol de las selecciones que participaron en el mundial Francia 98'.<sup>26</sup>

En ese sentido, si bien es cierto que uno de los álbumes comercializados por las denunciadas, éste es el álbum "Mundial Francia 98'" fue inscrito en el registro de Derechos de Autor por la empresa EDITORIAL NAVARRETE, dicha empresa no cuenta con la autorización de los titulares de los derechos a las imágenes contenidas en los cromos pertenecientes a dicho álbum; razón por la cual no podía explotar comercialmente dichas imágenes mediante la comercialización de dicho producto. Asimismo, debe considerarse que en el caso del álbum "Campeonato Mundial Francia 98'" que fue comercializado por las denunciadas, dicho álbum no contaba con registro alguno ante la Oficina de Derechos de Autor.

En ambos casos, al no contar con las licencias de los jugadores o de los equipos de fútbol que participaron en el Mundial Francia '98, las denunciadas estaban impidiendo legalmente de distribuirlos.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido por la Ley, la Comisión debe velar por el correcto funcionamiento del mercado, desalentando la distribución no autorizada de aquellos bienes sobre los cuales existen derechos de exclusiva en relación a la explotación comercial de las imágenes que contienen y para cuya distribución es necesario contar con la autorización correspondiente, pues en caso contrario se estaría alentando dicha conducta en contravención de los derechos de exclusiva otorgados por la ley a los titulares de dichas imágenes.

Conforme a lo actuado en el presente procedimiento, ha quedado acreditado que las denunciadas no contaban con licencia de ninguno de los jugadores o del seleccionado al que éstos pertenecían, cuyas imágenes fueron incluidas en cada uno de los dos álbumes materia de denuncia<sup>27</sup>.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, el hecho de no contar con una sola licencia correspondiente a alguno de los jugadores cuya imagen apareciera en el álbum implicaba que dicho producto estaba impedido de ser comercializado; y, en el caso que se distribuyera este hecho configuraría un acto ilícito que contravendría la norma de Competencia Desleal.

De acuerdo a ello, debe considerarse que el hecho de que PANINI contara con licencias exclusivas de los jugadores de 21 de las 32 selecciones que participaron en el Mundial Francia 98' - tal como ha sido acreditado en el presente expediente -; determinaba que ninguno de los dos álbumes producidos por NAVARRETE pudiera ser distribuido en el mercado, puesto que en ellos se incluían las imágenes de los jugadores que habían otorgado licencias exclusivas en favor de las denunciadas.

En ese sentido, siendo que NAVARRETE ha venido distribuyendo en el mercado álbumes, cromos, autoadhesivos y afiches promocionales de dichos productos, con las imágenes de los jugadores de fútbol de las selecciones que participaron en el Mundial Francia 98' sin contar con la correspondiente autorización de los titulares y sin pagar los derechos respectivos, generando de este modo una distorsión en el mercado<sup>28</sup>, la Comisión considera que debe declararse FUNDADA la denuncia presentada por PANINI en contra de NAVARRETE por infracción del Artículo 6º del Decreto Ley N° 26122.

## V. RESPECTO DE LA SITUACIÓN LEGAL DE PANASTICKERS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 1998, PANINI denunció a las empresas EDITORIAL, DISTRIBUIDORA, CORPORACIÓN y PANASTICKERS por la presunta comisión de actos de competencia desleal, señalando que dichas empresas debían ser notificadas en sus domicilios ubicados en Av. Nicolás de Piérola N° 1463, Lima y Carretera Central 759-765, Santa Anita.

Mediante escrito de fecha 20 de mayo de 1998, CORPORACIÓN señaló lo siguiente: *"Panastickers es una empresa legalmente constituida en el exterior, por lo que el supuesto acto de competencia desleal planteado por la denunciante es inexistente"*. A fin de probar sus afirmaciones, CORPORACIÓN adjuntó a su escrito la Copia de Escritura Pública N° 173 de fecha 5 de enero de 1996, por la cual se constituyó PANASTICKERS S.A. en la República de Panamá, conforme consta a fojas 920; en la cual se establece que la referida sociedad tendrá su domicilio en la República de Panamá, siendo su Agente Domicilio la abogada Marcela Rojas de Pérez, con dirección en Calle Elvira Méndez N° 10, Último piso, Panamá, República de Panamá.

<sup>25</sup> Dicho precedente de observancia obligatoria fue establecido en la Resolución N° 003-1999/ODA-INDECOPI de fecha 18 de enero de 1999 por la Oficina de Derechos de Autor en el Expediente N° 001022-1998/ODA.

<sup>26</sup> En este sentido, conforme a lo establecido por la doctrina sobre la materia *"... los derechos de exclusiva tienen dos facetas: una positiva, que implica una facultad de utilización del bien inmaterial, y una negativa, que implica una facultad de prohibir a los terceros la utilización en el tráfico económico del bien inmaterial (...). Pues bien, el derecho de autor tiene fundamentalmente una faceta negativa, pero cuenta también con una vertiente positiva que implica que el autor está facultado para gozar y utilizar la obra en la forma que tenga por conveniente, si bien, y esto merece resaltarse, respetando los límites legalmente fijados (...). El hecho de crear una obra no implica que la misma pueda ser publicada legalmente, pues la publicación puede producirse en contravención no sólo de derechos de personalidad, sino también de otras prohibiciones legales"*. Ver: GIMENO OLCINA, Luis. "Fotografías, Explotación Comercial de la Imagen y Derecho de Autor". Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1996. Pág. 303 - 304.

<sup>27</sup> Ver: las Actas de las Inspecciones realizadas con fecha 14 de mayo de 1998 en los domicilios de las empresas CORPORACION y DISTRIBUIDORA, que obran a fojas 419 y 441 del expediente.

<sup>28</sup> En relación a ello, debe considerarse que a fin de comercializar un álbum con las imágenes de los jugadores de fútbol de los equipos participantes en el Mundial Francia 98', PANINI asumió los costos correspondientes a la totalidad de las licencias de los jugadores de los equipos que participaron en dicho evento, otorgadas en algunos casos por los jugadores a título individual y en otros casos por las selecciones - a excepción del equipo de Irán cuyas imágenes no fueron incluidas en el referido álbum. Ver anexo I de la presente Resolución.

En relación al domicilio de PANASTICKERS, mediante escrito de fecha 25 de mayo de 1998 PANINI manifestó lo siguiente:

*"Respecto de la empresa Editores Panastickers, hemos efectuado una búsqueda exhaustiva en los Registros Públicos, obteniendo como resultado que dicha empresa no se encuentra inscrita en ellos. Asimismo, nuestra empresa ha realizado una indagación dentro de sus posibilidades para averiguar la dirección de Editores Panastickers, sin haber tenido éxito."*

Posteriormente, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 1998, PANINI señaló lo siguiente:

*"... hemos tomado conocimiento de que la empresa Editores Panastickers señala como domicilio en el Perú Av. Paseo de la República N° 3127, Of. 1002, San Isidro, Telf. 442-4171, Fax 441-1861..."*

A fin de notificar la Resolución N° 1 de fecha 13 de mayo de 1998, mediante Memorandum N° 190-1998/CCD de fecha 29 de mayo de 1998, la Secretaría Técnica solicitó a la Unidad de Fiscalización del INDECOPI - en adelante UFI -, la realización de una inspección y, de encontrar indicios suficientes, la ejecución de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión en el local señalado por PANINI como perteneciente a PANASTICKERS, de acuerdo a lo ordenado por Resolución.

Con fecha 3 de junio de 1998, UFI llevó a cabo la referida diligencia en la dirección presentada por PANINI como domicilio de PANASTICKERS; sin embargo, conforme consta en el Informe N° 037-1998-MGG/UFI y en el Acta de Inspección que corren a fojas 1665, dicha dirección no correspondía al domicilio de PANASTICKERS sino del Estudio Monteverde y Abogados.

Mediante Carta N° 519-1998/CCD-INDECOPI de fecha 10 de junio de 1998, la Secretaría Técnica solicitó al Consulado General de Panamá su colaboración a fin de que confirme o, de ser el caso, informe cuál era el domicilio actual y el teléfono de PANASTICKERS, puesto que de acuerdo a la documentación presentada en el expediente, el domicilio de la referida empresa sería Calle Elvira Méndez N°10, Último piso, Panamá.

Con fecha 18 de junio de 1998, el Consulado de Panamá remitió la Carta N° CL. PE. N° 177-98, en la cual señaló que no podía confirmar si la dirección señalada de la empresa PANASTICKERS era correcta, puesto que no se encontraba inscrita en la guía telefónica de Panamá, ni en el libro de direcciones ni apartados postales de todas las empresas panameñas, precisando a su vez que remitiría una nota a las entidades correspondientes a fin de que le proporcionen dicha información, la misma que sería comunicada a la Secretaría Técnica en cuanto obtuviera alguna respuesta.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Resolución Ministerial N° 148-98-ITINCI/DM, Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, que señala los requisitos para la presentación de denuncias por infracción a las normas de publicidad e infracción a las normas de represión de la competencia desleal, señalando que la misma debe consignar el nombre y domicilio del denunciado.

Sin embargo, conforme se desprende de los actuados en el presente expediente, en el presente caso la denunciada no cumplió con proporcionar la dirección correspondiente al domicilio de PANASTICKERS conforme a los requisitos de admisibilidad contenidos en el TUPA del Indecopi<sup>29</sup> y éste no ha sido localizado a pesar de todos los actos llevados a cabo por la Secretaría Técnica; razón por la cual la denuncia y los demás actos llevados a cabo en el presente procedimiento no han sido notificados a PANASTICKERS.

Por las razones señaladas, la Comisión considera que debe declararse IMPROCEDENTE la denuncia presentada en contra de PANASTICKERS por la presunta comisión de actos de competencia desleal, dejando a salvo el derecho de PANINI a presentar su denuncia contra dicha empresa cumpliendo con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos del Indecopi.

## **VII. SOBRE LA SANCIÓN POR INTERPOSICIÓN DE DENUNCIA MALICIOSA**

Mediante sus escritos de descargos de fechas 20, 21 de mayo y 1 de junio de 1998, CORPORACIÓN, DISTRI-

BUIDORA y EDITORIAL, respectivamente, manifestaron que PANINI había interpuesto una denuncia maliciosa en razón a que habían afirmado que NAVARRETE comercializaba Trading cards con las imágenes de los jugadores del Mundial Francia 98' sin contar con las licencias correspondientes siendo que esto sería falso, por lo que solicitaron a la Comisión sancione a PANINI por denuncia maliciosa en aplicación del Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807

El Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807 establece en su parte pertinente que, quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del INDECOPI, será sancionado con una multa de hasta 50 UIT mediante resolución debidamente motivada.

Al respecto, en la medida que la materia controvertida en el presente procedimiento se ha referido a los actos de explotación comercial de las imágenes de los jugadores de las selecciones de fútbol participantes en el Mundial Francia 98' sin contar con su autorización mediante la distribución de álbumes, cromos, autoadhesivos y afiches publicitarios en el mercado, la inclusión de un producto similar a ellos, como los trading cards, en la denuncia no puede considerarse como un supuesto de falsedad de la imputación, máxime si los actos cometidos por las denuncias han sido declarados como actos de competencia desleal por la Comisión; sino, en todo caso, como un error en la identificación de uno de los productos denunciados que, como tal, no será considerado en el momento de la determinación de la sanción de las denunciadas.

Por las razones expuestas, la Comisión considera que debe declararse INFUNDADA la solicitud de sanción a PANINI por denuncia falsa formulada por CORPORACIÓN GRÁFICA NAVARRETE S.A. en los términos establecidos en el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807.

## **VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **8.1 Responsabilidad de las empresas denunciadas**

El Artículo 3° inciso b) del Decreto Legislativo N° 716 - Ley de Protección al Consumidor - dispone que, para los efectos de esta ley, se entiende por proveedores a las personas naturales o jurídicas que fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden o suministran bienes o prestan servicios a los consumidores. En este sentido, se consideran proveedores según el acápite b.1. de dicho artículo a distribuidores o comerciantes que son las personas naturales o jurídicas que en forma habitual venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

Al respecto, el Artículo 8° de la referida norma señala que los proveedores serán responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde.

Conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, EDITORIAL ha sido la editora de los productos materia de denuncia, cuya producción, publicación y venta encargó a CORPORACIÓN. Asimismo, conforme ha quedado acreditado en la inspección realizada en el

<sup>29</sup> Resolución Ministerial N° 148-98-ITINCI/DM  
"UNIDAD FUNCIONAL: COMISION DE REPRESION DE LA COMPETENCIA DESLEAL  
1. DENUNCIA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE PUBLICIDAD Y POR INFRACCION A LAS NORMAS DE REPRESION DE LA COMPETENCIA DESLEAL.  
(...) 3. Nombre y domicilio del denunciado."

local de DISTRIBUIDORA con fecha 14 de mayo de 1998, dicha empresa también comercializaba los productos materia de denuncia.<sup>30</sup>

En consecuencia, las denunciadas EDITORIAL, CORPORACIÓN y DISTRIBUIDORA que forman parte de la cadena de proveedores de los productos materia de denuncia, son co-responsables por la distribución del referido producto.

## 8.2 Determinación de la Sanción

El Artículo 24° del Decreto Ley N° 26122, modificado por el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 807, establece que la imposición y graduación de las multas será determinada por la Comisión teniendo en consideración la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiese ocasionar en el mercado y otros criterios que, dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión.

En consecuencia, al momento de decidir la sanción a ser impuesta en un caso concreto, la Comisión debe atender a la gravedad de la falta cometida por el agente, los beneficios obtenidos a raíz del desarrollo de la práctica considerada como desleal, los efectos que se pudiese ocasionar en el mercado y el comportamiento del infractor a lo largo del proceso. Teniendo en cuenta también que la función de la Comisión consiste en disuadir los actos contrarios a la buena fe comercial, sin que las multas impuestas con esta finalidad puedan llegar a convertirse en un factor que distorsione el mercado y que dificulte la permanencia en el mismo de los sujetos sancionados.

En relación a ello, el Tribunal<sup>31</sup> ha considerado que, para efectos de la graduación de la sanción debe evaluarse la gravedad de la falta y si ésta ha sido causada por la conducta del infractor. Asimismo, debe considerarse si el infractor actuó a sabiendas de la infracción o por negligencia y, finalmente, si existió o no reincidencia en la infracción.

En el presente caso, para la determinación del monto de la multa a imponerse debe tenerse en cuenta principalmente, los siguientes elementos: las ventas realizadas por las denunciadas, el ahorro en los costos correspondientes a la actividad materia de denuncia y el comportamiento de las denunciadas en el presente procedimiento<sup>32</sup>:

(i) Que las denunciadas han distribuido en el mercado a nivel nacional, una gran cantidad de álbumes de cromos Campeonato Mundial Francia 98' y Mundial Francia 98', cada uno de los cuales tiene capacidad para 528 autoadhesivos y 514 cromos respectivamente, una gran cantidad de cromos, autoadhesivos y afiches publicitarios conteniendo las imágenes de cada uno de los jugadores de los 32 equipos que participaron en el Mundial Francia 98', desde el mes de marzo hasta julio de 1998, inclusive durante la tramitación del presente procedimiento.<sup>33</sup>

(ii) Que las denunciadas no contaban con ninguna licencia de los titulares de los derechos a las imágenes de los productos materia de denuncia que comercializaron. De este modo, no asumieron el costo correspondiente a la obtención de las licencias de los titulares de las imágenes de cada uno de los jugadores de los 32 equipos que participaron en el Mundial Francia 98', para explotárselas comercialmente<sup>34</sup>.

(iii) Que en este caso, las denunciadas distribuyeron los productos materia de denuncia a sabiendas que no contaban con las licencias correspondientes.

(iv) En relación al comportamiento procesal de las denunciadas, debe considerarse que CORPORACIÓN no cumplió con el requerimiento de información remitido por la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 618-1998-EX/CCD, puesto que no presentó los cuadros anexados a dicho oficio con la información solicitada y en la forma requerida en el plazo que le fue otorgado para ello; de este modo dilató la tramitación del presente expediente.

(v) Debe considerarse que la función de la Comisión consiste en disuadir los actos contrarios a la buena fe comercial, sin que las sanciones impuestas con esta finalidad puedan llegar a convertirse en un factor que distorsione el mercado y que dificulte la permanencia en el mismo de los sujetos sancionados.

(vi) Finalmente, debe considerarse que siendo que la presente resolución precisa los alcances de los artículos

infringidos, este hecho deber ser considerado al momento de graduar la sanción a imponerse.<sup>35</sup>

<sup>30</sup> Ver los siguientes documentos: Acta de la Inspección realizada en el local de CORPORACIÓN con fecha 14 de mayo de 1998, que obra a fojas 419, Acta de la Inspección realizada en el local de DISTRIBUIDORA con fecha 14 de mayo de 1998, que obra a fojas 441, escrito de fecha 10 de junio de 1998, presentado por EDITORIAL, que obra a fojas 1745.

<sup>31</sup> Ver Resolución N° 0328-1998/TDC-INDECOPI, emitida en los Expedientes (acumulados) N° 030-1998-CCD y N° 080-1998-CCD.

<sup>32</sup> Estos mismos criterios han sido aplicados por la Comisión en casos similares tales como:

(i) En el Expediente N° 107-96-CCD acumulado con el Expediente N° 098-969-CCD, iniciado por COLORCROM S.A. en contra de COMERCIAL KUNIYOSHI S.R.Ltda., en el que la Comisión declaró fundada la denuncia por infracción a las normas de Competencia Desleal en razón a que la denunciada distribuía en el mercado productos con la imagen del personaje animado Garfield sin contar con la licencia de uso de los derechos de autor correspondiente, sancionando a la denunciada con una multa de TREINTA (30) UIT por la comisión de actos de competencia desleal.

En este caso, la Comisión determinó la sanción de la siguiente manera: "... para la determinación del monto de la multa a imponerse se ha tenido en cuenta: (i) Los costos correspondientes a la obtención de la licencia de uso para distribuir los productos materia de denuncia, esto es: lápices, estuches de lápices, lapiceros, sellos, billeteras, borradores, reglas y "stationery sets" con la figura del personaje denominado "Garfield", los cuales ascendían anualmente, a un total de diez mil dólares americanos (\$10,000) - dos mil quinientos dólares americanos (\$2,500) que el licenciatario debía pagar en calidad de depósito irrevocable y siete mil quinientos dólares americanos (\$7,500) en calidad de royalty mínimo -, más un royalty del 10% del precio de las ventas anuales. En consecuencia, el costo anual correspondiente a la licencia en el último año en que la denunciada comercializó los productos materia de denuncia sin contar con la licencia correspondiente (octubre 1995 - setiembre 1996) es de \$ 10,000 más un royalty del 10% del precio de las ventas anuales. (ii) la conducta de la parte denunciada durante el presente proceso."

(ii) En el Expediente N° 167-97-CCD acumulado con el Expediente N° 158-97-CCD procedimiento iniciado por ASOCIACION EDITORIAL STELLA en contra de DISTRIBUIDORA NAVARRETE S.A., en el que la Comisión declaró fundada la denuncia por infracción a las normas de Competencia Desleal y sancionó a la denunciada con una multa de OCHO (8) UIT.

En este caso, la Comisión determinó la sanción de la siguiente manera: "... para la determinación del monto de la multa a imponerse debe tenerse en cuenta (i) el volumen de importación de los productos materia de denuncia (nota al pie: Esta información fue remitida por Aduanas a la Comisión y fue declarada reservada para la Comisión, por lo cual se encuentra en el expediente Confidencial), (ii) que DISTRIBUIDORA NAVARRETE S.A. no asumió los costos correspondientes a la obtención de la licencia de uso para distribuir los productos materia de denuncia y (iii) las ventas de los productos materia de denuncia realizadas por la denunciada (nota al pie: Las cuales ascienden a S/. 37,189.29) treintisiete mil ciento ochentidos nuevos soles y 29 centavos de nuevos soles). Esta información está contenida en las facturas presentadas por la denunciada en el presente expediente."

DISTRIBUCION	EN NUEVOS SOLES
Album "Mundial Francia '98"	235,023 <sup>1</sup>
Cromos del Album "Mundial Francia '98"	1'001,646 <sup>2</sup>
Album "Campeonato de Fútbol Mundial Francia '98"	412,341 <sup>3</sup>
Cromos del Album "Campeonato de Fútbol Mundial Francia '98"	5'174,736 <sup>4</sup>
TOTAL DE BENEFICIOS ILICITOS	6'933,896

<sup>1</sup> Cantidad resultante de la producción señalada por CORPORACIÓN mediante escrito de fecha 10 de junio de 1998 = 293,779 X S/. 0.80 = S/. 235,023

<sup>2</sup> Cantidad resultante de la producción señalada por CORPORACIÓN mediante escrito de fecha 10 de junio de 1998 = 77,647 paquetes X 43 sobres de 3 unidades X 0.30 = S/. 1'001,646

<sup>3</sup> Cantidad resultante de: la producción señalada por CORPORACIÓN mediante escrito de fecha 10 de junio de 1998, más el material distribuido durante la tramitación del presente procedimiento = ( 446,929 X 0.8 ) + ( 72,250 X 0.63 ) + ( 11,600 X 0.8 ) = S/. 412,341

<sup>4</sup> Cantidad resultante de: la producción señalada por CORPORACIÓN mediante escrito de fecha 10 de junio de 1998, más el estimado de material distribuido durante la tramitación del presente procedimiento: = ( 71,951 X 60 X 0.4 ) + [ ( 83,850 X 514 stickers para pegar por album ) ÷ 5 cromos por sobre X 9 0.40 = S/. 5'174,736

<sup>34</sup> A este respecto, debe considerarse que PANINI asumió un costo aproximado de 15'000,000 de soles para la obtención de las licencias a nivel mundial. Asimismo, que NAVARRETE distribuyó los productos materia de denuncia en el Perú y Bolivia, conforme consta en el Acta de Inspección de fecha 14 de mayo de 1998 y escrito del 18 de mayo de 1998 presentado por CORPORACION. Ver anexo II.

<sup>35</sup> Mediante Resolución N° 221-97-TDC, el Tribunal utilizó similar criterio para graduar la sanción en el Expediente N° 015-97-CCD iniciado de Oficio en contra de Compañía Real Holandesa de Aviación - KLM : "... siendo que la presente resolución precisa los alcances de los artículos infringidos, dicho elemento debe ser considerado al momento de graduar la sanción a imponerse."

**IX SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 5º DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 807 A PANINI POR LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**

Mediante sus escritos de fechas 20, 21 de mayo y 1º de junio de 1998, CORPORACIÓN, DISTRIBUIDORA y EDITORIAL, respectivamente, manifestaron que PANINI no habría suscrito licencias con todos los jugadores ni selecciones que participaron en el Mundial de Fútbol Francia '98, por lo que solicitaron a la Comisión se multe a PANINI por proporcionar información falsa, al haber manifestado que sí contaba con las mismas.

Sobre el particular, el Artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 807<sup>36</sup> establece que toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de una Comisión del INDECOPI dentro de un procedimiento administrativo tendrá el carácter de declaración jurada. Asimismo, el Artículo 5º del referido Decreto Legislativo<sup>37</sup> dispone que quien a sabiendas proporcione a una Comisión información falsa, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Dada la importancia de los procedimientos administrativos que se tramitan ante el INDECOPI, la disposición contenida en el Artículo 4º señalado anteriormente busca garantizar la veracidad e idoneidad de la información proporcionada por las partes, así como por terceros, al interior de estos procedimientos; en este orden de ideas, se establece que toda la información presentada a un órgano funcional del INDECOPI tendrá el carácter de declaración jurada y por lo tanto, existirá una presunción en relación a la veracidad de la misma.

Por otro lado, con el propósito de reforzar dicho carácter, el Artículo 5º contiene los mecanismos necesarios a fin de sancionar el falseamiento, ocultamiento o destrucción de información relevante, desincentivando aquellas conductas que tiene como propósito impedir el normal desenvolvimiento de las labores de los órganos funcionales.

Al respecto, en la medida que el presente procedimiento ha quedado plenamente acreditado que, a diferencia de NAVARRETE, PANINI suscribió contratos de licencia para poder explotar la totalidad de las imágenes de los jugadores de fútbol de las selecciones que participaron en el Mundial Francia 98' contenidas en su álbum, a excepción de los jugadores del equipo de Irán y del jugador de la selección chilena Marcelo Salas, por lo que se puede apreciar que en el álbum distribuido por PANINI no se incluyen las imágenes de los jugadores de dicha selección ni de dicho jugador chileno.<sup>38</sup> (el subrayado es nuestro).

Por las razones expuestas, la Comisión considera que debe desestimarse la solicitud de sanción a PANINI por proporcionar información falsa a la Comisión, formulada por CORPORACIÓN, DISTRIBUIDORA y EDITORIAL.

**X. SOBRE EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS****10.1 Sobre las costas y costos solicitados por corporación**

Las denunciadas, CORPORACIÓN, DISTRIBUIDORA, y EDITORIAL, han solicitado, mediante sus escritos de descargos de fechas 20, 21 de mayo y 1º de junio de 1998, respectivamente, que en el presente caso se condene a PANINI al pago de las costas y costos procesales.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 807<sup>39</sup>, en los casos en que se declare fundada una denuncia por infracción a las Normas sobre Represión de la Competencia Desleal, la Comisión se encuentra facultada a imponer al infractor, además de la sanción, el pago de las costas y costos del proceso en que hubiera incurrido el denunciante o el Indecopi.

En ese sentido, el pago de costos y costas del proceso sólo procede a favor del denunciante o del INDECOPI en

aquellos casos en que la Comisión declare fundada la denuncia y ordene al denunciado asumírselos.

En ese orden de ideas, siendo que en el presente caso la denuncia presentada por PANINI en contra de NAVARRETE ha sido declarada fundada, la Comisión considera que debe desestimarse la solicitud presentada por las denunciadas a fin de que se ordene a PANINI el pago de los costos y costas del presente procedimiento a su favor.

**10.2 Sobre las costas y costos aplicables a NAVARRETE**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 807, la Comisión se encuentra facultada a ordenar al infractor el pago de costas y costos, a fin de que asuma los costos del proceso en que hubiera incurrido el denunciante o el Indecopi. Ello está relacionado con la razonabilidad o no de que la materia controvertida sea discutida y resuelta dentro de un procedimiento administrativo.

En ese orden de ideas, al momento de evaluar si corresponde ordenar el pago de las costas y costos del proceso al infractor, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, la gravedad de la infracción.

A manera de ejemplo, podría suceder que la infracción cometida fuese tan flagrante, que pudiera considerarse evidente para quien la comete que será objeto de una denuncia ante algún órgano funcional del INDECOPI. De darse este supuesto, queda claro que quien llevó a cabo el acto es consciente de que su conducta puede dar origen al inicio de un procedimiento, que va a demandar costos para el denunciante o para la propia Administración. Este supuesto, justificaría ordenar que el infractor asuma el pago de costas y costos del proceso.

En segundo lugar, debe tomarse en cuenta la conducta procesal demostrada por el infractor a lo largo del procedimiento. En este sentido, una conducta reuente u obstruccionista por parte del infractor ante la autoridad administrativa podría complicar y elevar los costos del proceso, lo que justificaría que se le condene al pago de costas y costos del mismo. Mientras

<sup>36</sup> Decreto Legislativo Nº 807

"Artículo 4º.- Toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de una Comisión, de una Oficina o de una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi dentro de un procedimiento administrativo tendrá el carácter de declaración jurada.

Las transcripciones de las grabaciones o filmaciones de las declaraciones realizadas ante los funcionarios de una Comisión o una Oficina del Indecopi requieren ser certificadas por el funcionario autorizado de éstas, constituyendo instrumentos públicos. Los interesados, sin embargo, podrán solicitar el cotejo de la transcripción con la versión grabada o filmada, a fin de comprobar su exactitud. La exactitud de las copias de los documentos y registros tomadas por una Comisión u Oficina serán certificadas por el funcionario autorizado de ésta.

Las respuestas a los cuestionarios o interrogatorios deberán ser categóricas y claras. Si la persona citada por la Comisión u Oficina respectiva se niega a declarar, la Comisión u Oficina apreciará este hecho al momento de resolver, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5º de la presente norma."

<sup>37</sup> Decreto Legislativo Nº 807

"Artículo 5º.- Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere cualquier libro, registro o documentos que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o, mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia."

<sup>38</sup> Ver: Anexo I de la presente Resolución.

<sup>39</sup> Decreto Legislativo Nº 807:

"Artículo 7.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi..."

que, por el contrario, una voluntad conciliadora y una conducta procesal idónea del denunciado podrían evitar que a éste se le condene al pago de las costas y costos del proceso.

En este caso, como se ha indicado en el punto precedente del análisis, los actos de competencia desleal que motivaron la presentación de la denuncia de PANINI han sido producto de una práctica flagrante de la empresa denunciante, la misma que distribuyó a nivel nacional los productos materia de denuncia a sabiendas de que no contaba con las licencias correspondientes.

En relación al comportamiento procesal de las denunciantas, tal como ha sido analizado con anterioridad CORPORACIÓN dilató la tramitación del presente expediente mediante el incumplimiento del requerimiento de información remitido por la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 618-1998-EX/CCD, puesto que no presentó los cuadros anexados a dicho oficio con la información solicitada y en la forma requerida en el plazo que le fue otorgado para ello.

Por lo tanto, la Comisión considera que NAVARRRETE debe asumir el pago de las costas y costos del procedimiento, toda vez que, en aplicación del criterio previamente expuesto, en este caso era previsible para las denunciadas que la infracción cometida al explotar comercialmente la imagen de los jugadores de los seleccionados de fútbol participantes en el Mundial Francia 98' sin contar con las autorizaciones correspondientes podría dar origen al trámite de un procedimiento en su contra, por infracción a las normas de competencia desleal contenidas en el Decreto Ley N° 26122.

#### **XI. RESPECTO DE LA RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

En el presente caso, PANINI solicitó a la Comisión que disponga la rectificación pública por parte de las denunciadas, de la ilicitud de los actos materia de denuncia a través de los medios por los cuales hayan publicitado sus productos.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22º, literal f) del Decreto Ley N° 26122, la Comisión puede ordenar, a solicitud del afectado por un acto de competencia desleal, la rectificación de las afirmaciones engañosas, incorrectas o falsas como una medida destinada a revertir los efectos que el acto de competencia desleal hubiese generado en los consumidores o en el mercado.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente caso corresponde acceder a la solicitud de la denunciante y ordenar dicha medida complementaria, debe considerarse el efecto residual que el acto de competencia desleal hubiese dejado en la mente de los consumidores y sus consecuencias en el mercado; así como, los eventuales efectos nocivos que el propio aviso rectificatorio podría generar en el mercado, teniendo en cuenta que el consumidor recibirá el mensaje contenido en el aviso como la opinión de una autoridad independiente y competente como es el INDECOPI.

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso, los hechos materia de denuncia están relacionados con el evento Mundial Francia 98', el mismo que se realizó entre los meses de junio y julio de 1998. En efecto, los actos cometidos por las denunciadas; es decir, la distribución de productos que contaban con las imágenes de los jugadores de fútbol de las selecciones participantes en dicho evento, respondían a la particular circunstancia de la realización del referido evento, lo cual hacía más atractivo para los consumidores la adquisición de dichos productos.

Sobre el particular, la Comisión considera que, dado el tiempo que ha transcurrido desde la finalización que dicho evento; en este caso no resulta necesario ordenar una rectificación.

#### **XII. DIFUSIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 43º del Decreto Legislativo N° 807 - Ley sobre Facultades,

Normas y Organización del INDECOPI -, "*Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente observancia obligatoria, mientras que dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuera el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Propiedad Intelectual.*"

En ese sentido, y atendiendo a que la presente Resolución interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, corresponde declarar que ésta constituye un precedente de observancia obligatoria en la aplicación de los principios que se enuncian en la parte resolutive. Adicionalmente, corresponde oficiar al Directorio del Indecopi para que éste ordene la publicación de la misma en el Diario Oficial El Peruano.

#### **XIII. RESOLUCIÓN**

De conformidad con el Artículo 24º del Decreto Ley N° 25868 - Ley de Organización y Funciones del INDECOPI-, modificado por los Decretos Legislativos N° 788 y N° 807, se creó la Comisión de Represión de la Competencia Desleal, para velar por el cumplimiento de las normas de publicidad en defensa del consumidor aprobadas por Decreto Legislativo N° 691 y por el cumplimiento de las normas que sancionan las prácticas contra la buena fe comercial, conforme a lo establecido por el Decreto Ley N° 26122.

En tal sentido, la Comisión de Represión de la Competencia Desleal, en su sesión de fecha 26 de noviembre de 1996, ha resuelto:

**Primero.-** Declarar **FUNDADA** la denuncia presentada por PANINI S.p.A, PANINI GmbH, PANINI FRANCE S.A., PANINI BRASIL, PANINI ESPAÑA S.A., PANINI NEDERLANDS B.V., PANINI UK LTD. y ASOCIACIÓN DISTRIBUIDORA LAS AMÉRICAS contra EDITORIAL NAVARRETE S.R.L., DISTRIBUIDORA NAVARRETE S.A., CORPORACIÓN GRÁFICA NAVARRRETE S.A. y EDITORES PANASTICKERS, por la comisión de actos de competencia desleal, en razón a la infracción al Artículo 6º del Decreto Ley N° 26122 mediante el uso de imágenes de los futbolistas participantes en el Mundial de Fútbol Francia 98' en álbumes, cromos, autoadhesivos y afiches publicitarios, sin contar con las licencias correspondientes.

**Segundo.-** Declarar como un **ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL** la explotación comercial de imágenes de jugadores de fútbol mediante la distribución<sup>40</sup> de productos que las contengan, tales como: álbumes, cromos, autoadhesivos, hologramas, afiches, chapas, vasos, lapiceros, entre otros, sin contar con la correspondiente autorización del titular; en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22º inciso a) del Decreto Ley N° 26122<sup>41</sup>.

**Tercero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada en contra de EDITORES PANASTICKERS por la presunta comisión de actos de competencia desleal, dejando a salvo el derecho de PANINI a presentar su denuncia contra dicha empresa cumpliendo con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos del Indecopi.

40 En este caso debe entenderse como "distribución", la puesta a disposición del público del producto que contenga las imágenes de las personas mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier forma conocida o por conocerse de transferencia de propiedad o posesión.

41 Decreto Ley N° 26122:  
"Artículo 22º.- El afectado por un acto de competencia desleal podrá solicitar en su denuncia:  
a) La declaración del acto como de competencia desleal, incluso cuando no subsista la perturbación que haya creado el mismo."

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807, considerar que la presente resolución constituye un precedente de observancia obligatoria, en relación a la legitimidad de los sujetos que presenten denuncias por infracción a las Normas sobre Represión de la Competencia Desleal:

*"Salvo los supuestos específicamente señalados por la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, la existencia de una "relación de competencia" no es un presupuesto que legitime al denunciante de un acto de competencia desleal. En consecuencia, podrán interponer denuncias por competencia desleal, los empresarios, los consumidores, las ASOCIACIONES de Derecho Privado, los Organismos Públicos, los Organismos no Gubernamentales, las ASOCIACIONES Civiles sin fines de lucro, las ASOCIACIONES de Consumidores, los Gremios Empresariales, entre otros. Por su parte, el denunciado deberá ser una persona que realice actividades económicas, es decir, que concorra en el mercado".*

**Quinto.-** Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807, la presente resolución constituye un precedente de observancia obligatoria en cuanto a la aplicación de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal a los actos contrarios al normal desenvolvimiento de las actividades económicas cometidos mediante la explotación comercial de las imágenes de las personas sin contar con su autorización:

*"De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4° y 6° del Decreto Ley N° 26122, los terceros que concurren en el mercado mediante la realización de una actividad comercial que tenga por finalidad explotar comercialmente la imagen de determinada persona; por ejemplo, mediante la distribución en el mercado de productos que contengan la imagen de dicha persona como álbumes, cromos, autoadhesivos, trading cards, afiches, posters, hologramas, vasos, chapas, platos, lapiceros, entre otros; deberán contar con la autorización del titular del derecho a la referida imagen. Esta autorización será necesaria en cualquier caso, aun cuando el tercero cuente con derechos de autor sobre dichos productos.*

*La utilización de las imágenes de personas notorias en el mercado sin contar con su autorización, sólo está permitida en los casos en que responda a una finalidad informativa y sólo cuando dicha información esté relacionada con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público.*

*En ese sentido, se considerará que la comercialización masiva de productos que contengan la imagen de personas responde a la explotación comercial de la imagen de dichas personas, salvo prueba en contrario."*

**Sexto.-** Sancionar a EDITORIAL NAVARRETE S.R.L. con una multa de VEINTE (20) U.I.T., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24° del Decreto Ley N° 26122 y ordenar su inscripción en el registro de personas infractoras a que se refiere el Artículo 40° del Decreto Legislativo N° 807.

**Séptimo.-** Sancionar a DISTRIBUIDORA NAVARRETE S.A. con una multa de TREINTA (30) U.I.T., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24° del Decreto Ley N° 26122 y ordenar su inscripción en el registro de personas infractoras a que se refiere el Artículo 40° del Decreto Legislativo N° 807.

**Octavo.-** Sancionar a CORPORACIÓN GRÁFICA NAVARRETE S.A. con una multa de CUARENTA (40) U.I.T., de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24° del Decreto Ley N° 26122 y ordenar su inscripción en el registro de personas infractoras a que se refiere el Artículo 40° del Decreto Legislativo N° 807.

**Noveno.-** Conforme a lo establecido en el Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 807<sup>42</sup> dichas multas podrán ser canceladas dentro del plazo de apelación de la presen-

te resolución, en tal caso y de no presentarse recurso de apelación contra esta resolución, las sanciones serán rebajadas en un 25% y la resolución quedará consentida en primera instancia.

En caso los denunciados presenten un recurso de apelación en contra de la presente resolución; el presente caso será revisado por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi, y conforme a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, las referidas multas quedarán suspendidas hasta que la segunda instancia emita la resolución final mediante la que el presente procedimiento cause estado.<sup>43</sup>

**Décimo.- DESESTIMAR** la solicitud de sanción por denuncia maliciosa efectuada por CORPORACIÓN GRÁFICA NAVARRETE S.A. en contra de las denunciadas.

**Décimo Primero.- DENEGAR** la solicitud de sanción a PANINI por la presentación de información falsa efectuada por CORPORACIÓN GRÁFICA NAVARRETE S.A., DISTRIBUIDORA NAVARRETE S.A. y EDITORIAL NAVARRETE S.R.L., de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI.

**Décimo Segundo.-** Denegar la solicitud de CORPORACIÓN GRÁFICA NAVARRETE S.A., DISTRIBUIDORA NAVARRETE S.A. y EDITORIAL NAVARRETE S.R.L., de ordenar a PANINI que asuma el pago de costas y costos del proceso.

**Décimo Tercero.-** Ordenar a CORPORACIÓN GRÁFICA NAVARRETE S.A., DISTRIBUIDORA NAVARRETE S.A. y EDITORIAL NAVARRETE S.R.L. el pago de los **COSTOS Y COSTAS** en que PANINI S.p.A. PANINI GmbH, PANINI FRANCE S.A., PANINI BRASIL, PANINI ESPAÑA S.A., PANINI NEDERLANDS B.V., PANINI UK LTD. y ASOCIACIÓN DISTRIBUIDORA LAS AMÉRICAS hubieran incurrido por la tramitación del presente procedimiento.

**Décimo Cuarto.-** Desestimar la solicitud de publicación de un aviso rectificatorio presentada por las denunciadas, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Décimo Quinto.-** Disponer que la Secretaría Técnica pase copias de la presente resolución al Directorio de INDECOPI para su publicación en el diario oficial El Peruano de acuerdo a los términos establecidos en el segundo párrafo del Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807.

FERNANDO CANTUARIAS

ALONSO REY

MARIA DEL PILAR DAVILA

ALFREDO CASTILLO

LUIS CABIESES

LORENA ALCAZAR

<sup>42</sup> Decreto Legislativo N° 807: **"Artículo 37°.-** La sanción de multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución".

<sup>43</sup> Ley N° 26979: **"Artículo 9°.-** Se considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en que hubiera recaído resolución firme confirmando la obligación. También serán exigibles en el mismo procedimiento las costas y los gastos en que la entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho procedimiento (...)"

ANEXO I  
LICENCIAS A FAVOR DE PANINI

Licenciante	Asociacione Italiana Calciatori	Norwegian Football Federation	Federación Rumana de Fútbol	Bavaria S.A.	Sociedad Football France Promotion
<b>Licencia</b>					
<b>Pais (Selección de Fútbol)</b>	<b>Italia</b>	<b>Noruega</b>	<b>Rumania</b>	<b>Colombia</b>	<b>Francia</b>
<b>Selección Fútbol</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Uniforme y divisa oficiales</li> <li>Símbolo FIGC<sup>1</sup></li> <li>Símbolo AIC<sup>2</sup></li> <li>Imagen</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Estadísticas</li> <li>Emblema</li> <li>Uniforme oficial</li> <li>Fotografías de la selección</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Imagen, Estadísticas</li> <li>Logotipos, Emblemas</li> <li>Uniforme oficial, Fotografías de la selección, Mascotas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Imagen</li> <li>Símbolos</li> <li>Camisetas oficiales</li> <li>Fotografías del equipo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Uniformes</li> <li>Equipo alineado</li> <li>Logo FFF</li> <li>Escudo FFF</li> </ul>
<b>Jugadores</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Imagen con uniforme y divisa de la Selección</li> <li>Imagen con uniforme y divisas clubes a los que pertenecen</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Imagen con uniforme Selección (Impedido con otros uniformes no oficiales o de clubes)</li> <li>Estadísticas, Números</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Imagen, Fotografías</li> <li>Estadísticas</li> <li>Números</li> <li>Biografías</li> <li>Apodos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Imagen</li> <li>Nombres, Sobrenombres</li> <li>Retratos, Fotografías</li> <li>Estadísticas, Números</li> <li>Biografías</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Imagen con uniforme de la selección o sin el con distintivo de la FFF</li> </ul>
<b>Producto Licenciado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Autoadhesivos en sobres cerrados no transparentes coleccionables en álbumes</li> <li>Publicidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tarjetas coleccionables y carpetas</li> <li>Publicidad</li> <li>Etiquetas autoadhesivas y álbum</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Etiquetas autoadhesivas y álbumes</li> <li>Tarjetas coleccionables y carpetas</li> <li>Hologramas</li> <li>Publicidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Empaques de adhesivos y álbumes</li> <li>Hologramas</li> <li>Publicidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Publicidad</li> <li>Afiches, posters, encartes en los álbumes</li> <li>Autoadhesivos y álbumes</li> <li>Hologramas, Tarjetas y carpetas</li> <li>Tarjetas glitter</li> </ul>
<b>Titular original</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>AIC</li> <li>FIGC</li> <li>Liga Nacional Profesional</li> <li>Liga Nacional Serie C</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Norwegian Football Federation (el contrato - p. 2 - indica que la NFF ha celebrado un contrato vinculante de comercialización con los jugadores de la selección)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Federación Rumana de Fútbol, señalando en el contrato - p. 1 - que también actúa como agente de los jugadores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Federación Colombiana de Fútbol, señalando en el contrato - p. 4 - que controla los derechos exclusivos referidos a los jugadores individuales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Federación Francesa de Fútbol, señalando el contrato - p. 2 - que proporcionará los acuerdos formales de los jugadores para la reproducción de su imagen, garantizado por France Promotion - p. 7 -</li> <li>Liga Nacional de Fútbol</li> </ul>
<b>Beneficiario (Licenciataria)</b>	Panini SpA	Panini SpA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Panini SpA</li> <li>Compañías del Grupo Panini</li> <li>Distribuidores de Panini</li> </ul>	Panini SpA	<ul style="list-style-type: none"> <li>France Images S.A.</li> <li>Panini S.R.L.</li> <li>Filiales y distribuidores exclusivos de Panini</li> </ul>
<b>Ámbito Territorial</b>	Todo el mundo	Todo el mundo	Todo el mundo	Todo el mundo	Todo el mundo
<b>Vigencia</b>	Desde 01.02.98 Hasta 31.12.98	Desde 25.11.97 Hasta 31.12.98	Desde 06.12.96 Hasta 31.12.98	Desde 17.02.97 Hasta 31.12.98	Desde 01.07.95 Hasta 31.07.98
<b>Tipo de Licencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No exclusiva</li> <li>Licenciante prohibida de vender fuera de Italia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva<sup>3</sup></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva</li> </ul>

<sup>1</sup> Federazione Italiana Giuoco Calcio<sup>2</sup> Federazione Italiana Giuoco Calcio<sup>3</sup> Salvo contratos celebrados por los propios jugadores

Licenciante	South African Football Association	United States Soccer Federation	Televisa	Liga Paraguaya de Fútbol	DFB Wirtschaftsdienste GmbH
<b>Licencia</b>					
<b>Pais (Selección de Fútbol)</b>	<b>Sudáfrica</b>	<b>U.S.A.</b>	<b>México</b>	<b>Paraguay</b>	<b>Alemania</b>
<b>Selección Fútbol</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Banda de la SAFA</li> <li>Marcas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Logotipo institucional de fútbol</li> <li>Escudo</li> <li>Uniforme</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Logotipo Federación Mexicana de Fútbol</li> <li>Aguilón (Logotipo)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Uniforme</li> <li>Logo</li> <li>Colores</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Emblema DFB</li> <li>Emblema del equipo nacional alemán de fútbol</li> <li>No se opondrá al uso de imágenes</li> </ul>
<b>Jugadores</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Imagen</li> <li>Fotografías</li> <li>Números</li> <li>Estadísticas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombres</li> <li>Fotografías</li> <li>Retratos</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>Imagen</li> <li>Nombres</li> <li>Apodos</li> <li>Biografía</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Imágenes con uniforme selección de fútbol o con otro uniforme (convenio con jugadores)</li> </ul>
<b>Producto Licenciado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tarjetas y carpetas</li> <li>Autoadhesivos y álbumes</li> <li>Publicidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Autoadhesivos y álbumes</li> <li>Publicidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Álbum oficial de colección del Mundial Francia 98</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Figuritas</li> <li>Holograma</li> <li>Álbumes</li> <li>Trading cards</li> <li>Publicidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Trading cards (tarjetas)</li> <li>Stickers (autoadhesivos)</li> <li>Álbumes</li> <li>Publicidad</li> </ul>
<b>Titular original</b>	South African Football Association	United States Soccer Federation	Federación Mexicana de Fútbol Asociación S.A.	Liga Paraguaya de Fútbol, señalando en el contrato - p. 1 - que es titular exclusiva del derecho a reproducir el rostro y cuerpo de los jugadores.	Liga Federal de Fútbol, señalando en el contrato - p. 2 - que ha obtenido de los jugadores de la liga federal y de la 2ª liga federal el derecho exclusivo de explotar sus imágenes.
<b>Beneficiario (Licenciataria)</b>	Panini SpA	Panini SpA	Panini SpA	Panini SpA	Panini Verlags GmbH
<b>Ámbito Territorial</b>	Todo el mundo	Todo el mundo	México	Todo el mundo	Todo el mundo
<b>Vigencia</b>	Desde 11.11.97 Hasta 31.07.98	Desde 01.09.97 Hasta 31.12.97	Desde 07.10.97 Hasta Julio 98	Desde 28.02.97 Hasta n.p.	Desde 01.01.97 Hasta 01.01.2001
<b>Tipo de Licencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusivo para el caso de los álbumes.</li> <li>No exclusivos en el caso de fines promocionales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No exclusiva</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva</li> </ul>

Licenciante	Ultrafigus	Traffic assessoria e Comunicacoes S/C Ltda.	Cortin Promocoos	Beatriz Beresford Dalosta	B.R.B. Internacional S.A.
<b>Licencia</b>					
<b>Pais (Selección de Fútbol)</b>	<b>Argentina</b>	<b>Brasil</b>	<b>Ronaldo</b>	<b>Taffarel</b>	<b>España</b>
<b>Selección Fútbol</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Uniformes</li> <li>Escudos</li> <li>Emblemas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Imagen</li> <li>Uniforme</li> <li>Escudo</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>Imagen</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Logotipo de la Real Federación Española.</li> <li>Imagen de los jugadores componentes de la selección en grupo, vistiendo el uniforme de la selección y acompañados del logotipo.</li> </ul>
<b>Jugadores</b>	Imagen		Imagen en conjunto con un mínimo de tres jugadores, nunca individualmente.	Imagen	
<b>Producto Licenciado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Figuritas</li> <li>Hologramas</li> <li>Cromos</li> <li>Trading Cards</li> <li>Álbumes</li> <li>Carpetas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cromos</li> <li>Autoadhesivos</li> <li>Álbumes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cromos</li> <li>Cards</li> <li>Álbumes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cromos</li> <li>Cards</li> <li>Álbumes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Stick &amp; Stack</li> <li>Pop Up - No adhesivos, representando individualmente a los jugadores.</li> <li>Adhesivos, cromos, figuritas de plástico, regalos o cualquier acción publicitaria en algún medio de comunicación</li> </ul>
<b>Titular original</b>	N.P., manifestando Ultrafigus que ha adquirido los derechos que cede de buena fe a su legítimo propietario.	Confederación Brasileña de Fútbol	Ronaldo	Taffarel	Real Federación Española de Fútbol, señalando en el contrato que B.R.B. Internacional S.A. está autorizada para ceder el derecho de explotación de la imagen de los jugadores.
<b>Beneficiario (Licenciataria)</b>	Panini SpA	Panini Brasil Ltda.	Panini Brasil Ltda.	Panini Brasil Ltda.	Panini España S.A.
<b>Ámbito Territorial</b>	Todo el mundo	Todo el mundo	Todo el mundo	Todo el mundo	Todo el mundo
<b>Vigencia</b>	Desde 24.02.98 Hasta 31.12.98	Desde 12.07.97 Hasta 31.12.98	Desde Abril 98 Hasta Agosto 98	Desde 98 Hasta 31.12.98	Hasta 31.12.98
<b>Tipo de Licencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>n.p.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>N.P.</li> </ul>

Licencia	Licenciante	Jugadores	Jugador	Publiprom
Pais (Selección de Fútbol)	<b>Inglatera</b>	<b>Inglatera</b>	<b>Chile</b>	<b>Ivan Zamorano Zamora</b>
Selección Fútbol	<ul style="list-style-type: none"> <li>Insignia de la Asociación de Futbolistas Profesionales.</li> <li>Logo.</li> <li>Nombre de la Asociación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En uniforme blanco.</li> <li>En uniforme proporcionado por ENTERPRISES. No será el uniforme inglés ni el uniforme del club del jugador.</li> </ul>	Los contratos se refieren en particular al Campeonato de Fútbol Francia 1998.	Figura corpórea como miembro de la Selección de Chile.
Jugadores		<ul style="list-style-type: none"> <li>Fotografía de cabeza y hombros</li> <li>Nombre</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre, sobrenombre, Semblanzas, cara, foto, imagen, firma, biografía, relacionada o no con equipos, dibujos, caricaturas, derechos publicitarios y promocionales vinculados a estos elementos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre, sobrenombre, Semblanzas, cara, foto, imagen, firma, biografía, relacionada o no con equipos, dibujos, caricaturas, derechos publicitarios y promocionales vinculados a estos elementos</li> </ul>
Producto Licenciado	<ul style="list-style-type: none"> <li>Etiquetas autoadhesivas de papel con un álbum.</li> <li>Etiquetas autoadhesivas brillantes con un álbum.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Album de etiquetas autoadhesivas de la copa mundial.</li> <li>Album de etiquetas autoadhesivas brillantes de la copa mundial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Autoadhesivos</li> <li>Figuritas</li> <li>Álbumes de autoadhesivos</li> <li>Álbumes de figuritas</li> <li>Trading Cards</li> <li>Explotación publicitaria</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Álbumes</li> <li>Trading Cards</li> <li>Figurita corpórea como miembro de la Selección Nacional de Fútbol de Chile, similar y como una de las piezas de una colección mayor.</li> <li>Explotación publicitaria</li> </ul>
Titular original	<ul style="list-style-type: none"> <li>Asociación de Futbolistas Profesionales, debiendo entregar Enterprises una copia de los contratos suscritos con los jugadores de la selección.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Todos los jugadores</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Todos los jugadores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ivan Zamorano Zamora</li> </ul>
Beneficiario (Licenciataria)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Panini Verlags GMBH</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Grupo Panini</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Panini S.p.A.</li> <li>M.R. MARKETING PROMOCIONAL S.A.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Panini S.p.A.</li> <li>M.R. MARKETING PROMOCIONAL S.A.</li> </ul>
Ámbito Territorial	Todo el mundo excepto el Reino Unido.	Todo el mundo	Todo el mundo	Todo el mundo
Vigencia	Hasta el 31.08.98	Hasta el 31.12.98	Hasta el 31.12.98	Hasta el 31.12.98
Tipo de Licencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>Licencia no exclusiva para el uso de la insignia, logo y nombre de la Asociación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Licencia condicionada a las autorizaciones de los jugadores de la selección hasta el 20 de febrero de 1998.</li> <li>Representación del jugador por Panini si los derechos fueran infringidos por terceros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Licencia exclusiva otorgada también a M.R. MARKETING PROMOCIONAL S.A.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Licencia exclusiva otorgada también a M.R. MARKETING PROMOCIONAL S.A.</li> </ul>

Licencia	Licenciante	Federación Yugoslava de Fútbol	Federación Danesa de Fútbol	Federación Croata de Fútbol
Pais (Selección de Fútbol)	<b>Bulgaria</b>	<b>Yugoslavia</b>	<b>Dinamarca</b>	<b>Croacia</b>
Selección Fútbol	<ul style="list-style-type: none"> <li>Derecho de publicidad.</li> <li>Estadísticas.</li> <li>Representación visual de: logos, emblemas, camisetas/chompas oficiales.</li> <li>Fotografías del equipo.</li> <li>Mascotas.</li> <li>Marcas Registradas.</li> <li>Otros distintivos del Equipo Nacional de Fútbol Búlgaro.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Derecho de publicidad.</li> <li>Estadísticas.</li> <li>Representación visual de: logos, emblemas, camisetas/chompas oficiales.</li> <li>Fotografías del equipo.</li> <li>Mascotas.</li> <li>Marcas Registradas.</li> <li>Otros distintivos del Equipo Nacional de Fútbol Yugoslavo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Derecho de publicidad.</li> <li>Estadísticas.</li> <li>Representación visual de logos, emblemas, camisetas/chompas oficiales.</li> <li>Fotografías del equipo.</li> <li>Mascotas.</li> <li>Marcas Registradas.</li> <li>Otros distintivos del Equipo de Fútbol Nacional Danés.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Derecho de publicidad.</li> <li>Estadísticas.</li> <li>Representación visual de logos, emblemas, camisetas/chompas oficiales.</li> <li>Fotografías del equipo.</li> <li>Mascotas.</li> <li>Marcas Registradas.</li> <li>Otros distintivos del Equipo de Fútbol Nacional Croata.</li> </ul>
Jugadores	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombres, apodos, parecidos, fotografías, imágenes, estadísticas, números de jugadores, biografías de los jugadores individuales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombres, apodos, parecidos, fotografías, imágenes, estadísticas, números de jugadores, biografías de los jugadores individuales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombres, apodos, parecidos, fotografías, imágenes, estadísticas, números de jugadores, biografías de los jugadores individuales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombres, apodos, fotografías, imágenes, estadísticas, números de jugadores, biografías de los jugadores individuales.</li> </ul>
Producto Licenciado	<ul style="list-style-type: none"> <li>Etiquetas autoadhesivas.</li> <li>Álbumes de autoadhesivos.</li> <li>Tarjetas intercambiables.</li> <li>Archivadores de tarjetas intercambiables.</li> <li>Hologramas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Etiquetas autoadhesivas.</li> <li>Álbumes de autoadhesivos.</li> <li>Tarjetas intercambiables.</li> <li>Archivadores de tarjetas intercambiables.</li> <li>Hologramas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Etiquetas autoadhesivas.</li> <li>Álbumes de etiquetas autoadhesivos.</li> <li>Tarjetas intercambiables.</li> <li>Archivadores de tarjetas intercambiables.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Etiquetas autoadhesivas.</li> <li>Álbumes de etiquetas autoadhesivos.</li> <li>Tarjetas intercambiables.</li> <li>Archivadores de etiquetas intercambiables.</li> <li>Hologramas.</li> </ul>
Titular original	<ul style="list-style-type: none"> <li>Unión Búlgara de Fútbol, a nombre propio y como agente de los jugadores de la selección, según lo señalado en el contrato - p. 1 -.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Federación Yugoslava de Fútbol, a nombre propio y como agente de los jugadores de la selección, según lo señalado en el contrato - p. 1 -.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Federación Danesa de Fútbol, a nombre propio y como agente de los jugadores de la selección, según lo señalado en el contrato - p. 1 -.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Federación Croata de Fútbol, a nombre propio y como agente de los jugadores de la selección, según lo señalado en el contrato - p. 1 -.</li> </ul>
Beneficiario (Licenciataria)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Panini S.p.A</li> <li>Empresas pertenecientes al Grupo Panini y sus distribuidores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Panini S.p.A</li> <li>Empresas pertenecientes al Grupo Panini y sus distribuidores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Panini S.p.A</li> <li>Empresas pertenecientes al Grupo Panini y sus distribuidores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Panini S.p.A</li> <li>Empresas pertenecientes al Grupo Panini y sus distribuidores.</li> </ul>
Ámbito Territorial	Todo el mundo	Todo el mundo	Todo el mundo	Todo el mundo
Vigencia	Hasta el 31.12.98	Hasta el 31.12.98	Hasta el 31.12.98	Hasta el 31.12.98
Tipo de Licencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva.</li> <li>Derecho no exclusivo para la utilización o autorización a terceros a que usen los productos permitidos con relación a cualquier acuerdo premium y/o promocional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva.</li> <li>Derecho no exclusivo para la utilización o autorización a terceros a que usen los productos permitidos con relación a cualquier acuerdo premium y/o promocional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva.</li> <li>Derecho no exclusivo para la utilización o autorización a terceros a que usen los productos permitidos con relación a cualquier acuerdo premium y/o promocional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva.</li> <li>Derecho no exclusivo para la utilización o autorización a terceros a que usen los productos permitidos con relación a cualquier acuerdo premium y/o promocional.</li> </ul>

Licencia	Licenciante	Asociación Escocesa de Fútbol	Raf Sports Marketing Inc.	Federación Tunecina de Fútbol
Pais (Selección de Fútbol)	<b>Japón</b>	<b>Escocia</b>	<b>Arabia Saudita</b>	<b>Túnez</b>
Selección Fútbol	<ul style="list-style-type: none"> <li>Derecho de publicidad.</li> <li>Estadísticas.</li> <li>Representación visual de: logos, emblemas, camisetas/chompas oficiales.</li> <li>Fotografías del equipo.</li> <li>Mascotas, Marcas Registradas y</li> <li>Otros distintivos del Equipo Nacional de Japón.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Insignia, nombre, logo del equipo Internacional.</li> <li>Artículos que lleven las franjas del equipo Internacional</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Caracteres, emblemas, mascotas e insignias para ser usadas en conexión con el equipo, evento y la Federación de Fútbol Arabia Saudí.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Imágenes de todos los jugadores que forman parte del equipo nacional, vestidos con las camisetas oficiales.</li> <li>Imágenes del equipo completo</li> <li>Distribución de álbumes</li> <li>Derecho a realizar promociones</li> </ul>
Jugadores	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombres, apodos, retratos y fotografías e imágenes en forma colectiva, estadísticas, números de jugadores, biografías de los jugadores de la selección.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombres</li> <li>Imágenes</li> <li>Retratos</li> <li>Estadísticas</li> <li>Detalles</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fotografías de jugadores, individual o colectivamente por propósitos de propaganda y promocionales.</li> </ul>	
Producto Licenciado	<ul style="list-style-type: none"> <li>Etiquetas autoadhesivas.</li> <li>Álbumes de etiquetas autoadhesivas.</li> <li>Tarjetas intercambiables.</li> <li>Archivadores de tarjetas intercambiables.</li> <li>Tarjetas con fotografías (fototarjetas).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Pegatinas ("stickers") coleccionables</li> <li>Álbumes</li> <li>Tarjetas coleccionables</li> <li>Hologramas relacionados con las tarjetas</li> <li>Publicidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Etiquetas autoadhesivas</li> <li>Álbumes para etiquetas autoadhesivas</li> <li>Tarjetas intercambiables</li> <li>Archivadores</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Etiquetas autoadhesivas</li> <li>Etiquetas no autoadhesivas</li> <li>Álbumes</li> </ul>
Titular original	<ul style="list-style-type: none"> <li>Asociación de Fútbol de Japón, a nombre propio y como agente de los jugadores de la selección, según lo señalado en el contrato - p. 1 -.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Asociación Escocesa de Fútbol, reconociendo - pp. 4 a 5 - que no posee derechos de propiedad u otros respecto de los nombres, imágenes, retratos, estadísticas y detalles de los miembros de la selección.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Federación de Fútbol de Arabia Saudí SAFF, siendo que Raf Sport está "preparada" según el contrato - p. 2 - para otorgar los derechos que se estipulan.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Federación Tunecina de Fútbol.</li> </ul>
Beneficiario (Licenciataria)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Panini S.p.A</li> <li>Empresas pertenecientes al Grupo Panini y sus distribuidores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Panini UK Limited</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Panini S.p.A.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Panini S.p.A.</li> </ul>
Ámbito Territorial	Todo el mundo	Todo el mundo.	Todo el mundo	Todo el mundo
Vigencia	Hasta el 31.12.98	Hasta Finales de la Copa Mundial 1998	Hasta 30.12.1998	Hasta 31.12.1998
Tipo de Licencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva.</li> <li>Derecho no exclusivo autorizar a terceros al uso de los productos permitidos con relación a cualquier acuerdo premium y/o promocional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se puede otorgar licencia a terceros para el uso del emblema o la mascota oficial en productos similares.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No Exclusiva</li> </ul>



Licencia	Licenciante	Team Holland B.V.	Federación Camerunense de Fútbol	Federación Austríaca de Fútbol - FAF -	Jugadores
		<b>Holanda</b>	<b>Camerún</b>	<b>Austria</b>	<b>Marruecos</b>
Pais (Selección de Fútbol)					
Selección Fútbol		<ul style="list-style-type: none"> <li>El titular de la licencia únicamente hará uso de la imagen de los jugadores en sentido colectivo (debe involucrar por lo menos la imagen de 11 de los miembros de la colectividad).</li> <li>Sólo puede referirse a los jugadores en su calidad de miembros de la Selección.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Marcas distintivas del equipo de Camerún (logo, emblema, insignia y colores de camiseta).</li> <li>Marcas distintivas de la Federación Camerunense de Fútbol</li> <li>Foto del equipo alineado de Camerún.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Logo de la FAF</li> <li>Selección Nacional vestida con la camiseta nacional</li> <li>Logo de la mascota</li> </ul>	
Jugadores			<ul style="list-style-type: none"> <li>Imagen individual de los jugadores vestidos o no con la camiseta de Camerún, la indicación de pertenencia al equipo de Camerún y a la Federación Camerunense.</li> <li>Los profesionales seleccionados que participan en la Copa del Mundo 1998.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fotografías de los jugadores vestidos con la camiseta nacional así como del entrenador de la Selección Nacional.</li> <li>Nombres.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Imagen</li> <li>Nombre</li> <li>Datos biográficos</li> <li>Toda información relativa a la carrera de jugador de fútbol.</li> </ul>
Producto Licenciado		<ul style="list-style-type: none"> <li>Stickers auto-adhesivos</li> <li>Figuritas comerciales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Figuras autoadhesivas, stickers</li> <li>Hologramas</li> <li>Álbumes de autoadhesivos</li> <li>Posters</li> <li>Cards o Trading cards</li> <li>Carpetas coleccionables</li> <li>Foto tarjetas</li> <li>Publicidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fotografías</li> <li>Estampillas de colección</li> <li>Calcomanías</li> <li>Hologramas</li> <li>Álbumes, su decoración y embalaje</li> <li>Publicidad, incluso con la ayuda de terceros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Figuras para coleccionar, Cards o Trading Cards</li> <li>Autoadhesivos (stickers)</li> <li>Álbumes de figuras autoadhesivas, de estampillas o todo otro material que pueda ser coleccionado.</li> <li>Material publicitario.</li> </ul>
Titular original		<ul style="list-style-type: none"> <li>Todos los jugadores, representados por un Consejo de Jugadores según lo señalado en el contrato - p. 1 -.</li> <li>Liga Real de Fútbol de los Países Bajos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Federación Camerunense de Fútbol, garantizando el acuerdo de los jugadores del equipo en cuanto a la reproducción de su imagen individual - p. 5 -.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Federación Austríaca de Fútbol, garantizando que los jugadores no tienen objeción respecto de la licencia que se otorga según contrato - p. 3 a 4 -.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Todos los jugadores.</li> </ul>
Beneficiario (Licenciataria)		<ul style="list-style-type: none"> <li>Panini Nederland B.V.*</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Panini France S.A.</li> <li>Panini S.p.A. y sus filiales y distribuidores exclusivos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Editora Panini S.R.L.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>*Panini S.p.A.</li> </ul>
Ámbito Territorial		<ul style="list-style-type: none"> <li>Todo el mundo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Todo el mundo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>(No se hace referencia)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Todo el mundo</li> </ul>
Vigencia		<ul style="list-style-type: none"> <li>Hasta 01.09.98</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Hasta 31.12.1998</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Hasta 31.12.1998</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Hasta 1999</li> </ul>
Tipo de Licencia		<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva, a excepción del territorio camerunense y del acuerdo firmado previamente con FECAFOOT y A FEDERACIÓN CAMERUNENSE DE FÚTBOL FRISPORT</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva, a excepción de la Federación y sus socios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva.</li> </ul>

Licencia	Licenciante	Asociación de Fútbol de Korea	Los jugadores	S.A. L.M.P.	Fundación de Fútbol de Jamaica, Limitada
		<b>Korea</b>	<b>Nigeria</b>	<b>Bélgica</b>	<b>Jamaica</b>
Pais (Selección de Fútbol)					
Selección Fútbol		<ul style="list-style-type: none"> <li>Logos</li> <li>Emblemas</li> <li>Camisetas/chompas oficiales</li> <li>Mascotas</li> <li>Fotografía del equipo</li> <li>Marcas registradas</li> <li>Otros del Equipo Nacional de Korea</li> </ul>	---	---	<ul style="list-style-type: none"> <li>Derechos de publicidad</li> <li>Estadísticas</li> <li>Representación visual de: logos, emblemas, camisetas/chompas oficiales, fotografías del equipo, mascotas, marcas registradas y otros del equipo nacional de fútbol</li> </ul>
Jugadores		<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombres, apodos.</li> <li>Retratos, fotografías</li> <li>Imágenes</li> <li>Estadísticas</li> <li>Número de jugadores</li> <li>Biografías</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre, apodo</li> <li>Retrato, fotografía, cara, imagen</li> <li>Voz, firma, estadísticas, biografía</li> <li>Símbolos, camisetas, nombres y logos, estén o no asociados con los equipos de fútbol.</li> </ul>	----	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombres, apodos.</li> <li>Retratos.</li> <li>Fotografías.</li> <li>Imágenes.</li> <li>Estadísticas.</li> <li>Número de jugadores.</li> <li>Biografías.</li> </ul>
Producto Licenciado		<ul style="list-style-type: none"> <li>Etiquetas autoadhesivas</li> <li>Tarjetas intercambiables</li> <li>Hologramas</li> <li>Publicidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Etiquetas autoadhesivas</li> <li>Álbumes para etiquetas autoadhesivas.</li> <li>Tarjetas intercambiables</li> <li>Archivadores para tarjetas intercambiables</li> <li>Hologramas</li> <li>Publicidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Trading Cards</li> <li>Figuras autoadhesivas</li> <li>Productos idénticos</li> <li>Publicidad (no exclusiva)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Propaganda, promoción y distribución de los productos que se señalan a continuación, relacionados al Campeonato de la Copa Mundial Francia '98.</li> <li>Etiquetas autoadhesivas coleccionables.</li> <li>Álbumes para etiquetas autoadhesivas.</li> <li>Tarjetas intercambiables.</li> <li>Archivadores de tarjetas intercambiables.</li> <li>Hologramas.</li> </ul>
Titular original		<ul style="list-style-type: none"> <li>Asociación de Fútbol de Korea, declarando que posee todos los derechos para el equipo y sus jugadores, según contrato - p. 1 -.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Todos los jugadores, excepto Jonathan Akpoborie</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>S.A. L.M.P.</li> <li>URBSFA</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fundación de Fútbol de Jamaica, Limitada, a nombre propio y como agente de los jugadores de la selección, según lo señalado en el contrato - p. 2 -.</li> </ul>
Beneficiario (Licenciataria)		<ul style="list-style-type: none"> <li>Panini S.p.A</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Panini S.p.A</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Panini Belgique S.A.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Panini S.p.A.</li> </ul>
Ámbito Territorial		<ul style="list-style-type: none"> <li>Todo el mundo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Todo el mundo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Hasta el 31.12.2001</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>A nivel mundial</li> </ul>
Vigencia		<ul style="list-style-type: none"> <li>(no se señala)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Hasta el 15.08.1998</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Hasta el 31.12.1998</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Hasta el 31.12.98</li> </ul>
Tipo de Licencia		<ul style="list-style-type: none"> <li>No Exclusiva</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva</li> </ul>

Licencia	Licenciante	ISL Marketing Ag
Pais (Selección de Fútbol)		
Selección Fútbol		<ul style="list-style-type: none"> <li>Emblema del evento</li> <li>Mascota</li> <li>Trofeo FIFA</li> </ul>
Jugadores		
Producto Licenciado		<ul style="list-style-type: none"> <li>Etiquetas autoadhesivas vendidas en paquetes (incluyendo un álbum de coleccionista para las etiquetas).</li> <li>Tarjetas intercambiables y coleccionables</li> </ul>
Titular original		<ul style="list-style-type: none"> <li>FIFA</li> </ul>
Beneficiario (Licenciataria)		<ul style="list-style-type: none"> <li>Panini S.p.A</li> </ul>
Ámbito Territorial		<ul style="list-style-type: none"> <li>Todo el mundo</li> </ul>
Vigencia		<ul style="list-style-type: none"> <li>Desde 01.04.98</li> <li>Hasta el 30.09.98</li> </ul>
Tipo de Licencia		<ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiva, excepto en los "Países No Exclusivos". Perú no es País No exclusivo.</li> </ul>

	LICENCIANTE	PRESTACIÓN	FOJA
1	ITALIA	TESTADO	59, 60
2	NORUEGA	TESTADO	78
3	RUMANIA	TESTADO	113
4	COLOMBIA	TESTADO	129
5	FRANCIA	TESTADO	146, 147
6	SUDAFRICA	US\$ 150,000	168,169
7	ESTADOS UNIDOS	TESTADO	262,263
8	MEXICO	TESTADO	308
9	PARAGUAY	TESTADO	315
10	ALEMANIA	TESTADO	322,333
11	ARGENTINA	PANINI cede a ULTRAFIGUS distribución exclusiva en Argentina de cromos, figuritas y eventualmente trade cards que con motivo del mundial edite y publique.	345
12	BRASIL	TESTADO	394
13	RONALDO	NO SE SEÑALA	391
14	TAFFAREL	TESTADO	392
15	ESCOCIA	£29,500 (como cuota inicial)	498
16	MARRUECOS (con cada jugador)	TESTADO	511, 513, 515, 517, 519, 521, 523, 525, 527, 529, 531, 533, 535, 537, 539, 543.
17	CHILE (con cada jugador)	TESTADO	545, 552, 558, 564, 569, 571, 577, 583, 589, 595, 602, 607, 609, 616, 623, 629, 635, 642, 649, 656.
18	ZAMORANO	TESTADO	663
19	CAMERUN	TESTADO	670
20	AUSTRIA	TESTADO	676
21	ARABIA SAUDITA	300,000 Saudi Riyal	680
22	DINAMARCA	TESTADO	684,685
23	ESPAÑA	TESTADO	691,697
24	NIGERIA (con cada jugador)	TESTADO	699, 701, 703, 705, 707, 709, 711, 713, 715, 717, 719, 721, 723, 725, 727, 729, 731, 733, 735, 737, 739, 741.
25	BULGARIA	TESTADO	744
26	HOLANDA	TESTADO	777
27	BELGICA	TESTADO	780
28	KOREA	TESTADO	788
29	YUGOSLAVIA	TESTADO	791
30	INGLATERRA: 1. ROYALTY 2. Con cada jugador	1. £ 120,000 2. £ 5,000	1. 798 2. 803 ( 805, 807, 809, 811, 813, 815, 817, 819, 821, 823, 825, 827, 829, 831, 833, 835)
31	TUNEZ	TESTADO	837
32	JAPON	TESTADO	839
33	CROACIA	TESTADO	846
34	JAMAICA	US\$ 80,000	851
35	ISL MARKETING	TESTADO	351

## ANEXO II

## ESTIMACIÓN DE COSTOS ASUMIDOS POR PANINI EN LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE LICENCIAS

## MÍNIMO

29 SELECCIONES	=	29	x	US\$ 80,000 <sup>1</sup>	=	US\$ 2'320,000.00
77 JUGADORES <sup>2</sup>	=	77	x	US\$ 8,041.17 <sup>3</sup>	=	US\$ 619,170.09
<b>TOTAL</b>						<b>US\$ 2'939,170.09</b>

## MÁXIMO

29 SELECCIONES	=	29	x	US\$ 192,988.099 <sup>4</sup>	=	US\$ 5'596,654.87
77 JUGADORES <sup>5</sup>	=	77	x	US\$ 8,041.17 <sup>6</sup>	=	US\$ 619,170.09
<b>TOTAL</b>						<b>US\$ 6'215,824.96</b>

## PROMEDIO

US\$ 4'577,497.53 X 3.34 = S/. 15'288,841.73<sup>7</sup>

- Correspondiente al monto pagado en el contrato suscrito con Jamaica, conforme consta a fojas 851.
- Resultado obtenido de la multiplicación del número de jugadores (77) con los que se celebraron contratos ( Ronaldo, Taffarel, Zamorano, jugadores de Marruecos (16), jugadores de Chile (20), jugadores de Nigeria (22) y jugadores de Inglaterra (16) ) por US\$ 8,041.17 (resultado de multiplicar £ 5,000 por el tipo de cambio ascendente a \$ 1 = £ 0,6218).
- Correspondiente al monto pagado en el contrato suscrito con cada jugador de la selección de Inglaterra, conforme consta a fojas 803.
- Correspondiente al monto pagado en el contrato suscrito con Inglaterra (resultado de multiplicar £ 120,000 por el tipo de cambio ascendente a \$ 1 = £ 0,6218 ), conforme consta a fojas 798.
- Resultado obtenido de la multiplicación del número de jugadores (77) con los que se celebraron contratos ( Ronaldo, Taffarel, Zamorano, jugadores de Marruecos (16), jugadores de Chile (20), jugadores de Nigeria (22) y jugadores de Inglaterra (16) ) por US\$ 8,041.17 (resultado de multiplicar £ 5,000 por el tipo de cambio ascendente a \$ 1 = £ 0,6218).
- Correspondiente al monto pagado en el contrato suscrito con cada jugador de la selección de Inglaterra, conforme consta a fojas 803.
- Debe tenerse presente que el 90.32 % ( 28 ) contratos establece que el ámbito de explotación será a nivel mundial, mientras que en el 3.22 % ( 1 contrato ) el ámbito territorial para la explotación se encuentra restringido, y en el 6.45 % ( 2 contratos ) no se hace referencia al ámbito territorial para la explotación.

## MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

### Modifican el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la municipalidad

#### ORDENANZA N° 200-2000-CDSB-C

San Borja, 14 de julio de 2000

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN BORJA

VISTO, en la IV-2000 Sesión Extraordinaria de fecha 14.7.2000 el proyecto de Ordenanza formulado por Despacho de Alcaldía sobre modificación del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de marzo del presente año se publicó la Ordenanza N° 185-2000-CDSB-C norma que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad, la misma que sufriera dos modificatorias

las Ordenanzas N°s. 189 y 192-2000-CDSB-C que, complementaron la norma primigenia;

Que, han llegado a Despacho de Alcaldía continuas quejas de los vecinos del distrito sobre arrojo de desperdicios sólidos en los terrenos sin construir y sobre el transporte irregular los indicados residuos, acciones que potencialmente generan un grave peligro para la salud de los ciudadanos;

Que, se ha considerado, en atención a los reiterados reclamos, la modificación de las infracciones, de manera tal que la función punitiva de las sanciones a imponerse por estos dos rubros sea aún más ejemplarizante;

Estando a los considerandos expuestos y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 109° de la Ley Orgánica de Municipalidades se aprobó la siguiente:

#### ORDENANZA MODIFICACION DE LA ORDENANZA N° 185-2000-CDSB-C

**Artículo Único.-** Modifíquese los Códigos DMALP 04, DMALP 11 el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado mediante Ordenanza N° 185-2000-CDSB-C, e inclúyese la sanción señalada en el Código DMALP 79, quedando redactado según anexo adjunto.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE LERMO RENGIFO  
Alcalde

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS						
N°	DIRECCION	DIVISION	COD.FISC	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	SANCION	% UIT
	DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS	DIVISION DE MEDIO AMBIENTE Y LIMPIEZA PUBLICA				
4			DMALP 04	POR ARROJAR PAPELES, DESPERDICIOS, DESMONTES Y/O MALEZA EN LA VIA PUBLICA Y/O TERRENOS SIN CONSTRUIR	M	50.00
11			DMALP 11	POR ALMACENAR BASURA O DESECHOS SOLIDOS URBANOS EN AREAS UBICADAS DENTRO DEL PERIMETRO URBANO, ASI COMO EL TRANSPORTE EN CUALQUIER TIPO DE VEHICULO, PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZACION, DECOMISÁNDOSE EL TRICICLO	M	50.00
79			DMALP 79	POR NO MANTENER, EL PROPIETARIO, LIMPIO SU TERRENO SIN CONSTRUIR.	M	100.00

8520

### Modifican el Texto Unico de Procedimientos Administrativos de la municipalidad

#### ORDENANZA N° 199-2000-CDSB-C

San Borja, 14 de julio de 2000

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN BORJA

VISTO, en su IV-2000 Sesión Extraordinaria de fecha 14.7.2000 el Dictamen N° 030-2000-CDSB-CAE de la Comisión de Administración y Economía referente a la modificación del Texto Unico de Procedimientos Administrativos - TUPA 2000.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 195-2000-CDSB-C se aprobó el Texto Unico de Procedimientos Administrativos - TUPA del año 2000;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 066-2000-CDSB-C se modifica la Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja;

Que, las propuestas de modificación del mencionado TUPA abarca la inclusión de la División de Catastro con sus procedimientos contemplados en el

TUPA 2000 a la Dirección Municipal, excepto los procedimientos concernientes a Habilitaciones Urbanas y Cambio de Zonificación los cuales se realizarán en la División de Obras Privadas pertenecientes a la Dirección de Desarrollo Urbano;

Estando a lo expuesto y, a lo dispuesto en el Art. 109° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853;

#### ORDENANZA

#### MODIFICACION TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo Único.-** Aprobar la Modificación de la Ordenanza N° 195-2000-CDSB-C que aprueba el Texto Unico de Procedimientos Administrativos, referente a la inclusión de la División de Catastro con sus procedimientos contemplados en el TUPA 2000, a la Dirección Municipal, excepto los procedimientos concernientes a Habilitaciones Urbanas y Cambio de Zonificación, los mismos que serán asumidos por la División de Obras Privadas de la Dirección de Desarrollo Urbano, de la Dirección General de Infraestructura, Medio Ambiente y Servicios.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE LERMO RENGIFO  
Alcalde

ORGANO : DIRECCION DE DESARROLLO URBANO - DIVISION DE OBRAS PRIVADAS  
 TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA  
 ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

N° DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE PAGO SI.	CALIFICACION		DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE APRUEBA	AUTORIDAD QUE RESUELVE RECURSO IMPUGNATIVO
				APROB. AUTOMATICO	NO REGULAR			
1	CERTIFICADO DE PARAMETROS URBANISTICOS Y EDIFICATORIOS (Trámite interno y uso de la SUNARP O RRRP)	1. Formulario Oficial Múltiple (FOM) y hoja de trámite 2. Plano de ubicación simple o croquis 3. Recibos de pago cancelados <b>Nota:</b> El propietario antes de iniciar la tramitación de la licencia de obra ( según corresponda ) o de anteproyecto deberá obtener el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios	135,00	5 días	División de Adm. Documentaria y Archivo	Director de Desarrollo Urbano	Reconsideración: Director Gral. de Infraestr., Medio Ambiente y Servicios Urbanos Apelación : Concejo Municipal	
2	LICENCIA DE OBRA PARA CERCO DE TERRENOS SIN CONSTRUIR	1. Formulario Oficial Múltiple (FOM) 2. Hoja de trámite y cuadro de valores 3. Copia literal de dominio o copia del título de propiedad , con el dictamen del abogado 4. Plano de ubicación y localización simple, excluyendo los cuadros normativos y de áreas 5. Recibos de pago cancelados <b>a) Con Variaciones al Proyecto Aprobado:</b> 1. Hoja de trámite y Formulario Oficial Múltiple (FOM) 2. Comprobante de pago por derecho de revisión de planos de replanteo y de inspección ocular correspondientes cancelados 3. Planos de replanteo: Un juego de copias de los planos de ubicación y de replanteo de arquitectura ( plantas, cortes y elevaciones ) con las mismas edificaciones de los planos del proyecto aprobado 4. Comprobante de pago de aporte a SERPAR Lima cancelado ( viviendas multifamiliares ) 5. Inspección Ocular 6. Recibos de pago cancelados <b>Nota:</b> a) De observarse el dictamen, el propietario deberá subsanar las observaciones antes del término de vigencia de la licencia de obra b) De advertirse variaciones no autorizadas que impliquen cambio de uso, mayor densidad, aumento de área techada o modificaciones de estructuras, se exigirá al interesado que efectúe el trámite de regularización <b>b) Sin Variaciones al Proyecto Aprobado</b> 1. Hoja de trámite y Formulario Oficial Múltiple (FOM) 2. Comprobante de pago de aporte a SERPAR Lima cancelado ( viviendas multifamiliares ) 3. DD.J.J. firmada por el propietario, manifestando que la obra ha sido culminada y ejecutada de conformidad a la licencia de obra 4. Recibos de pago cancelados <b>Nota:</b> De advertirse variaciones no autorizadas, que impliquen cambio de uso, mayor densidad, aumento de área techada o modificaciones de estructuras, se exigirá al interesado que efectúe el trámite de regularización	70,00 Liquidación: - Derecho de licencia: 0,35% V.O - Delentore de pías y veredas 0,35% V.O Inspección ocular ( según tabla ) + 0,14% V.O	10 días	División de Adm. Documentaria y Archivo	Director de Desarrollo Urbano	Reconsideración: Director Gral. de Infraestr., Medio Ambiente y Servicios Urbanos Apelación : Concejo Municipal	
3	CERTIFICADO DE FINALIZACION DE OBRA Y DE ZONIFICACION	1. Hoja de trámite y Formulario Oficial Múltiple (FOM) 2. Comprobante de pago de aporte a SERPAR Lima cancelado ( viviendas multifamiliares ) 3. DD.J.J. firmada por el propietario, manifestando que la obra ha sido culminada y ejecutada de conformidad a la licencia de obra 4. Recibos de pago cancelados <b>Nota:</b> De advertirse variaciones no autorizadas, que impliquen cambio de uso, mayor densidad, aumento de área techada o modificaciones de estructuras, se exigirá al interesado que efectúe el trámite de regularización	5,00	10 días	División de Adm. Documentaria y Archivo	Director de Desarrollo Urbano	Reconsideración: Director Gral. de Infraestr., Medio Ambiente y Servicios Urbanos Apelación : Concejo Municipal	
4	CERTIFICADO DE HABITABILIDAD	1. Solicitud 2. Documento de propiedad, o partida electrónica o ficha registral, que acredite la propiedad del inmueble así como la independización del mismo 3. Carta de seguridad de obra, firmada y sellada por el profesional responsable y/o constataador de obra 4. Plano de distribución firmado y sellado por el profesional responsable y/o constataador de la obra y el propietario 5. Inspección ocular 6. Recibos de pago cancelados	100,00 ( por cada unidad inmobiliaria ) + Inspección ocular ( según tabla )	10 días	División de Adm. Documentaria y Archivo	Director de Desarrollo Urbano	Reconsideración: Director Gral. de Infraestr., Medio Ambiente y Servicios Urbanos Apelación : Concejo Municipal	
5	DECLARATORIA DE FABRICA	1. Hoja de trámite 2. Formulario F.U.O. - parte 2 por triplicado	100,00	X	División de Adm. Documentaria y	Jefe de División de Obras Privadas	Reconsideración: Director de Desarr. Urbano	

N° DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE PAGO S/.	CALIFICACION		DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE APRUEBA	AUTORIDAD QUE RESUELVE RECURSO IMPUGNATIVO	
				APROB. AUTOMATICO	NO EVAL. PREVIA (SOL. S/ Adm. (a) S/ Adm. (b) S/ Adm. (c)				
6	REVISION DE ANTE PROYECTO ARQUITECTONICO EN CONSULTA	<ol style="list-style-type: none"> <li>Copia simple del certificado literal de dominio en caso de haberse presentado con el F.U.O. parte 1</li> <li>Certificado de finalización de obra y zonificación</li> <li>Planos de ubicación y localización y de plantas de arquitectura (distribución) de cada piso, iguales a los del proyecto que obra en el expediente, o a los redactados de ser el caso ( 2 ejemplares c/u )</li> <li>Planos de indigenización ( 2 ejemplares )</li> <li>Hoja de datos estadísticos</li> <li>Recibos de pago cancelados</li> <li>Formulario Oficial Múltiple (FOM)</li> <li>Hoja de Trámite y cuadro de valores unitarios</li> <li>Copia literal de dominio o título de propiedad</li> <li>Bolita de habilitación de arquitectura</li> <li>Recibo cancelado por derecho de revisión</li> <li>Certificado de parámetros Urbanísticos y Edificatorios</li> <li>Plano de ubicación y localización firmado por el propietario y firmado por arquitecto proyectista, según Ley 27157 y su reglamento</li> <li>Planos de arquitectura, plantas, cortes y elevaciones, firmado por el propietario y firmado y sellado por arquitecto proyectista</li> <li>Fotos a color de frente y longitudinal</li> <li>Memoria justificada, exigida para todo tipo de edificios de más de 4 pisos</li> <li>Estudio de impacto ambiental, en caso que se requiera</li> <li>Recibos de pago cancelados</li> </ol>	<p>Carpeta: 15,000 +</p> <p>Revisión ( * ) :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Técnica (CAP-CIP): 0,008% VO</li> <li>Delegado AD HOC: 0,02% VO</li> <li>Administrativa: 0,10% VO</li> <li>( * ) Monto mínimo 1% UIT</li> </ul>		(c)	10 días	División de Adm. Documentaria y Archivo	Comisión Técnica Calificadora según dictamen	Apelación: Director General de Infraestr., Medio Ambiente y Servicios
7	LICENCIA DE OBRA PARA EDIFICACION NUEVA	<ol style="list-style-type: none"> <li>F.U.O. (Formato Unico Oficial) - Parte 1, por triplicado.</li> <li>Hoja de trámite y cuadro de valores unitarios</li> <li>Copia literal de dominio o título de propiedad</li> <li>Bolita de habilitación de los profesionales que intervienen en el diseño del proyecto</li> <li>Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios vigentes.</li> <li>Plano de ubicación y localización</li> <li>Planos de arquitectura: Plantas, cortes y elevaciones a nivel de plano de obra, con ejes de trazo y replanteo</li> <li>Planos de estructuras</li> <li>Planos de instalaciones eléctricas</li> <li>Planos de instalaciones sanitarias</li> <li>Fotos a color: de frente y longitudinal</li> <li>Memoria justificativa, exigida para todo tipo de edificios de más de 4 pisos</li> <li>Estudio de impacto ambiental</li> <li>Facilidad de servicios de agua, desagüe y luz</li> <li>Recibos de pago cancelados</li> </ol> <p><b>Nota:</b> No se requerirá de la presentación de los planos y documentos señalados en el los pumbos 5,11,12 y 13, en caso de estar vigente la aprobación del anteproyecto arquitectónico en consulta y de estar incluido en el expediente correspondiente</p>	<p>Carpeta: 15,000</p> <p>Revisión ( * ) :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Técnica (CAP-CIP) : 0,10% VO</li> <li>Delegado AD HOC : 0,02% VO</li> <li>Administrativa : 0,25% VO</li> <li>( * ) Monto mínimo: 1% UIT</li> </ul> <p>Liquidación: Valor de la licencia : 1,5% VO Deterioro de platas y veredas: 0,4% VO Supervisión técnica de obra: 2% UIT Numeración por puerta: ( Segun tabla )</p>			20 días	División de Adm. Documentaria y Archivo	Director de Desarrollo Urbano	Reconocideración : Comisión Técnica Calificadora Distrital Apelación : Comisión Técnica Provincial
8	LICENCIA DE OBRA PARA AUTOCONSTRUCCION a) CON PRESENTACION DE PLANOS	<ol style="list-style-type: none"> <li>F.U.O. (Formato Unico Oficial) - Parte 1, por triplicado.</li> <li>Hoja de trámite y cuadro de valores unitarios</li> <li>Título de propiedad del inmueble o Copia Literal de dominio</li> <li>Bolita de habilitación de los profesionales que intervienen en el diseño del proyecto</li> <li>Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios vigentes.</li> <li>Plano de ubicación y localización</li> <li>Planos de arquitectura: Plantas, cortes y elevaciones a nivel de plano de obra, con ejes de trazo y replanteo</li> <li>Planos de estructuras</li> <li>Planos de instalaciones eléctricas</li> <li>Planos de instalaciones sanitarias</li> </ol>	<p>Carpeta: 15,000</p> <p>Revisión ( * ) :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Técnica (CAP-CIP) : 0,10% VO</li> <li>Delegado AD HOC : 0,02% VO ( * )</li> <li>Administrativa : 0,25% VO</li> <li>( * ) Monto mínimo: 1% UIT</li> </ul> <p>Liquidación: Valor de la licencia : 1,5% VO Deterioro de platas y veredas: 0,4% VO Supervisión técnica de obra: 2% UIT Numeración por puerta: ( Segun tabla )</p>			15 días	División de Adm. Documentaria y Archivo	Director de Desarrollo Urbano	Reconocideración : Comisión Calificadora Distrital Apelación : Comisión Técnica Provincial

N° DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE PAGO SI	APROB. AUTOMÁTICO	CALIFICACION EVAL.PREVIA (G.O.)		DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE APRUEBA	AUTORIDAD QUE RESUELVE RECURSO IMPUGNATIVO
					Sil. Adm. (4)	Sil. Adm. (5)			
10	b) (SIN PRESENTACION DE PLANOS) HASTA 900M <sup>2</sup>  AUTORIZACION TEMPORAL PARA HABILITACION DE PLAYA DE ESTACIONAMIENTO	<p>11. Fotos a color de frente y longitudinal</p> <p>12. Memoria justificativa, exigible para todo tipo de edificaciones de más de 4 pisos.</p> <p>13. Estudio de impacto ambiental</p> <p>14. Facilidad de servicios de agua, desagüe y luz</p> <p>15. Recibos de pago cancelado</p> <p><b>Nota:</b> No se requerirá de la presentación de los planos y documentos señalados en los puntos 5, 11, 12 y 13, en caso de estar vigente la aprobación del anteproyecto arquitectónico en consulta y de estar incluido en el expediente correspondiente</p> <p>1. F.U.O (Formato Unico Oficial) - Parte 1, por Triplicado.</p> <p>2. Hoja de trámite y cuadro de valores unitarios</p> <p>3. Copia literal de dominio o copia del título de propiedad donde conste la declaración de fábrica si está inscrita, o la conformidad de obra o la licencia de obra o de construcción de la edificación existente, en caso de no constar en el asiento de inscripción correspondiente.</p> <p>4. Listado de los arrendatarios que pretenda construir, firmado por el propietario</p> <p>5. Recibos de pago cancelados</p> <p><b>Nota:</b> a) Para el caso de la obtención de la licencia de obra, no se requiere la aprobación por parte de la Comisión Técnica Calificadora de proyectos, salvo que el delegado supervisor lo considere necesario b) todos los planos deberán estar firmados por el propietario</p> <p>1. Solicitud</p> <p>2. Autorización de los vecinos colindantes al predio, y/o inquilinos (en este caso presentar contrato de alquiler)</p> <p>3. Plano de ubicación de la playa de estacionamiento a escala 1/100</p> <p>4. Plano de distribución a escala 1/ 30 - Cortes 1/50</p> <p>5. Plano técnico indicando mecanismo de puerta de ingreso (puertas giratorias o puertas levadizas), en cualquiera de estos casos, este ingreso deberá estar octavado y/o relleado 3,00 MT. del límite de propiedad del predio propuesto</p> <p>6. Presupuesto de obra</p> <p>7. Título de propiedad del predio y/o contrato de alquiler vigente respecto al mismo, de ninguna manera se aceptará ocupación de pasajes o jardines de aislamiento</p>	<p>Carpeta: 15,00</p> <p>Revisión (*):</p> <p>Administrativa: 0,25% V.O</p> <p>(*) Monto mínimo: 1% UIT</p> <p>Liquidación:</p> <p>- Valor de la licencia: 1,5% V.O</p> <p>- Deterioro de plazas y veredas: 0,4% V.O</p> <p>- Supervisión técnica de obra: 2% UIT.</p> <p> numeración por puerta: (Según tabla)</p> <p>130,00</p> <p>0,35% V.O</p>	10 días	División de Adm. Documentaria y Archivo	Director de Desarrollo Urbano			
11	LICENCIA DE OBRA PARA AMPLIACION, REMODELACION, MODIFICACION, REPARACION O PUESTA EN VALOR DE OTRAS INSTALACIONES (CERCO, CISTERNA, PISCINA, ETC.)	<p>1. F.U.O (Formato Unico Oficial) - Parte 1, por Triplicado.</p> <p>2. Hoja de trámite y cuadro de valores</p> <p>3. Copia literal de dominio o copia del título de propiedad, donde conste la declaración de fábrica si está inscrita, o la conformidad de obra o de construcción de la edificación existente, en el caso de no constar en el asiento de inscripción correspondiente</p> <p>4. Boleta de habilitación de los profesionales que intervienen en el diseño del proyecto</p> <p>5. Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios</p> <p>6. Presupuesto de obra a nivel de subpartidas con costos unitarios actualizados</p> <p>7. Planos de ubicación y localización</p> <p>8. Planos de arquitectura diferenciados: - Levantamiento de la fábrica existente, achurando a 45°, los elementos a eliminar - Fabrica resultante, con achura a 45° perpendicular al anterior, los elementos a edificar</p> <p>9. Plano de estructuras</p> <p>10. Planos de instalaciones eléctricas</p> <p>11. Planos de instalaciones sanitarias</p> <p>12. Fotos a color de frente y longitudinal</p> <p>13. Memoria justificativa</p>	<p>Carpeta: 15,00</p> <p>Revisión (*):</p> <p>Técnica (CAP-CIP): 0,10% V.O</p> <p>Delegado Ad Hoc: 0,02% V.O</p> <p>Administrativa: 0,25% del V.O</p> <p>(*) Monto mínimo 1% UIT</p> <p>Liquidación:</p> <p>- Valor de la licencia: 1,5% V.O</p> <p>- Deterioro de plazas y veredas: 0,4% V.O</p> <p>- Supervisión técnica de obra: 2% UIT (por visita de cada delegado, según tabla de cantidades de visitas)</p> <p> numeración por puerta: (Según tabla)</p> <p>15 días</p>	15 días	División de Adm. Documentaria y Archivo	Director de Desarrollo Urbano	Reconsideración: Comisión Calificadora Distrital Apelación: Comisión Técnica Provincial.		

N° DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE PAGO \$/.	CALIFICACION			DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE APRUEBA	AUTORIDAD QUE RESUELVE RECURSO IMPUGNATIVO
				APROB. AUTOMATICO	NO EVAL.PREVIA (G.D.)	REGULADO			
				Sit. Adm. (c)	Sit. Adm. (d)				
12	LICENCIA DE OBRA EN VIA DE REGULARIZACION	14. Estudio de impacto ambiental 15. Facilidad de servicios de agua, luz y desagüe 16. En caso de obras para otras instalaciones, se presentara el plano de distribución con la indicación de su ubicación con respecto a la edificación, y el plano de ubicación y localización con la indicación de sus dimensiones 17. Recibos de pago cancelados <b>Nota:</b> No se requeriran de la presentación de los planos y documentos señalados en los puntos 5, 12 y 13 en caso de estar vigente la aprobación del proyecto arquitectónico en consulta y de estar incluido en el expediente correspondiente 1. F.U.O (Formato Unico Oficial) completo por triplicado y firmado por el propietario, abogado y Arq o Ing. Civil colegiado 2. Hoja de ítemle y cuadro de valores 3. Copia simple del certificado literal de dominio, con el dictamen legal del abogado 4. Recibo cancelado por derecho de revisión y de la multa 5. Certificado de parámetros, urbanísticos y edificatorios 6. Plano de localización y ubicación, según normas 7. Planos de arquitectura 8. Fotos a color, de frente y longitudinal 9. Memoria justificativa 10. Recibos de pago cancelados	Carpeta: 15,00 Revisión (°) : Técnica (CAP-CIP) : 0.10% V.O Delegado Ad Hoc: 0.02% V.O (°) Administrativa: 0.25% del V.O (*) Monto mínimo 1% UIT d) Liquidación: - Valor de la licencia: 1.5% V.O - Deterioro de pistas y veredas 0.4% V.O - Supervisor técnica de obra: 2% UIT (por visita de cada delegado, según tabla de cantidades de visitas) Numeración por puerta: (Según tabla) 5,00		10 días	División de Adm. Documentaria y Archivo	Director de Desarrollo Urbano	Reconsideración : Comisión Calificadora Distrital Apelación : Comisión Técnica Provincial	
13	AMPLIACION DEL PLAZO DE VIGENCIA DE LICENCIA DE OBRA (12 MESES)	1. Hoja de ítemle y cuadro de valores 2. Formulario FOM 3. Plano de distribución en el que se diferencie gráficamente lo ya edificado del saldo de obra a ejecutar 4. Original de la licencia de obra F.U.O - parte I, sellado por la Municipalidad 5. Recibos de pago cancelados <b>Nota:</b> a) Este ítemle puede ser solicitado antes de la caducidad de la licencia. b) Solo para edificaciones que no hayan variado los parámetros urbanísticos y edificatorios, con cualquier nivel de avance de obra.			5 días	División de Adm. Documentaria y Archivo	Jefe División de Obras Privadas	Reconsideración: Director de Desarrollo Urbano Apelación : Director Gral. de Infr., Medio Ambiente y Servicios	
14	LICENCIA DE OBRA DE DEMOLICION	1. Hoja de ítemle y cuadro de valores 2. F.U.O (Formato Unico Oficial) - Parte 1, por triplicado 3. Copia literal de dominio o copia del título de propiedad donde conste la declaratoria de fábrica, si está inscrita o la conformidad de obra o la licencia de obra o de construcción de la edificación existente, en el caso de no constar en el asiento de inscripción correspondiente 4. Recibo cancelado por derecho de revisión 5. Plano de localización y ubicación a escala 1/500, con la indicación de la fábrica a demoler 6. Planos de plantas de arquitectura, a escala 1/75 o 1/50, acotado adecuadamente en el que se delimitará las zonas de la fábrica a demoler 7. Botella de habilitación del proyecto a demoler 8. En caso de uso de explosivos, autorizaciones de las autoridades de las autoridades competentes (DICSCAMEC, COM. Defensa Civil), seguro contra todo riesgo para terceros y carta a los propietarios y ocupantes de las edificaciones colindantes 9. Recibos de pago cancelados <b>Nota:</b> Todos los planos deberán estar firmados por el propietario y firmados y sellados por el arquitecto proyectista	Carpeta: 15,00 Revisión (°) : Técnica (CAP-CIP) : 0.10% V.O Delegado Ad Hoc: 0.02% V.O Administrativa: 0.25% del V.O (*) Monto mínimo 1% UIT Liquidación: - Valor de la licencia, 1% autoavalluo - Deterioro de pistas y veredas: 0.4% V.O - Supervisor técnica de obra: ( por visita de cada delegado según tabla de visitas) - 2% V.O Numeración por puerta: (Según tabla)	10 días		División de Adm. Documentaria y Archivo	Director de Desarrollo Urbano	Reconsideración: Comisión Calificadora Distrital Apelación : Comisión Técnica Provincial	
15	LICENCIA DE OBRA PROVISIONAL (30 DIAS)	1. F.U.O (Formato Unico Oficial) - Parte 1 (3 ejemplares) 2. Hoja de ítemle y cuadro de valores 3. Recibo de pago	Liquidación: 20,00 +	5 días	División de Adm. Documentaria y Archivo	Director de Desarrollo Urbano	Reconsideración: Comisión Calificadora Distrital Apelación: Comisión Técnica		

N° DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE PAGO	APROB. AUTOMÁTICA	CALLEJÓN			DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE APRUEBA	AUTORIDAD QUE RESUELVE RECURSO IMPUGNATIVO
					VAL. PREVIA (30 D.)	NO REGULADO	REGULADO			
					(4)	(5)	(6)			
16	PROCEDENCIA DE CAMBIO DE USO	<p>4. DDJJ. de los propietarios y del profesional responsable de la obra en la que se señale:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los proyectos cumplen con la reglamentación vigente</li> <li>- La obra se ejecutará de conformidad con los mismos</li> <li>5. Comunicado de la fecha de inicio de obra</li> <li>6. Recibos de pago cancelados</li> </ul> <p><b>Nota:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Este trámite es para el caso en que el interesado no haya efectuado el trámite de aprobación del anteproyecto</li> <li>b) Para obtener la presente licencia es requisito indispensable pagar por adelantado los derechos de la licencia de obra</li> <li>c) Se permite iniciar la obra al momento de presentar el expediente</li> </ul> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitud impresa</li> <li>2. Título de propiedad del predio</li> <li>3. Plano de ubicación a escala 1/10,000 o 1/5,000 indicando los nombres de las calles que rodean la manzana donde se encuentra el predio, el nombre de la urbanización o barrio, la zonificación que le corresponda y el área del terreno</li> <li>4. Plano de planta del predio local, que exprese exactamente la situación actual, a escala 1/50</li> <li>5. Plano de la planta que indique la adecuación al nuevo uso, debiendo precisarse las demoliciones y ampliaciones si las hubiera y los nombres de los ambientes a escala 1/50. Si fuera necesario en fachadas, se presentarán las elevaciones correspondientes a la misma escala.</li> <li>6. Planos de las instalaciones eléctricas y de instalaciones sanitarias, si fuese el caso, firmados por profesionales colegiados</li> <li>7. Memoria descriptiva, que explique detalladamente el uso que se le va a dar al local</li> <li>8. Presupuesto de obra</li> <li>9. Recibos de pago cancelados</li> </ol> <p><b>Nota:</b></p> <p>Los documentos a que se refiere los puntos 3, 4, 5 y 7 serán firmados por profesionales arquitectos o ingeniero civil colegiados y por el propietario del predio y el relicto al punto 6 será firmado por los profesionales colegiados respectivos.</p>	<p>- Derecho de Licencia: 1.5% V.O</p> <p>- Deterioro de pistas y veredas: 0.4% V.O</p> <p>Carpeta: 15,00</p> <p>Revisión (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Técnica (CAP-GP): 0,10% V.O</li> <li>- Administrativa: 0,25% V.O</li> <li>(*) Monto mínimo 1% UIT</li> </ul> <p>Liquidación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho de cambio de uso: 5% del autoavalúo</li> </ul>	X		10 días	División de Adm. Documentaria y Archivo	Director de Desarrollo Urbano	Reconsideración: Comisión Calificadora Distrital Apelación: Comisión Técnica Provincial	
17	COMUNICACION DE OBRA DE REFACCION Y/O ACONDICIONAMIENTO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hoja de trámite</li> <li>2. Formulario FOM</li> <li>3. Plano simple de ubicación del predio</li> <li>4. Plano donde se grafique la obra a ejecutar</li> <li>5. Recibo de pago</li> </ol>	5,00	X		División de Adm. Documentaria y Archivo	Jefe de Obras Privadas	Reconsideración: Director de Desar. Urbano Apelación: Director Gral. de Infr., Medio Ambiente y Servicios		
18	PREDECLARATORIA DE FABRICA (VIGENCIA 12 MESES)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hoja de trámite</li> <li>2. Formulario F.U.O. 1era. parte (2 ejemplares)</li> <li>3. En caso que el predeclearatorio se refiera a un inmueble que posea secciones de propiedad exclusiva y/o bienes o servicios comunes, será necesario anotar, además, el reglam. interno correspondiente</li> <li>4. Copia simple del F.U.O. o la licencia con el que se le autorizó la construcción de la edificación</li> <li>5. Recibos de pago cancelados</li> </ol> <p><b>Nota:</b></p> <p>La predeclearatoria procede siempre que el propietario cuente con la licencia de obra aprobada</p>	100,00	X		División de Adm. Documentaria y Archivo	Jefe de Obras Privadas	Reconsideración: Director de Desar. Urbano Apelación: Director Gral. de Infr., Medio Ambiente y Servicios		
19	LICENCIA DE OBRA AUTOMÁTICA	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hoja de trámite</li> <li>2. Formulario F.U.O. - parte 1. Anexo D (2 ejemplares)</li> <li>3. DDJJ. de los propietarios y del profesional responsable de la obra en la que se señale:</li> </ol> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El proyecto de arquitectura no presenta cambios con respecto al anteproyecto aprobado</li> <li>- Los proyectos de ingeniería cumplen con la reglamentación vigente</li> </ul> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. La obra se ejecutará de conformidad con dichos proyectos</li> <li>5. Recibos de pago cancelados</li> </ol>	20,00	X		División de Adm. Documentaria y Archivo	Jefe de Obras Privadas			



N° DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE PAGO S/.	APROB. AUTONOMA TICO	CALIFICACION			DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE APRUEBA	AUTORIDAD QUE RESUELVE RECURSO IMPUGNATIVO
					EVAL. PREVIA (30 D.) Sil. Adm. (4)	NO REGU- LADO (3)	Sil. Adm. (4)			
20	REVALIDACION DE LICENCIA DE OBRA (36 MESES) a) Sin Cambio de Parametros Urbanisticos y Edificatorios  b) Sin Cambio de Parametros Urbanisticos y Edificatorios	<p><b>Nota:</b> Para acceder a la licencia de obra automatica deberá contar con el anteproyecto aprobado, pagar por adelantado los derechos de licencia de obra y poner en conocimiento al Municipio la fecha de inicio de la obra</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Hija de trámite y cuadro de valores</li> <li>Formulario FOM</li> <li>Fotocopia del plano de distribución aprobado, en el que se diferencie graficamente lo ya edificado, del saldo de obra a ejecutar</li> <li>Original de la licencia de obra, F.U.O parte I, sellado por la Muncipalidad</li> <li>Anexo D indicando autoliquidación de saldo de obra por ejecutar</li> <li>Recibos de pago cancelados</li> </ol> <p>Se solicitará una nueva licencia de obra adecuándose a los nuevos parámetros, urbanísticos y edificatorios, se seguirá el procedimiento de licencia de obra correspondiente.</p>	<p>Inspección ocular ( según tramite ) Liquidación: - Valor de licencia: 1.5% V.O - Deterioro de pistas y veredas 0.4% V.O. - Supervic. Técnica de obra: 2% UIT (por visita de cada delegado según tabla de cantidad de visitas ) Numeración por puerta: ( Según tabla )</p>		5 días		División de Adm. Documentaria y Archivo	Jefe de Obras Privadas	Reconsideración: Jefe de Obras Privadas Apelación: Director de Desarr. Urbano	
21	CERTIFICADO DE ALINEAMIENTO Y RETIRO	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud</li> <li>Plano de ubicación, indicando los retiros del frente de manzana en donde se ubica el predio, acotados, firmados y sellados por profesional y el propietario</li> <li>Inspección ocular</li> <li>Recibos de pago cancelados</li> </ol>	<p>80,00 + Inspección ocular ( según tabla )</p>		5 días	División de Adm. Documentaria y Archivo	Dirección de Desarrollo Urbano	Reconsideración: Director Gral. de Infraestr., Medio Ambiente y Servicios Apelación: Concejo Municipal		
22	AUTORIZACION TEMPORAL PARA CONSTRUCCION PROVISIONAL SOBRE RETIRO MUNICIPAL Y OTROS	<ol style="list-style-type: none"> <li>Formato de solicitud</li> <li>Copia de título de prop. del inmueble y/o contrato de arrendamiento</li> <li>Formato de carta del (os) propietario (s) al conductor del fiscal, autorizando a realizar la construcción sobre retiro municipal</li> <li>Memoria descriptiva</li> <li>Plano de ubicación indicando áreas y medidas del retiro a construir excluyendo cuadro normativo</li> <li>Plano de planta del retiro a construir y su respectivo local</li> <li>Plano de elevación completa y/o fotografía de edificación completa</li> <li>Carta de aprobación de los copropietarios si fuese el caso</li> <li>Compromiso de desmontaje cuando en el momento que la municipalidad lo solicite, a nivel notarial, firmados por el propietario y el conductor</li> <li>Inspección ocular</li> <li>Recibos de pago cancelados</li> </ol>	<p>85,00 + Inspección ocular ( según tabla ) A la aprobación 10% del valor de la obra ( según cuadro de valores )</p>		10 días	División de Adm. Documentaria y Archivo	Jefe de Obras Privadas	Reconsideración: Director de Desarr. Urbano Apelación: Director Gral. de Infraestr., Medio Ambiente y Servicios		
23	VISACION DE PLANOS POR TRAMITE NOTARIAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO U OTRO	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud firmada por notario ( de ser el caso )</li> <li>Planos a visar ( 2 copias ) firmados por el propietario, poseedor y profesional</li> <li>Memoria descriptiva firmada por profesional</li> <li>Recibo de pago</li> </ol> <p><b>Nota:</b> Supeditada a verificación de los últimos 5 autovalores</p>	<p>15,00 por plano</p>	X		División de Adm. Documentaria y Archivo	Director de Desarrollo Urbano			
24	VISACION DE CORRECCIONES DE REGISTRO PUBLICO Y OTRAS EXPEDIDAS POR LA DDU	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud adjuntando formulario y/o plano</li> <li>Esquema de Observación expedida por los registros publicos u otras instituciones ( copia fechada )</li> <li>Recibo de pago</li> </ol>	<p>15,00 en caso de Desatoratoria de fabrica: 15,00 por plano</p>	X		División de Adm. Documentaria y Archivo	Jefe de Obras Privadas			
25	VISACION DE PLANOS POR PROCESO JUDICIAL	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud</li> <li>Copia de documento que acredite la titularidad o posesión del lote o predio y/o el área vendida o cedida</li> <li>Copia del dictamen emitido por el poder judicial ( de ser el caso )</li> <li>Planos firmados por el propietario o poseedor y un profesional responsable ( 2 juegos )</li> <li>Inspección ocular ( si fuese el caso )</li> <li>Memoria descriptiva</li> <li>Recibo de pago</li> </ol>	<p>15,00 por plano</p>	X		División de Adm. Documentaria y Archivo	Director de Desarrollo Urbano			

N° DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE PAGO S/.	C.A.L.L.E.I.C.A.C.I.O.N		DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE APRUEBA	AUTORIDAD QUE RESUELVE RECURSO IMPUGNATIVO
				APROB. AUTOMATICO	NO REGULAR			
26	APROBACION DE HABILITACIONES URBANAS	<p><b>Nota:</b> Supeditada a verificación de los últimos 5 autavaulados</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Solicitud - Formulario</li> <li>2.- Carpeta</li> <li>3.- Título de propiedad registrado</li> <li>4.- Plano perimétrico con cuadro de datos (secciones y topográficos con curvas de nivel (según topografía del terreno), con coordenadas geográficas UTM</li> <li>5.- Planos de ubicación, a escala 1/500 y localización, a escala 1/10,000 con coordenadas geográficas UTM</li> <li>6.- Planos de lotización a escala 1/500 o 1/10,000 con curvas de nivel (según topografía del terreno), secciones viales a escala 1/200, aportes y cuadro de valores de áreas, indicación de habilitaciones y vías colindantes</li> <li>7.- Plano de diseño, trazado, vías, ejes de vías</li> <li>8.- Plano de perfiles longitudinales y rasantes</li> <li>9.- Estudio de suelos y detalle de pavimentos</li> <li>10.- Memoria descriptiva (3 juegos)</li> <li>11.- Certificado de Zonificación y vías expedido por la MML (*)</li> <li>12.- Factibilidad de Servicios (agua, alcantarillado y luz)</li> <li>13.- DD.JJ. de reserva de Areas para aportes reglamentarios</li> <li>14.- Evaluación del impacto ambiental (de ser el caso)</li> <li>15.- Boleta de habilidad del proyectista, Ing. y/o Arquitecto</li> <li>16.- Inspección Ocular</li> <li>17.- Recibo de pago</li> </ol> <p><b>Nota: (*)</b> En caso de silencio administrativo será otorgado por la Municipalidad Distrital de San Borja</p>	215.00 + Inspección Ocular (Según tabla)	60 Días	NO REGULAR	División de Adm. Documentaria y Archivo	Alcaldía según Dictamen de la Comisión Técnica	Alcaldía según Dictamen de la Comisión Técnica
27	VENTA GARANTIZADA DE LOTES	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Solicitud</li> <li>2.- Resolución de Habilitación Urbana aprobada</li> <li>3.- Certificado de gravamen vigente</li> <li>4.- D.J.de cumplimiento de áreas de aportes</li> <li>5.- Carta fianza</li> <li>6.- Recibo de pago</li> </ol>	200.00	30 Días	NO REGULAR	División de Adm. Documentaria y Archivo	Alcaldía según Dictamen de la Comisión Técnica	Alcaldía según Dictamen de la Comisión Técnica
28	REGULARIZACION DE HABILITACIONES URBANAS	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Solicitud - Formulario</li> <li>2.- Carpeta</li> <li>3.- Título de propiedad inscrito en RRPP o documento que acredite la propiedad.</li> <li>4.- Certificado de zonificación y vías expedido por la MML (*)</li> <li>5.- Declaraciones juradas de inexistencia de canales de regadío</li> <li>6.- Planos de ubicación 1/500 y localización a esc. 1/10,000 con coordenadas geográficas UTM</li> <li>7.- Plano de replanteo de lotización a escala 1/500 o 1/10,000, con curvas de nivel según topografía del terreno, medidas perimétricas y áreas de lotes, áreas de aportes, secciones viales existentes a escala 1/200, cuadro de datos, indicación de manzanas y vías colindantes con coordenadas UTM.</li> <li>8.- Memoria descriptiva</li> <li>9.- Copia de minuta de cesión de aporte ingresada a notaría o constancia de pago de su retención en dinero</li> <li>10.- Constancia de existencia y suficiencia de los servicios de agua potable, desagüe y alumbrado público y particular por las entidades correspondientes</li> <li>11.- Recibo de pago</li> <li>12.- Inspección Ocular</li> <li>13.- Boleta de habilidad del profesional responsable</li> </ol> <p><b>Nota: (*)</b> En caso de silencio administrativo será otorgado por la Municipalidad Distrital de San Borja</p>	215.00 + Inspección Ocular (Según tabla)	30 Días	NO REGULAR	División de Adm. Documentaria y Archivo	Alcaldía según Dictamen de la Comisión Técnica	Alcaldía según Dictamen de la Comisión Técnica
29	RECEPCION DE OBRAS FINALES	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Solicitud - Formato de solicitud con comunicación de conclusión de obra</li> <li>2.- Carpeta</li> <li>3.- Título de propiedad inscrito en ORLC</li> <li>4.- Resolución autenticada de aprobación de proyecto de habilitación urbana (de no ser expedida por el CDSB)</li> </ol>	215.00 + Inspección Ocular (Según tabla)	30 Días	NO REGULAR	División de Adm. Documentaria y Archivo	Alcaldía según Dictamen de la Comisión Técnica	Alcaldía según Dictamen de la Comisión Técnica

N° DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE PAGO \$.	CALIFICACION			DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE APRUEBA	AUTORIDAD QUE RESUELVE RECURSO IMPUGNATIVO
				APROB. AUTOMATICO	NO. REGULARIDAD	NO. REGULARIDAD			
30	AUTORIZACION DE OBRAS SIMULTANEAS (INTEGRALES O PROGRESIVAS)	5.- Carta de recepción de obras de agua potable y alcantarillado expedido por la entidad correspondiente de dichos servicios y recepción de obras de redes eléctricas entregado por el concesionario autorizado 6.- Declaración jurada de cumplimiento de normas técnicas 7.- Planos de replanteo de Obras de pavimentación y ornamentación de parques cuando corresponda, con indicación de veredas, banquetas, iluminación, arborización a escala 1:2000 8.- Plano de replanteo: - Trazado de ejes (2 copias) - Lotización con coordenadas geográficas UTM a escala 1:100.000 (2 juegos) 9.- Memoria descriptiva 10.- Copia de minuta de sesión de aportes ingresada a notaría o constancia de pago certificada de haber pagado su retención en dinero según corresponda 11.- Boleta de habilidad del profesional a cargo de la obra 12.- En caso de asociación o cooperativa de vivienda se deberá adjuntar el acta de acuerdo de aprobación del trámite legalizado 13.- Inspección ocular 14.- Recibo de pago 1.- Solicitud 2.- Carpeta 3.- Copia del cargo del expediente presentado para aprobación de habilitación urbana 4.- Plano de perfil del proyecto de edificación 5.- Memoria descriptiva 6.- Recibo de pago	275,00 + Inspección Ocular (Según tabla)	30 Días	30 Días	División de Adm. Documentaria y Archivo	Alcaldía según Dictamen de la Comisión Técnica	Alcaldía según Dictamen de la Comisión Técnica	
31	SUBDIVISION CON OBRAS COMPLEMENTARIAS DE HABILITACION URBANA DE TERRENOS URBANOS	1.- Formulario 2.- Título de propiedad del lote matriz registrado 3.- Planos de ubicación a escala 1:500 y lotización a escala 1:100.000 con coordenadas geográficas UTM 4.- Memoria descriptiva 5.- Planos del lote matriz y propuesta de subdivisión 6.- Memoria descriptiva 7.- Certificado de zonificación vigente y vis expedido por la MML (*) 8.- Factibilidad de servicios (de ser el caso) o constancia de existencia y suficiencia de los servicios de agua, desagüe, alumbrado público y pluviales de las empresas correspondientes 9.- Pago de aportes a SERPAR Lima (de ser el caso) 10.- Inspección ocular 11.- Recibo de pago Nota: (*) En caso de silencio administrativo será otorgado por la Municipalidad Distrital de San Borja	5,00 Inspección Ocular (Según tabla)	30 Días	30 Días	División de Adm. Documentaria y Archivo	Alcaldía según Dictamen de la Comisión Técnica	Alcaldía según Dictamen de la Comisión Técnica	
32	RECEPCION DE OBRAS COMPLEMENTARIAS DE SUBDIVISION	1.- Solicitud - Formulario 2.- Carpeta 3.- Título de propiedad del lote matriz registrado 4.- Resolución de proyecto aprobado de subdivisión (acompañando planos aprobados) 5.- Certificado de conformidad de obras ejecutadas, emitida por las empresas prestadoras de servicios 6.- Declaración jurada de cumplimiento de normas técnicas, firmado por profesional responsable 7.- Constancia de redención de aportes (de ser el caso) 8.- Inspección ocular 9.- Recibo de pago	15,00 + Inspección Ocular (Según tabla)	30 Días	30 Días	División de Adm. Documentaria y Archivo	Alcaldía según Dictamen de la Comisión Técnica	Alcaldía según Dictamen de la Comisión Técnica	
33	VALORIZACION DE APORTES	1.- Solicitud 2.- Copia de resolución de habilitación urbana (autenticada de no haber sido expedido por el CDSB) 3.- Recibo de pago 4.- Plano de Lotización	200,00	5 Días	5 Días	División de Adm. Documentaria y Archivo	Dirección de Desarrollo Urbano		

N° DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE PAGO Si.	C.A.L.L.I.C.A.C.I.O.N			DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE APRUEBA	AUTORIDAD QUE RESUELVE RECURSO IMPUGNATIVO
				APROB. AUTOMATICO	EVAL. PREVIA (30 D. SII. Adm. (+) SII. Adm. (-)	NO REG. LADO			
34	RENOVACION O RATIFICACION DE RESOLUCIONES	1.- Solicitud 2.- Título de propiedad, en caso de persona jurídica, documento que acredite dicha condición y representatividad con copia literal del Registro de personas jurídicas 3.- Copia autenticada de Resolución expedida materia de renovación o ratificación 4.- Plano de ubicación a escala 1/500 y localización a escala 1/10,000 con coordenadas geográficas UTM 5.- Plano de lotización aprobado por Resolución expedida por la entidad correspondiente 6.- Copia del plano de lotización debidamente firmado para ser sellado por el Municipio 7.- Inspección ocular 8.- Recibo de pago	200,00 + Inspección Ocular (Segun tabla)	30 días		División de Adm. Documentaria y Archivo	Alcalde según Dictamen de la Comisión Técnica	Alcalde según Dictamen de la Comisión Técnica	
35	CERTIFICADO DE ZONIFICACION Y VIAS	1. Solicitud 2. Croquis de ubicación del predio 3. Inspección ocular 4. Recibo de pago	45,00 + Inspección Ocular (Segun tabla)	5 días		División de Adm. Documentaria y Archivo	Alcalde según Dictamen de la Comisión Técnica	Alcalde según Dictamen de la Comisión Técnica	
36	CONSULTAS DE ESTUDIOS DE HABILITACIONES URBANAS	1.- Solicitud 2.- Planos de ubicación y lotización con sus respectivos datos técnicos (firmado por el profesional responsable) 3.- Memoria descriptiva 4.- Inspección ocular 5.- Recibo de pago	200,00 + Inspección Ocular (Segun tabla)	30 Días		División de Adm. Documentaria y Archivo	Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas según dictamen	Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas según dictamen	
37	CAMBIO DE ZONIFICACION SUSTANCIAL Y NO SUSTANCIAL	1.- Solicitud 2.- Copia simple del título de propiedad inscrito en los RR.PP. 3.- Ubicación del terreno graficada sobre copias parciales del plano de zonificación vigente y del Instituto Geográfico Nacional a escala 1/10,000 o 1/5,000, firmado por arquitecto o ingeniero civil colegiado 4.- Plano de ubicación indicando las dimensiones del terreno y ancho de vías existentes que lo circundan en escala 1/10,000, firmado por Arquitecto o Ingeniero Civil colegiado 5.- Memoria descriptiva firmado por profesional indicando: - Sustentación técnica del cambio de zonificación - Descripción de la zona - Acompañar fotografías de la zona o área, identificando el inmueble del recurso 6.- Documento de aceptación del cambio de zonificación de los propietarios de predios directamente involucrados o afectados 7.- Recibo de pago por acogerse al derecho de beneficio de cambio de zonificación (en caso de aprobación) 8.- Recibo de pago	300,00	30 Días		División de Adm. Documentaria y Archivo	Comisión Técnica de Zonificación	Comisión Técnica de Zonificación	
1	SERVICIOS RESELLADO DE PLANOS	1. Solicitud 2. Copia de planos 3. Recibos de plano cancelados	10,00 por cada plano		X	División de Adm. Documentaria y Archivo	Jefe División de Obras Privadas	Jefe División de Obras Privadas	

**Nota:**  
 a) Los planos deberán estar firmados por el propietario, y firmados y sellados por el responsable de la obra y/o profesional  
 b) Todos los formularios deberán ser llenados y firmados según correspondencia  
 c) Todos los planos se presentarán previamente doblados  
 d) Todo documento que obre en archivo no será requerido, siempre que se indique el expediente que lo contiene  
 e) Todas las especificaciones técnicas de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 27157